BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 12 DE JULIO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.687

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



DECRETOS

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 873/2001

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes en el evento "Expo Mercosur del NOA 2001 - Exposición y Ronda de Negocios", a desarrollarse en la provincia de Tucumán.

Bs. As., 2/7/2001

VISTO el Expediente N° 061-002486/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD RURAL DE TUCUMAN solicita la exención del pago del derecho de

importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los alimentos, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, folletos impresos, catálogos, afiches, otras formas de propaganda y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "EXPO MERCOSUR DEL NOA 2001 - EXPOSICION Y RONDA DE NEGOCIOS", a realizarse en el Predio de la Sociedad Rural de Tucumán, Provincia de TUCUMAN (REPUBLICA ARGENTINA), del 9 al 15 de julio de 2001.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás; países participantes.

Que el objetivo que persigue el ente organizador a través de la realización de dicha Exposición, es el de integrar a todos los sectores productivos del Noroeste Argentino al Mercosur y al mercado internacional.

Que los alimentos, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, folletos impresos, catálogos, afiches, otras formas de propaganda y elementos de construcción y decoración de stands constituyen materiales de apoyo importantes para ser utilizados durante el desarrollo del evento, por lo que se considera razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), por país participante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención, que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5° inciso s), de la Ley N° 20.545 incorporado por su similar N° 21.450 y mantenido por el artículo 4° de la Ley N° 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los alimentos, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, folletos impresos, catálogos, afiches, otras formas de propaganda y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "EXPO MERCOSUR DEL NOA 2001 - EXPOSICION Y RONDA DE NEGOCIOS", a realizarse en el Predio de la Sociedad Rural de Tucumán, Provincia de TUCUMAN (REPUBLICA ARGENTINA) del 9 al 15 de julio de 2001, para su exhibición, venta y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2° — Exímese del pago del impuesto al valor agregado y de los impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el artículo 1° del presente decreto entre el público concurrente a la citada muestra, de corresponder su aplicación.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

AYUDA MATERIAL Y HUMANITARIA A LA REPUBLICA DEL PERU

Decreto 871/2001

Autorízase al Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, en el ámbito de su competencia, a proveer la ayuda necesaria para la mitigación de los efectos derivados del movimiento sísmico ocurrido en la República del Perú.

Bs. As., 2/7/2001

VISTO la emergencia suscitada a raíz del terremoto ocurrido en la República del Perú, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Embajada Argentina en la República del Perú, se ha recepcionado la solicitud de asistencia material y humanitaria, a fin de mitigar los efectos del movimiento sísmico mencionado en el Visto.

Que el Estado Argentino históricamente ha procurado tender lazos de solidaridad con los países hermanos, los que deben ser fortalecidos en situaciones de emergencia como la que hoy atraviesa la República del Perú.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase al ESTADO MAYOR CONJUNTO de las FUERZAS ARMADAS, en el ámbito de su competencia, a proveer a la República del Perú la ayuda material y humanitaria necesaria para la mitigación de los efectos derivados del movimiento sísmico ocurrido en dicha Nación.

Art. 2° — Facúltase al Señor Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José H. Jaunarena. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

Decreto 879/2001

Designación de miembros del Directorio.

Bs. As., 6/7/2001

VISTO el Decreto N° 1661 de fecha 27 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia del procedimiento de integración del Directorio del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS establecido en los artículos 5°, 8° y 9° del Decreto N° 1661/96, se designaron oportunamente a los miembros del Directorio por el Decreto N° 441 del 21 de mayo de 1997, publicado en el Boletín Oficial el 22 de mayo del mismo año.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 1.661/96, los miembros del Directorio del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS durarán CUATRO (4) años en sus funciones siendo renovados por mitades cada DOS (2) años, caducando, por ende, el 23 de mayo de 2001 el mandato de CUATRO (4) de sus miembros, oportunamente insaculados según el procedimiento dispuesto por el artículo 42 de la norma citada.

Que por lo expuesto precedentemente debe ser renovada la representación de las grandes áreas del conocimiento vinculadas a las ciencias biológicas y de la salud, y a las ciencias sociales y humanidades; y también las que expresan las propuestas de las organizaciones representativas del agro y la del Consejo de Universidades, tal como lo dispone el artículo 5°, incisos a), b) y d) del decreto citado.

Que las personas propuestas satisfacen ampliamente los requisitos establecidos en el artículo 7° del Decreto N° 1661/96 al tiempo que posibilitan una equilibrada composición federal de dicho órgano.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE EDUCACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnanse miembros del Directorio del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS, por un período de CUATRO (4) años a partir del 23 de mayo de 2001, a los señores: ingeniero Mario Domingo BARLETTA (DNI N° 11.085.679), licenciado D. Mario José LATTUADA (D.N.I. N° 11.873.248), doctor D. Ricardo Norberto FARIAS (L.E. N° 4.164.869) y doctora Da. Noemí María GIRBAL (L.C. N° 5.711.052).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Andrés G. Delich.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 875/2001

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes en la "24ª Feria de las Naciones", a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 2/7/2001

VISTO el Expediente N° 061-016053/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERADORA DE ACCION SOCIAL —COAS— solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los productos de la pequeña y mediana industria, alimentos, bebidas, tabacos, artesanías, folletos y otras formas de propaganda originarios de los países participantes en la "24a. FERIA DE LAS NACIONES", a realizarse en el Centro de Exposiciones del Gobierno de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 4 al 22 de noviembre de 2001.

Que la realización de esta muestra tendrá como finalidad recaudar fondos para ayudar a mejorar los servicios de Hospitales que pertenecen a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que la "24a. FERIA DE LAS NACIONES" es la principal fuente de ingresos con que cuenta la COOPERADORA DE ACCION SOCIAL —COAS— para alcanzar dicha meta, tanto en los Hospitales como en los demás centros asistenciales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, por lo que se considera adecuado autorizar la importación de productos por un valor FOB de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOSCINCUENTA MIL (U$S 850.000), con carácter de excepción.

Que dicha autorización se otorga atento el fin estrictamente benéfico que persigue la interesada, cuya acción habrá de redundar en beneficio de la comunidad.

Que las Embajadas acreditadas ante nuestro país, a las cuales se consignarán los productos a exhibir, auspiciarán y prestarán la máxima colaboración para la realización de la aludida Feria, exhibiendo productos de cada país participante, los cuales serán vendidos entre el público concurrente, en los stands que cada Representación Diplomática dispondrá en la citada manifestación ferial.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5°, inciso s), de la Ley N° 20.545 incorporado por la Ley N° 21.450 y mantenido por el artículo 4°, de la Ley N° 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los productos de la pequeña y mediana industria, alimentos, bebidas, tabacos , artesanías, folletos, y otras formas de propaganda, originarios de los países participantes en la "24a. FERIA DE LAS NACIONES", a realizarse en el Centro de Exposiciones del Gobierno de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 4 al 22 de noviembre de 2001, para su exhibición, promoción y venta en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (U$S 850.000), tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2° — Exímese del pago del Impuesto al Valor Agregado y de los impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el artículo 1° del presente decreto entre el público concurrente a la muestra aludida precedentemente, de corresponder su aplicación.

Art. 3° — Autorízase la utilización y comercialización de la mercadería remanente de la última edición de la "FERIA DE LAS NACIONES", durante el transcurso de la feria a la que se refiere el presente decreto, que tendrá lugar en el Centro de Exposiciones del Gobierno de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 4 al 22 de noviembre de 2001.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 882/2001

Cese y Designación de Vocales del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército "Buenos Aires".

Bs. As., 6/7/2001

VISTO lo informado por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por haber cumplido un período de Ley como Vocal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "BUENOS AIRES" el Teniente Coronel de Caballería Eduardo Antonio TORELLA (MI 6.614.692) y la necesidad de relevar por razones del servicio a otros tres Vocales del mencionado Consejo, resultó necesario disponer el cese en dichos cargos de determinados Oficiales de la Fuerza Ejército y nombrar los correspondientes reemplazos.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Danse por cesados como Vocales del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "BUENOS AIRES", a partir del 31 de diciembre de 2000, el Teniente Coronel de Ingenieros Alejandro Alberto LUCHELLI (MI 10.224.620), el Teniente Coronel de Caballería Emilio Domingo BERTOLONE (MI 8.604.920), el Teniente Coronel de Comunicaciones Jorge Federico SCHIAVONE (MI 7.629.483), nombrados por Decreto Nro. 397 del 12 de mayo de 2000.

Art. 2° — Danse por nombrados como Vocales del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "BUENOS AIRES", a partir del 1 de enero de 2001, al Teniente Coronel de Caballería Luis Ernesto BERTOLINI (MI 12.150.724) del Instituto Geográfico Militar, para completar un período de Ley que finaliza el 15 de setiembre de 2002, al Teniente Coronel de Infantería Daniel Luis AISPURO (MI 11.825.699) de la Dirección de Transporte, para completar un período de Ley que finaliza el 15 de setiembre de 2001, al Teniente Coronel de Comunicaciones Jacinto Francisco MANSO (MI 12.205.458) de la Dirección de Sistemas de Comunicaciones e Informática, para completar un período de Ley que finaliza el 15 de setiembre de 2003 y al Teniente Coronel de Ingenieros Alfredo Esteban URANGA (MI 11.161.603) de la Dirección de Construcciones, por un período de Ley que finaliza el 31 de diciembre de 2004.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — José H. Jaunarena.

PERSONAL MILITAR

Decreto 880/2001

Sanción disciplinaria de Destitución a un Oficial (R) del Ejército Argentino.

Bs. As., 6/7/2001

VISTO el expediente letra ZZ 9 Nro. 6821/6, lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO

Oue por sentencia firme de fecha 14 de septiembre de 1999, el causante fue condenado a la pena de un año de prisión, cuyo cumplimiento se dejó en suspenso, por ser autor penalmente responsable del delito de debraudación por administración fraudulenta (Arts. 26 y 29 inc. 3, Arts. 45 y 173 inc. 7 del Código Penal de la Nación) en la causa N° 757 que tramitara ante el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL N° 15.

Oue atento la condición de Oficial del EJERCITO ARGENTINO del causante, procede la adopción del temperamento previsto en el Art. 590 del Código de Justicia Militar.

Oue la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL en los Artículos 551 y 552 del Código de Justicia Militar (PE 1).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Impónese al Oficial (R) del Ejército Argentino Jorge Eduardo SUAREZ TISCORNIA (M.I. 4.851.086), la sanción disciplinaria de "Destitución", por ser autor penalmente responsable del delito de defraudación por administración fraudulenta (Arts. 26 y 29 inc. 3, Arts. 45 y 173 inc. 7 del Código Penal de la Nación) en la causa N° 757 que tramitara ante el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL N° 15, de conformidad con lo previsto en el Art. 590 del Código de Justicia Militar.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — José H. Jaunarena.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 886/2001

Dase por designado a un Oficial Superior en comisión "permanente" a fin de desempeñarse como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la República de Colombia, con extensión sobre la República de Panamá.

Bs. As., 6/7/2001

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1142 del 14 de octubre de 1999, fue dado por designado en comisión "permanente", a partir del 20 de octubre de 1998 y por el término de OCHOCIENTOS DIECINUEVE (819) días, el Coronel de Infantería Alberto Alejandro Aníbal SANCHEZ (M.I. 4.605.386), a fin de desempeñarse como Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DE COLOMBIA, con responsabilidad informativa sobre JAMAICA y las REPUBLICAS DE PANAMA, COSTA RICA, NICARAGUA, EL SALVADOR, HONDURAS, HAITI y DOMINICANA.

Que a los efectos de reemplazar al Coronel de Infantería Alberto Alejandro Aníbal SANCHEZ (M. I. 4.605.386), al finalizar su función, fue necesario designar en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 2000 y por el término de SETECIENTOS NOVENTA (790) días, al Coronel de Artillería Luis Ignacio GOMEZ CENTURION (M.I. 7.801.525), a fin de desempeñarse como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DE COLOMBIA, con extensión sobre la REPUBLICA DE PANAMA

Que la designación del Coronel de Artillería Luis Ignacio GOMEZ CENTURION (M.I. 7.801.525), se efectuó de acuerdo con lo establecido por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO N° 3135 del 11 de noviembre de 1999 y a fin de cumplimentar el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE - Año 2001).

Que en consecuencia, es necesario regularizar la situación del Oficial Superior, mediante el dictado del acto administrativo correspondiente.

Que la medida propuesta se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, incisos 1° y 12 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y por el Artículo 10 de la Ley N° 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por designado en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 2000 y por el término de SETECIENTOS NOVENTA (790) días al Coronel de Artillería Luis Ignacio GOMEZ CENTURION (M.I. 7.801.525), a fin de desempeñarse como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DE COLOMBIA, con extensión sobre la REPUBLICA DE PANAMA.

Art. 2° — Convalídase la asignación al Oficial Superior, de los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le correspondieron, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101 aprobada por el Decreto Nro. 3294 del 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar Nro. 1003 del 29 de abril de 1983, y los giros pertinentes que el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (CONTADURIA GENERAL DEL EJERCITO) efectuó y efectuará al causante durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3° — Convalídase la imputación presupuestaria de los gastos que demandó la comisión, motivo del presente Decreto, con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Administración Nacional del Ejercicio 2000 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos - JURISDICCION 4521 - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 4° — Convalídase el otorgamiento del pasaporte correspondiente, por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — José H. Jaunarena. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

SISTEMA DE IDENTIFICACION DE PACIENTES

Decreto 881/2001

Modifícase la Reglamentación de la Ley N° 23.798, aprobada por el Decreto N° 1244/91, con la finalidad de prevenir errores de registración en la base de datos.

Bs. As., 6/7/2001

VISTO el expediente N° 1-2002-4862/01-7 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1244 de fecha 1° de julio de 1991 fue aprobada la Reglamentación de la Ley N° 23.798, que declaró de Interés Nacional la Lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Que en el artículo 2°, inciso e) de dicha Reglamentación se estableció el sistema de identificación de pacientes, mediante un código que resguardara su anonimato.

Que han sido detectados códigos duplicados correspondientes a distintos pacientes incorporados a la base de datos correspondiente.

Que el sistema de identificación antes referido se basa en una clave (Código de Paciente) alfanumérica compuesta por variables finitas de rango muy bajo que inevitablemente, frente a una población creciente, generaría duplicaciones.

Que a los efectos de solucionar el problema, el MINISTERIO DE SALUD propone la modificación del inciso e) del artículo 2° de la Reglamentación de la Ley N° 23.798.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el inciso e) del artículo 2° de la Reglamentación de la Ley N° 23.798, aprobada por Decreto N° 1244 del 1° de julio de 1991, por el que a continuación se transcribe: "Inciso e).- Se utilizará un código que combine el sexo (S), las DOS (2) primeras letras del nombre (DLN), las DOS (2) primeras letras del apellido (DLA), el día de nacimiento (DN), el mes de nacimiento (MN) y el año de nacimiento (AN), éste en CUATRO (4) dígitos. Los meses y días de UN (1) solo dígito serán antepuestos por el número CERO (0).

Además se asociará a este código un número de control irrepetible que establezca la diferencia entre códigos idénticos".

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Héctor J. Lombardo.

RADIODIFUSION

Decreto 883/2001

Modifícase el Decreto N° 310/98, con la finalidad de facilitar la normalización del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de emisoras de frecuencia modulada, por medio de mecanismos de concurso público y adjudicación directa en un contexto de transparencia.

Bs. As., 6/7/2001

VISTO el expediente 2262/00 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido por el artículo 3° de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias, el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente en la administración, promoción y control de los servicios de radiodifusión.

Que concordantemente con lo dispuesto por el artículo 110 del texto legal citado, por Decreto N° 462/81 se aprobó el Plan Nacional de Radiodifusión, el cual, a través de su Documento Técnico Básico, determinó las frecuencias disponibles a fin de llamar a concurso público para la adjudicación de las licencias respectivas.

Que mediante el Decreto N° 1151/84, se suspendió "sine die" la aplicación del Plan Nacional de Radiodifusión, y los llamados a concurso para todos los servicios de radiodifusión sonora y de televisión.

Que tal situación produjo la proliferación de emisoras de frecuencia modulada, que comenzaron a funcionar al margen de las normas legales vigentes en la materia.

Que en mérito de tal situación, el artículo 65 de la Ley N° 23.696 facilitó al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dictar un régimen de regulación del referido servicio.

Que el Decreto N° 2284/91 —ratificado por Ley N° 24.307— en su artículo 117 incluyó entre los temas a tratar en una futura desregulación a la radiodifusión, evidenciándose nuevamente la intención de normalizar el servicio y ampliar el número de comunicadores sociales.

Que el Decreto N° 1144/96, reglamentario del artículo 65 de la Ley N° 23.696, aprobó un régimen de normalización e instruyó a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES para que actualizara la norma técnica para el servicio de radiodifusión por modulación de frecuencia, otorgándole las facultades de confeccionar los pliegos y llamar a concurso para la adjudicación de las frecuencias.

Que el 20 de marzo de 1998 se dicta el Decreto N° 310/98, por el cual se facultó al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a llamar a concurso público para la adjudicación de las licencias de las emisoras correspondientes a categorías A, B, C, D, y a la adjudicación en forma directa de las licencias de las estaciones de categorías E, F, y G.

Que la Resolución N° 2344-SC/98 aprobó el Plan Técnico Básico Nacional para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia.

Que de acuerdo con lo establecido en las normas mencionadas se dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, que aprobó los pliegos de bases y condiciones generales y particulares tanto para el proceso de concurso público cuanto para el de adjudicación directa.

Que por Resolución N° 76-COMFER/99, se aprobó el cronograma por el cual se establecieron las fechas de las aperturas de los concursos y de la presentación de propuestas de adjudicación directa.

Que con anterioridad al 10 de diciembre de 1999, se adjudicaron CUATROCIENTAS TREINTA Y OCHO (438) licencias para la instalación de emisoras de frecuencia modulada, en el marco de la normativa vigente mencionada.

Que en virtud de las numerosas denuncias e impugnaciones presentadas respecto de la legitimidad de las mentadas adjudicaciones, la entonces SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION dictó la Resolución N° 9/99, por la cual se suspendieron por CIENTO OCHENTA (180) días los efectos de los actos administrativos de adjudicación de licencias, disponiendo asimismo, la revisión de éstos a fin de evaluar su legitimidad y la del procedimiento que les dio origen.

Que consecuentemente, el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dictó un reglamento general por el cual estableció un registro y un procedimiento para efectuar denuncias, respecto de los actos de adjudicación cuyos efectos fueron suspendidos, todo ello por Resolución N° 1364-COMFER/99.

Que al cabo de la mencionada revisión se observó que algunas de las normas que sir-

vieron como marco del proceso de normalización —y que ya se han mencionado— resultan incompatibles respecto del fin perseguido por el Decreto N° 310/98, que es el de normalizar el espectro radioeléctrico para el funcionamiento de emisoras de frecuencia modulada, a través del mecanismo de concurso público y adjudicación directa en un contexto de transparencia.

Que asimismo, y siendo intención de la Administración concluir el proceso de normalización, a través de los llamados a concurso que se efectuarán tanto respecto de frecuencias que han quedado desiertas cuanto de aquellas que corresponden a adjudicaciones revocadas, es conveniente y oportuno modificar la normativa en aquellos aspectos que resultan inconducentes a los fines ya explicitados, para asegurar la plena transparencia de los actos administrativos concurrentes.

Que respecto de las modificaciones a introducirse al Decreto N° 310/98, reviste fundamental importancia la compleja situación verificada en torno de las presentaciones realizadas en el proceso de adjudicación directa, establecido en el artículo 4°, inciso b) del referido texto legal.

Que tal situación guarda relación con lo acontecido en aquellas zonas del territorio nacional donde las propuestas presentadas, por el referido sistema, superaron ampliamente la oferta de frecuencias contenidas en el Plan Técnico para esas zonas, lo que tornó jurídica y técnicamente imposible la aplicación del procedimiento de adjudicación directa.

Que lo expuesto se evidencia con lo determinado oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en cuanto a la existencia de un total de DIECISIETE (17) zonas geográficas en las cuales no es factible satisfacer la demanda, quedando en aquellas comprendidas las principales ciudades del país y el Area Metropolitana Buenos Aires (AMBA).

Que la situación descripta fue expuesta en diversos pronunciamientos del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en oportunidad de revisar las adjudicaciones efectuadas, destacando que el sistema de adjudicación directa se tornó una falacia formal de cumplimiento imposible, toda vez que existía una imposibilidad técnica basada en la naturaleza agotable del recurso espectral.

Que es por ello que, a fin de evitar en el futuro situaciones como las descriptas, resulta necesario modificar el artículo 4° del Decreto N° 310/98, con lo cual la adjudicación de licencias de los servicios de frecuencia modulada se efectuará por el sistema del concurso público, conforme lo previsto por el artículo 39, inciso a) de la Ley N° 22.285 y modificatorias, para las Categorías A y B, previa intervención de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION y sujeta a la aprobación definitiva del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que respecto de las licencias correspondientes a las estaciones Categorías C y D, podrán ser adjudicadas por concurso público sustanciado y resuelto por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, pero con la previa intervención del organismo de consulta jurídica citado en el considerando precedente.

Que las licencias de las estaciones de frecuencia modulada correspondientes a las Categorías E, F y G, en aquellas localizaciones en las que la demanda de frecuencias supere a la oferta prevista en el Plan Técnico Básico para el servicio de Frecuencia Modulada, serán adjudicadas por concurso público sustanciado y resuelto por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que sin perjuicio de las modificaciones apuntadas en los considerandos precedentes, se estima que a fin de dar rápida resolución a aquellos pedidos de adjudicación de licencias que se formulen respecto de localizaciones donde existe factibilidad técnica, determinada por el organismo técnico competente, y en las cuales las solicitudes no superen tal factibilidad, corresponde facultar al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a adjudicar licencias de estaciones de frecuencia modulada, en forma directa, en los casos descriptos precedentemente, previa elevación de informe justificativo correspondiente a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que consecuentemente, debe derogarse el último párrafo del artículo 5° del Decreto N° 310/98 como así también lo establecido en el primer párrafo del artículo 13, toda vez que ambas disposiciones remiten al inciso b) del artículo 4° que por el presente se modifica.

Que otra de las disposiciones que resulta conveniente modificar es la relativa a los plazos de adjudicación de licencias de las emisoras de categorías E, F, y G.

Que el artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98, establece que las licencias de los servicios aludidos en el párrafo anterior, serán otorgadas por un plazo de OCHO (8) años prorrogable sucesivamente por períodos de CINCO (5) años hasta el dictado de una nueva ley de radiodifusión.

Que el artículo 41 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias, establece como plazo de concesión de las licencias QUINCE (15) años, prorrogables por DIEZ (10) años, correspondiendo por tanto modificar el artículo 9°, a fin que las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia se adjudiquen por los plazos previstos en la ley citada.

Que la reforma propuesta encuentra sustento en que no existe fundamento jurídico alguno que justifique la diferencia de plazos de adjudicación respecto de las emisoras de frecuencia modulada, aún cuando sean de distintas categorías, debiendo tener presente que las licencias de los servicios complementarios de radiodifusión, adjudicadas en forma directa por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, lo son por los plazos previstos en la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

Que no obstante lo expuesto en los considerandos precedentes, debe tenerse presente que a la fecha se han confirmado numerosas licencias de servicios de frecuencia modulada correspondientes al régimen de normalización, cuyos plazos de adjudicación fueron los previstos en el inciso b) del artículo 9° del Decreto N° 310/98.

Que en razón de ello, resulta procedente a fin de garantizar el derecho de igualdad de los radiodifusores, incluir un artículo por el cual los licenciatarios puedan ejercer la opción de mantener el plazo de sus licencias conforme lo previsto en los respectivos actos administrativos de adjudicación o, en su defecto, por el previsto en el artículo 41 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

Que la opción referida ut-supra, deberá formularse indefectiblemente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de la entrada en vigencia de la presente norma.

Que el artículo 11 del Decreto N° 310/98 establece que los titulares de permisos precarios y provisorios que alteren los parámetros de emisión, estarán imposibilitados de acceder a la adjudicación de las licencias, durante la primera etapa del régimen de normalización, quedando la estación incursa en las prescripciones del artículo 28 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias y cancelándose el permiso precario oportunamente otorgado.

Que la situación prevista por el artículo 11 resulta congruente, tanto jurídica como fácticamente, en el caso que el régimen de normalización de estaciones de frecuencia modulada hubiera sido puesto en práctica contemporáneamente con el dictado del Decreto N° 310/98.

Que contrariamente a ello, su aplicación recién comenzó UN (1) año después de la fecha de entrada en vigencia de la norma que le dio origen, con lo cual se desvirtuó el espíritu que habría inspirado su dictado, esto es que los titulares de permisos precarios y provisorios se presentaran a la normalización con los mismos parámetros denunciados en oportunidad de solicitar la reinscripción establecida por Resolución N° 341-COMFER/93.

Que consecuentemente, la ratio legis de la norma comentada ha desaparecido y su vigencia constituye un obstáculo para la concreción del fin perseguido por el Estado a través del régimen de normalización, cual es la regularización del espectro radioeléctrico y el encuadre legal de aquellos prestatarios de servicios que se encuentran funcionando al márgen de las normas legales.

Que la subsistencia de la prescripción del artículo 11 impediría al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION adjudicar licencias a quienes hubieran incurrido en las conductas a las que alude la mentada disposición.

Que en razón de lo expuesto corresponde derogar el artículo 11 del Decreto N° 310/98, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que pudiera generar la modificación unilateral de los parámetros oportunamente denunciados.

Que similar solución y por idénticas razones que las apuntadas en el considerando anterior, debe aplicarse con relación a lo dispuesto por el artículo 17, el cual dispone el cese de transmisiones a aquellas emisoras no autorizadas, la presentación de una declaración jurada al respecto y la sanción que tal incumplimiento acarrea.

Que la derogación del artículo 17 de ninguna manera debe implicar el reconocimiento de ningún "status" jurídico distinto al que vienen ostentando las personas comprendidas en la situación prevista por la norma legal, como así tampoco la inaplicabilidad de lo establecido por el artículo 28 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias, respecto de la instalación y funcionamiento de estaciones no autorizadas.

Que resulta aconsejable dejar sin efecto el inciso a) del artículo 18 del Decreto N° 310/98, en cuanto faculta al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a establecer un monto de un gravamen fijo que deberán pagar los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia de las categorías E, F y G.

Que la solución apuntada en el considerando precedente guarda relación con una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 4°, 17 y 75, inciso 2) de la Constitución Nacional, normas éstas que contemplan el principio de legalidad en materia tributaria, permite sostener que el Congreso Nacional es el Poder del Estado que tiene atribuciones exclusivas para fijar los elementos esenciales para la existencia de un tributo de orden nacional, como lo son el hecho generador de la obligación tributaria, los sujetos deudores del impuesto y el monto de éste o bien los elementos necesarios para liquidarlo. Esta línea de pensamiento, por otra parte, es sostenida desde antaño por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que asimismo, corresponde modificar íntegramente el artículo 18 del Decreto N° 310/98, a fin de que resulte coherente su redacción con el resto del articulado del acto administrativo reformado, como así también establecer que los pliegos de bases y condiciones serán elaborados por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y aprobados por resolución de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, estableciendo de esa forma instancias diferentes en cuanto a la aprobación de una norma y el ámbito en el cual será aplicada.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el pertinente dictamen.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 99, incisos 1) y 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Deróganse los artículos 2°, 5° último párrafo, 11, 13 primer párrafo, y 17 del Decreto N° 310/98.

Art. 2° — Establécese que no obstará a la adjudicación de licencias al solo efecto del Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada dispuesto por Decreto N° 310/98, aquellas presentaciones de titulares de estaciones que no cuenten con autorización legal para emitir en los términos del artículo 28 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias, sin perjuicio de lo cual no se computarán como antecedentes en radiodifusión los obtenidos en dichas circunstancias.

Art. 3° — Modifícase el artículo 4° del Decreto N° 310/98, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 4°. - A los efectos de la normalización de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, las licencias serán adjudicadas de la siguiente forma:

a) Por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme las prescripciones del artículo 39, inciso a) de la Ley N° 22.285, previa intervención de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, las correspondientes a las estaciones Categorías A y B.

b) Por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, mediante concurso público para las estaciones correspondientes a las Categorías C y D, previa intervención del organismo de consulta citado en el inciso a).

c) Por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, mediante concurso público para las estaciones correspondientes a las Categorías E, F y G, en aquellas localizaciones en las que la demanda de frecuencias supere la oferta prevista en el Plan Técnico Básico.

d) Por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, mediante adjudicación directa las estaciones correspondientes a las Categorías E, F y G en aquellas localizaciones donde la factibilidad técnica sea compatible con las solicitudes de adjudicación de licencias, conforme la determinación que al efecto realice el organismo técnico competente.

En el presente supuesto, el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION deberá previamente elevar un informe justificativo a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la que contará con QUINCE (15) días hábiles para expedirse. En caso de no emitir pronunciamiento en ese plazo, se considerará aprobado el informe por el órgano superior.".

Art. 4° — Modifícase el artículo 9° del Decreto N° 310/98, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 9° - Las licencias de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia adjudicadas de acuerdo con el régimen instituido por la presente norma, lo serán por el plazo previsto por el artículo 41 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

Aquellos licenciatarios cuyas licencias hayan sido adjudicadas por el plazo de OCHO (8) años, podrán ejercer la opción de mantenerla por los plazos originarios o extenderla por los fijados en el artículo 41 de la ley citada.

La opción deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de la entrada en vigencia de la presente norma, bajo apercibimiento de computar como plazo de la licencia el previsto en el acto administrativo de adjudicación, en caso de no ejercer la opción en el plazo estipulado.".

Art. 5° — Modifícase el artículo 18 del Decreto N° 310/98, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 18.- Facúltase al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a:

a) Establecer las frecuencias y localización correspondiente a las estaciones que se ofrecerán en concurso público, conforme las previsiones del Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Frecuencia Modulada, oportunamente aprobado.

b) Llamar a concurso público para la adjudicación de licencias correspondientes a los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y elaborar los pliegos de bases y condiciones generales y particulares pertinentes, los que serán aprobados por resolución de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.".

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 893/2001

Apruébase la estructura orgánico funcional de contingencia del citado organismo descentralizado de la Secretaría de Seguridad Social. Asígnase al Interventor rango y jerarquía de Secretario y derógase el Directorio creado por el Decreto Nº 72/2000.

Bs. As., 10/7/2001

VISTO el Decreto Nº 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, el Decreto Nº 1545 de fecha 31 de agosto de 1994, el Decreto Nº 1187 de fecha 18 de Octubre de 1996, el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios, el Decreto Nº 72 del 20 de enero de 2000, el Decreto Nº 1057 del 13 de noviembre de 2000, el Decreto Nº 103 del 25 de enero de 2001 y la Ley 25.041, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1545/94 dispuso cuáles serían las autoridades encargadas de aprobar las estructuras organizativas de las distintas unidades de la Administración Nacional y de los Organismos descentralizados.

Que por la norma citada en primer término se creó, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) como un organismo descentralizado del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, con la finalidad de administrar todas las prestaciones nacionales de la seguridad social a cargo del Estado, relacionadas especialmente a sistemas contributivos, y cuya conducción se encomienda a un Director Ejecutivo.

Que por el Decreto Nº 1187/96 se aprobó el Plan Estratégico de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y la estructura orgánico-funcional de contingencia del Organismo.

Que mediante el Decreto Nº 20/99 y sus modificatorias, se establecieron los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarían los organismos descentralizados.

Que por el Decreto Nº 72/2000 se creó un Directorio a cargo de las distintas áreas que integran la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Que por el Decreto Nº 1057/00 se dispuso la intervención del Organismo, fin de propender a una mejor organización operativa y la eficientización de recursos humanos y materiales.

Que por el Decreto Nº 103/2001 se aprobó el Plan Nacional de Modernización y en tal sentido el Gobierno Nacional ha emprendido una labor sistemática de reforma y modernización del Sector Público Nacional.

Que en ese orden de ideas resulta necesario replantear la organización de determinados organismos que forman parte integrante de la administración descentralizada, tendiendo a la concentración de funciones.

Que el Gobierno Nacional se halla comprometido firmemente en lograr una mejora permanente en la gestión del sector público, lo cual posibilitará en forma directa responder al objetivo de optimizar los servicios y beneficios sociales que recibe la población.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL se encuentra en un proceso de rediseño tanto de su configuración organizacional como de sus procesos de trabajo, todo ello en el marco del Convenio de Asistencia

Técnica para la Reestructuración y Ajuste de Posiciones Gerenciales, firmado con la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que las medidas propuestas forman parte de un plan de contingencia tendiente a fortalecer el accionar gubernamental y a optimizar los recursos asignados.

Que durante el proceso de transición se estudiará y diseñará el modelo de gestión y la organización definitiva del Organismo.

Que es intención de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL revisar su estructura escalafonaria y analizar la viabilidad de incorporar, en relación de dependencia, al personal contratado que realiza tareas operativas.

Que, en consecuencia, corresponde dotar al Organismo de una nueva estructura funciona¡ que permita el logro de las metas planteadas, resultando para ello necesario reducir el actual esquema suprimiendo instancias innecesarias y facilitando la reducción de los niveles gerenciales a fin de mejorar la capacidad de gestión de la Institución.

Que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, ha considerado necesario el descongelamiento de los cargos de los titulares de las unidades que se aprueban en la presente medida, en virtud de las competencias conferidas por el Artículo 21 de la Ley 25.401.

Que ha tomado la intervención que le compete la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA DE LA SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta en función de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la estructura orgánico funcional de contingencia de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS de conformidad con el Organigrama, Responsabilidad Primaria y Acciones, que como Anexos I y II forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Exceptúase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL de lo establecido por el ARTICULO 21 de la Ley Nº 25.401, a fin de que proceda a la cobertura de los cargos correspondientes a los titulares de las unidades organizativas de la estructura que se aprueba por la presente medida en un plazo de treinta (30) días.

Art. 3º — LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL deberá presentar al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en un plazo de ciento veinte (120) días, la distribución del personal por categoría y unidad orgánica.

Art. 4º — Derógase la estructura orgánico funcional de contingencia aprobada por el artículo 2 del Decreto 1187 del 18 de octubre de 1996.

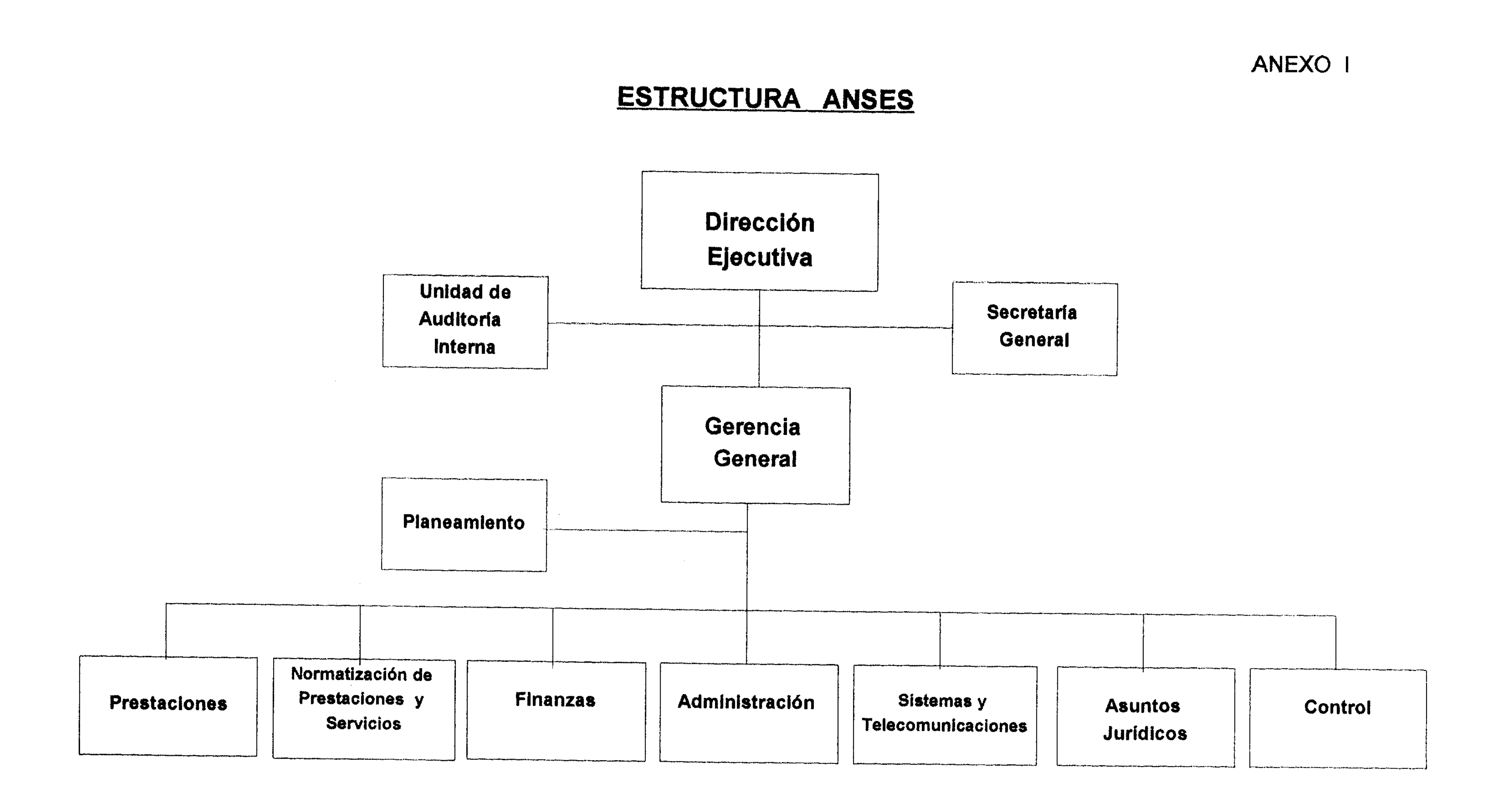
Art. 5º — Asígnase al Interventor de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL rango y jerarquía de Secretario sujeto a la jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS - SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 6º — Deróguese el Directorio creado por el artículo 4º del Decreto 72 del 20 de enero de 2000 y atribúyanse las facultades previstas por el Decreto 2741/91 para la Dirección Ejecutiva, al funcionario mencionado en el artículo anterior.

Art. 7º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos previstos para el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS - ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Patricia Bullrich.

ANEXO I



ANEXO II

DIRECCION EJECUTIVA
GERENCIA SUSTANTIVA: UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Desarrollar las funciones establecidas por la Ley 24.156 (de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Publico Nacional), sus normas complementarias y modificatorias. Además, realizar exámenes, y evaluaciones de las actividades de toda la organización, identificando errores o irregularidades y desarrollando en consecuencia, recomendaciones de mejora y su correspondiente seguimiento.

ACCIONES

a) Elaborar la Programación General de la actividad a cargo de la Unidad en base a Normas Generales de Auditoría Interna.

b) Elevar el Plan Anual de Auditoría Interna para su aprobación por parte de la Dirección Ejecutiva y de la Sindicatura General de la Nación.

c) Participar en la definición de esquemas de normatización que aseguren el control interno.

d) Verificar el cumplimiento de los objetivos, políticas, planes y procedimientos dispuestos por la Dirección Ejecutiva.

e) Generar informes de auditoría y, en caso de corresponder, formular las recomendaciones y observaciones pertinentes.

f) Realizar informes a solicitud de la Dirección Ejecutiva y de la Sindicatura General de la Nación.

g) Remitir copia de los informes, recomendaciones y observaciones realizadas a la Sindicatura General de la Nación.

h) Auditar la aplicación de la normativa vigente.

i) Realizar auditorías tanto en las dependencias descentralizadas, como en el Nivel Central de la Organización.

DIRECCION EJECUTIVA
GERENCIA SUSTANTIVA: SECRETARIA GENERAL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Programar, establecer y coordinar el sistema de comunicación de la Organización tanto interna como externa y la relación con los medios masivos y las relaciones institucionales. Proveer a toda la Organización de la seguridad necesaria para el correcto funcionamiento de esta Administración, aplicando sistemas de control y tendientes a imposibilitar la pérdida, sustracción o destrucción del patrimonio de la ANSES. Coordinar el apoyo técnico al Director Ejecutivo.

ACCIONES

a) Realizar y controlar las tareas referidas a la recepción, protocolización, distribución y notificación de la documentación administrativa.

b) Mantener un registro actualizado de la documentación emanada de la Dirección Ejecutiva, incluyendo Resoluciones y disponer su distribución en la línea del Organismo.

c) Centralizar el Fondo Bibliográfico y documental.

d) Ejecutar mecanismos de seguimiento y refuerzo de los valores que dan sustento a la ética institucional en el contexto de la función pública.

e) Analizar lo relacionado con el despacho sometido a la firma de la Dirección Ejecutiva y todos los asuntos que se eleven a su consideración, coordinando el apoyo técnico inmediato de esa instancia.

DIRECCION EJECUTIVA

GERENCIA GENERAL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Ejercer el gerenciamiento general con respecto a la administración de los beneficios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, el Régimen de Asignaciones Familiares, las Prestaciones por Desempleo y cualquier otra función específica que le sea encomendada a la Organización. A su vez, es la unidad encargada de la gestión, coordinación y evaluación de las gerencias sustantivas, informando a la Dirección Ejecutiva los desvíos o incumplimientos y asesorando en la toma de decisiones estratégicas y del desempeño operativo garantizando transparencia y calidad de los servicios.

ACCIONES

a) Asegurar el funcionamiento satisfactorio de la Organización, en tiempo y forma, relacionado a las prestaciones y servicios que brinda.

b) Asegurar la consecución de los objetivos formalmente aprobados y generar su realización por intermedio de planes y controles de gestión sistemáticos.

c) Promover planes y acciones de modernización dinámica de toda la Organización..

d) Reportar informes mensuales de gestión a la Dirección Ejecutiva donde se deduzca el nivel de cumplimiento de las metas comprometidas por cada una de las instancias de la Organización (tablero de control centralizado).

e) Asegurar la aplicación de un esquema de control interno, eficiente, eficaz y económico

f) Gestionar los recursos vitales para alcanzar las metas fijadas.

g) Centralizar la relación con Organismos Multilaterales de Crédito.

GERENCIA GENERAL

GERENCIA SUSTANTIVA: PLANEAMIENTO

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Elaborar, coordinar y realizar el proceso de planificación, incluyendo en ella su seguimiento y evaluación y, el diseño e implementación del modelo de gestión apropiado en función de los objetivos y metas trazadas por el nivel superior. Diseñar los indicadores de Gestión por Resultados para todo el organismo, fijar las metas y evaluar su cumplimiento.

ACCIONES

a) Diseñar, desarrollar y evaluar programas y proyectos para la Organización en un horizonte de mejora continua.

b) Evaluar el impacto operativo que generen nuevos procedimientos o normativas.

c) Informar a la Gerencia General las actividades del Organismo, en donde se expliciten los avances de las metas cumplidas en relación con los estándares prefijados.

d) Confeccionar el modelo del Tablero de Gestión, su operación y evaluación a los efectos de mejorar la toma de decisiones.

e) Administrar la puesta en ejecución, el seguimiento y evaluación de los proyectos institucionales financiados por Organismos de Crédito Externo.

GERENCIA GENERAL

GERENCIA SUSTANTIVA: PRESTACIONES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Ejecutar todas las tareas operativas con el objetivo de entregar las prestaciones y los servicios al beneficiario de manera eficaz y eficiente.

ACCIONES

a) Diseñar, coordinar y operar la red de Unidades de Atención Integral y los canales alternativos.

b) Garantizar la implementación de un sistema operativo de control centralizado y descentralizado, a fin de asegurar la eficiente ejecución de los procesos inherentes al otorgamiento y liquidación de las prestaciones brindadas.

c) Asegurar niveles de coordinación entre las unidades dependientes que garanticen un desenvolvimiento operativo homogéneo.

d) Evaluar periódicamente la gestión e implementar las correcciones necesarias para evitar desvíos con relación a las metas y objetivos definidos.

e) Aplicar la normativa vigente en lo relativo al componente público de las prestaciones previsionales de los afiliados al régimen de capitalización.

f) Programar, ejecutar y controlar las acciones que deban realizarse en forma centralizada, relacionadas con prestaciones y servicios.

g) Coordinar, ejecutar y controlar las tareas vinculadas a la absorción de los regímenes provinciales transferidos y/o a transferirse.

h) Realizar la verificación de los servicios que respalden el otorgamiento de las prestaciones.

GERENCIA GENERAL

GERENCIA SUSTANTIVA: NORMATIZACION DE PRESTACIONES Y SERVICIOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Proveer a la Organización de procedimientos referidos al diseño de procesos para el tratamiento de prestaciones y servicios, así como para los referidos al funcionamiento institucional.

ACCIONES

a) Interpretar, analizar y aplicar los principios formales de la legislación referida a cuestiones procedimentales en las prestaciones y servicios que otorga el Organismo.

b) Emitir normas de procedimiento para ser utilizadas principalmente en la red de Unidades de Atención Integral (UDAI) y áreas centralizadas, asegurando su incorporación al Manual de Procedimientos del Organismo.

c) Participar en el diseño y prueba de requerimientos informáticos cuando sean necesarios para la aplicación de la normativa.

d) Atender consultas internas referidas a las normativas aplicables.

e) Analizar los procedimientos vigentes y diseñar soluciones integrales de acuerdo con la normativa vigente.

f) Participar en el diseño e implementación de nuevas prestaciones y servicios elaborando los requerimientos ínformáticos pertinentes y su normatización.

GERENCIA GENERAL
GERENCIA SUSTANTIVA: FINANZAS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Realizar el gerenciamiento de todos los actos y actividades vinculados con la gestión presupuestaria, contable, económica, financíera y patrimonial.

ACCIONES

a) Formular y ejecutar el Presupuesto Anual del Organismo, evaluando los estados de ejecución derivados, a fin de contribuir al proceso de toma de decisiones económicas y financieras de la Organización.

b) Garantizar la registración e imputación contable de las operaciones en función de la normativa vigente y en condiciones de oportunidad y auditabilidad que conviertan al Balance General de la ANSES en un instrumento de gestión.

c) Realizar el análisis y control, cualitativo y cuantitativo, de todos los ingresos del Organismo.

d) Implementar medidas propias de la gestión de cobro.

e) Centralizar el proceso de registración y control de todo el patrimonio de la ANSES.

f) Desarrollar y administrar los sistemas de pago del Organismo.

GERENCIA GENERAL

GERENCIA SUSTANTIVA: ADMINISTRACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Realizar el gerenciamiento de todos los actos y actividades vinculados con la política de recursos humanos, contrataciones y de apoyo logístico de la ANSES.

ACCIONES

a) Asegurar la administración eficiente de los recursos humanos de la Organización.

b) Asegurar el funcionamiento adecuado del sistema de contrataciones de todos los bienes y servicios requeridos por la Administración.

c) Garantizar servicios de apoyo logístico centralizado para toda la Organización, supervisando las obras de mantenimiento y servicio de los edificios utilizados por la Administración y solicitar las contrataciones que de ellos deriven.

GERENCIA GENERAL

GERENCIA SUSTANTIVA: SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Prestar servicios informáticos y de comunicaciones a todas las áreas usuarias de esta Administración. Garantizar el diseño, proceso y mantenimiento de los servicios informáticos y de telecomunicaciones, asegurando la correcta utilización de las bases operadas y el ingreso a las mismas por personal autorizado. Constituirse como la unidad de servicio informático ante los requerimientos provenientes de diversas instancias.

ACCIONES

a) Asegurar que la visión tecnológica del área esté alineada con la visión de la Administración.

b) Diseñar e implementar el Plan de Sistemas.

c) Satisfacer los requerimientos de los usuarios internos a través del desarrollo y/o mantenimiento de sistemas informáticos alineados con necesidades operativas y normativas.

d) Asegurar la adecuación permanente entre la demanda de soluciones tecnológicas y su oferta en el mercado informático.

e) Asegurar el procesamiento de datos de la Administración con los niveles de calidad y eficiencia requeridos por las áreas usuarias.

f) Asegurar la definición y cumplimiento de los estándares de seguridad lógica en el ámbito de la red informática de la Administración y de seguridad física en el ámbito del área de Sistemas.

g) Asegurar un nivel óptimo de calidad en el soporte post implementación a los usuarios de la red informática de esta Administración.

h) Proveer el servicio de telecomunicaciones a través de tecnologías eficientes y modernas que permitan la reducción del gasto, y la mejora del servicio.

i) Diseñar mejoras a los sistemas vigentes tendiendo a la superación tecnológica y a la modernización constante.

GERENCIA GENERAL

GERENCIA SUSTANTIVA: ASUNTOS JURIDICOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Efectuar el asesoramiento jurídico que la Organización le requiera, y asegurar el correcto desarrollo de las acciones judiciales de y contra la Administración, la contestación de oficios y la gestión de denuncias penales.

ACCIONES

a) Representar a la Administración en asuntos en los que fuera parte.

b) Recibir, coordinar la tramitación interna y contestar oficios judiciales, respetando los plazos establecidos.

c) Realizar estadísticas sobre la gestión del área de conformidad, con los lineamientos establecidos por la Gerencia General.

d) Realizar arreglos extrajudiciales para recupero de deuda y el seguimiento control general de casos en la justicia.

e) Emitir dictámenes en forma centralizada sobre el derecho aplicable en materia de Seguridad Social en particular y sobre cuestiones jurídicas que le sean requeridas.

f) Actuar en forma coordinada con la Gerencia de Control iniciando las acciones judiciales pertinentes y seleccionar y preparar casos para presentar ante la justicia con objetivos disuasivos.

g) Implementar políticas de control de la litigiosidad.

h) Participar en la elaboración de doctrina y realizar estudios e investigaciones en el Derecho de la Seguridad Social.

i) Desarrollar y administrar la gestión de sentencias judiciales.

GERENCIA GENERAL

GERENCIA SUSTANTIVA: CONTROL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Establecer y operar una política de control dentro de la organización que permita la prevención y la detección del fraude, tanto para las prestaciones otorgadas por el Organismo como también en lo relativo a los ingresos del Sistema Unico de la Seguridad Social provenientes de aportes y contribuciones. Es la unidad responsable de coordinar las actividades sobre inspecciones e investigaciones especiales.

ACCIONES

a) Establecer y administrar una política de control interno en orden a desarrollar la detección y eliminación del fraude.

b) Diseñar, administrar y evaluar procesos de control que aseguren la calidad de la información ingresada a los sistemas y de su documentación respaldatoria, con el objeto de minimizar el riesgo de fraude.

c) Diseñar, administrar y evaluar procesos que permitan la rápida detección masiva de casos irregulares.

d) Implementar acciones de seguimiento administrativo en los casos detectados y/o fraude.

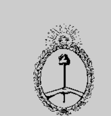
e) Coordinar la actividad referida al inicio, seguimiento y firma de expedientes de validación de pagos.

f) Brindar el marco funcional de los Grupos de Control.

g) Desarrollar investigaciones referidas a la revisión de trámites otorgados o denegados tendientes a la evaluación de los mismos en función de grupos de riesgo detectados.

h) Coordinar y supervisar funcionalmente las tareas de detección del cumplimiento de aportes y contribuciones conforme los planes y programas dispuestos.

i) Ejecutar investigaciones especiales tendientes al esclarecimiento de situaciones riesgosas.



RESOLUCIONES

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 944/2001

Mantiénese inscripta a la firma Organización Distribuidora Litoral S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 3/7/2001

VISTO el expediente N° 386 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada ORGANIZACION DISTRIBUIDORA LITORAL S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 2 de mayo de 1994, con el número DOSCIENTOS TRES (203).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que respecto de la presentación correspondiente al primer trimestre calendario del año en curso es de aplicación en el presente caso el criterio adoptado por el Directorio de este Organismo en su reunión de fecha 13 de junio del corriente en cuanto a que los Prestadores que cumplieron con su obligación legal que establecía la Resolución SC N° 3123/97 hasta el 18/5/2001 tienen un derecho adquirido no pudiendo exigírseles el cumplimiento del nuevo recaudo legal dispuesto por la Resolución MIyV N° 87/2001.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada ORGANIZACION DISTRIBUIDORA LITORAL S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada ORGANIZACION DISTRIBUIDORA LITORAL S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS TRES (203).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 945/2001

Mantiénese inscripta a la firma Pluriservicios S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 3/7/2001

VISTO el expediente N° 356 del Registro de la EX-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 96, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada PLURISERVICIOS S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en la que fue reinscripta el 6 de marzo de 2000, con el número TRESCIENTOS CUATRO (304).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que respecto de la presentación correspondiente al primer trimestre calendario del año en curso es de aplicación en el presente caso el criterio adoptado por el Directorio de este Organismo en su reunión de fecha 13 de junio del corriente en cuanto a que los Prestadores que cumplieron con su obligación legal que establecía la Resolución SC N° 3123/97 hasta el 18/5/2001 tienen un derecho adquirido no pudiendo exigírseles el cumplimiento del nuevo recaudo legal dispuesto por la Resolución MI y V N° 87/2001.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada PLURISERVICIOS S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada PLURISERVICIOS S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS CUATRO (304).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 946/2001

Mantiénese inscripta a la firma Andesmar Cargas S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 3/7/2001

VISTO el expediente N° 856 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada ANDESMAR CARGAS S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 2 de diciembre de 1996, con el número CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (445).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que respecto de la presentación correspondiente al primer trimestre calendario del año en curso es de aplicación en el presente caso el criterio adoptado por el Directorio de este Organismo en su reunión de fecha 13 de junio del corriente en cuanto a que los Prestadores que cumplieron con su obligación legal que establecía la Resolución SC N° 3123/97 hasta el 18/5/2001 tienen un derecho adquirido no pudiendo exigírseles el cumplimiento del nuevo recaudo legal dispuesto por la Resolución MI y V N° 87/2001.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada ANDESMAR CARGAS S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada ANDESMAR CARGAS S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (445).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Regulación del Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR

Resolución 147/2001

Modifícase el Régimen de Arancelamiento por Guarda, Custodia y Acarreo de los Vehículos de Transporte por Automotor o Unidades de Cargas Retenidos. Unidades de Sanción Económica.

Bs. As., 4/7/2001

VISTO el Expediente N° 15.282/98 del registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 253 de fecha 3 de agosto de 1995 se aprobó el REGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL.

Que el aludido decreto ha sido modificado por su similar N° 1395 de fecha 27 de noviembre de 1998.

Que el Artículo 74 de la Sección I, Título II — DEL PROCEDIMIENTO—, del referido régimen establece que sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, ante la

verificación de actos y omisiones que configuren la comisión de infracción, se podrá disponer: a) la paralización de los servicios, b) la desafectación del servicio del personal de conducción, vehículos e instalaciones fijas, c) la retención o secuestro del vehículo involucrado en la infracción.

Que por la Resolución de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE N° 660, de fecha 25 de septiembre de 1997, se aprobó el Régimen de Arancelamiento por Guarda, Custodia y Acarreo de los Vehículos de Transporte por Automotor, retenidas en virtud de lo establecido en el mencionado Artículo 74 del Régimen dispuesto por el Decreto N° 253/95.

Que, mediante el Decreto N° 105 de fecha 26 de enero de 1998 se aprobó como Anexo I, la reglamentación de la Ley N° 24.653 que estableció el REGIMEN DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS.

Que si bien por el Artículo 28 del anexo precedentemente mencionado se derogó el Título II —DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE CARGAS— de la Sección II del Régimen aprobado por el Decreto N° 253/95, en el Artículo 27 se estableció que en materia de procedimientos será de aplicación las disposiciones de dicho régimen.

Que por la Resolución de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE N° 696, de fecha 24 de junio de 1998, se aprobó el Régimen de Arancelamiento por Guarda, Custodia y Acarreo de los Vehículos de Transporte por Automotor o Unidades de Carga, Retenidos en virtud de lo establecido en el mencionado Artículo 74 del Régimen aprobado por el Decreto N° 253/95, modificado por su similar N° 1395/98.

Que tal norma fue modificada por la Resolución de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE N° 1496, de fecha 29 de abril de 1999, en relación a los vehículos que integran una única unidad de carga.

Que posteriormente, a través de la Resolución de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE N° 3632 de fecha 29 de septiembre de 1999 entre otras medidas, se sustituyó el Artículo 3° del Régimen aprobado por su similar N° 696, reduciendo la equivalencia de cada Unidad de Sanción Económica al precio de OCHENTA (80) litros de gasoil para la venta al público minorista de la empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S.A., en Capital Federal.

Que en razón a distintas evaluaciones efectuadas deviene adecuado modificar el Régimen de Arancelamiento por Guarda, Custodia y Acarreo de los Vehículos de Transporte por Automotor o Unidades de Cargas Retenidos, aprobado por Resolución de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE N° 696/98, modificada por su similar N° 3632/99, a efectos de reducir nuevamente la equivalencia mencionada en el considerando anterior.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el Interventor de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DE TRANSPORTE es competente en virtud de lo dispuesto en el Artículo 12, inciso 2) del Estatuto de esta Entidad aprobado por el Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 y por el Decreto N° 454 de fecha 24 de abril del 2001.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL
DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 3° del Régimen de Arancelamiento por Guarda, Custodia y Acarreo de los Vehículos de Transporte por Automotor o Unidades, de Cargas retenidas, aprobado como Anexo I, por la Resolución de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE N° 696 de fecha 24 de junio de 1998, modificado por sus similares N° 3632/99 y la N° 1496/99, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 3.— UNIDAD DE VALOR DEL ARANCEL"

"El valor de los aranceles mencionados en los artículos anteriores, se calculará en base a Unidades de Sanción Económica. Cada una de ellas equivale al precio de SESENTA Y SEIS (66) litros de gasoil para la venta al público minorista de la empresa REPSOL-YPF S.A., en Capital Federal, las que serán convertidas a su equivalente en moneda corriente en el momento del efectivo pago".

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — José A. Recio.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 947/2001

Mantiénese inscripta a la firma Trans Ban S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 3/7/2001

VISTO el expediente N° 924 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 96, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada TRANS BAN S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en la que fue reinscripta el 23 de junio de 1998, con el número DOCE (012).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que respecto de la presentación correspondiente al primer trimestre calendario del año en curso es de aplicación en el presente caso el criterio adoptado por el Directorio de este Organismo en su reunión de fecha 13 de junio del corriente en cuanto a que los Prestadores que cumplieron con su obligación legal que establecía la Resolución SC N° 3123/97 hasta el 18/5/2001 tienen un derecho adquirido no pudiendo exigírseles el cumplimiento del nuevo recaudo legal dispuesto por la Resolución MIyV N° 87/2001.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada TRANS BAN S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada TRANS BAN S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOCE (012).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 948/2001

Mantiénese inscripta a la firma Correo Sur S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 3/7/2001

VISTO el expediente N° 9375 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada CORREO SUR S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 19 de diciembre de 1997, con el número QUINIENTOS DIECINUEVE (519).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que respecto de la presentación correspondiente al primer trimestre calendario del año en curso es de aplicación en el presente caso el criterio adoptado por el Directorio de este Organismo en su reunión de fecha 13 de junio del corriente en cuanto a que los Prestadores que cumplieron con su obligación legal que establecía la Resolución SC N° 3123/97 hasta el 18/5/2001 tienen un derecho adquirido no pudiendo exigírseles el cumplimiento del nuevo recaudo legal dispuesto por la Resolución MI y V N° 87/2001.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada CORREO SUR S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada CORREO SUR S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS DIECINUEVE (519).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 125/2001

Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Chubut.

Bs. As., 5/7/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80609977-1-790 con agregados 024-23-07326998-9-641-1 y 024-20-07811449-6-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución DE-N N° 585 del 27 de junio del 2000, la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre del 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Chubut al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de

las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2º de la Resolución DE-N N° 585/00.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a las solicitudes formuladas, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.429 de fecha 10 de abril de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución DE-N N° 188 de fecha 23 de febrero de 2001.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse transitoriamente las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Chubut detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2º — La incorporación referida en el Artículo 1º, queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por los empleadores, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Esa incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando los empleadores cumplan con los requerimientos oportunamente formulados por esta Administración.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR: SZYMANSKI ROBERTO CARLOS

DOMICILIO LEGAL: Avda. Canadá 2404 - Comodoro Rivadavia - Chubut.

DOMICILIO DE EXPLOTACION: Comodoro Rivadavia - Escalante - Chubut.

CUIT NUMERO: 23-07326998-9

FECHA DE VIGENCIA: Febrero de 2001

NOMBRE DEL EMPLEADOR: MONTIEL LUIS JUAN

DOMICILIO LEGAL: Rivadavia Norte 119 - Trelew - Chubut

DOMICILIO DE EXPLOTACION: Trelew - Rawson - Chubut

CUIT NUMERO: 20-07811449-6

FECHA DE VIGENCIA: Febrero de 2001

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 126/2001

Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Salta.

Bs. As., 5/7/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80640993-2-790 con el agrado 024-30-64000776-8-641-1, 024-30-65940734-1-641-1 y 024-27-05335348-2-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución DE-N N° 585 del 27 de junio del 2000, la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre del 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Salta al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2º de la Resolución DE-N N° 585/00.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I que forma parte de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a las solicitudes formuladas, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.756 de fecha 05 de junio de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, por el Decreto N° 1057/00 y por la Resolución DE-N N° 188/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse transitoriamente las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia Salta, detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2º — La incorporación referida en el Artículo 1º queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Esa incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando los empleadores cumplan con los requerimientos oportunamente formulados por esta Administración.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR: Clínica Privada Sagrado Corazón S.A.

DOMICILIO LEGAL: Güemes esq. Rivadavia - Localidad San Ramón de la Nueva Orán - Prov. Salta.

DOMICILIO DE EXPLOTACION: Depto. Orán - Prov. Salta

CUIT NUMERO: 30-65940734-1

FECHA DE VIGENCIA. Mayo de 2001

NOMBRE DEL EMPLEADOR Gutiérrez Hermanos S.R.L.

DOMICILIO LEGAL: Uriburu N° 950 - Localidad San Ramón de la Nueva Dpto. Orán - Prov. Salta.

DOMICILIO DE EXPLOTACION: Orán - Prov. Salta

CUIT NUMERO: 30-64000776-8

FECHA DE VIGENCIA: Mayo de 2001

NOMBRE DEL EMPLEADOR: Franzini María Teresa

DOMICILIO LEGAL: El Piquete - Localidad Santa Clara - Prov. Jujuy.

DOMICILIO DE EXPLOTACION: Prov. Salta

CUIT NUMERO: 27-05335348-2

FECHA DE VIGENCIA. Mayo de 2001

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 127/2001

Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Tierra del Fuego.

Bs. As., 5/7/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80610052-4-790 con agregado 024-30-61684986-3-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución DE-N N° 585 del 27 de junio del 2000, la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Tierra del Fuego al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE-N N° 585/00.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a la solicitud formulada, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.556 de fecha 27 de abril de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución DE-N N° 188 de fecha 23 de febrero de 2001.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Tierra del Fuego detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La incorporación referida en el Artículo 1°, queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Esa incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando el empleador cumpla con los requerimientos oportunamente formulados por esta Administración.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	AMBASSADOR FUEGUINA S.A.
DOMICILIO LEGAL:	Av. Perito Moreno 2470 - Ushuaia - Tierra del Fuego.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Ushuaia - Tierra del Fuego
CUIT NUMERO:	30-61684986-3
FECHA DE VIGENCIA:	Febrero de 2001

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 128/2001

Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Misiones.

Bs. As., 5/7/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80641230-5-790 con agregado 024-30-70726492-2-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución DE-N N° 585 del 27 de junio del 2000, la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Misiones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE-N N° 585/00.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a la solicitud formulada, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.760 de fecha 05 de junio de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, por el Decreto N° 1057/00 y por la Resolución DE-N N° 188/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Misiones detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La incorporación referida en el Artículo 1°, queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Esa incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando los empleadores cumplan con los requerimientos formulados por esta Administración.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Forestal San Antonio S.R.L.
DOMICILIO LEGAL:	Bolívar N° 1521 - Localidad Posadas - Prov. Misiones.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Misiones.
NUMERO DE CUIT	30-70726492-2
FECHA DE VIGENCIA:	Mayo de 2001

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 129/2001

Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Río Negro.

Bs. As., 5/7/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80638002-0-790 con agregado del expediente 024-27-17065322-5-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución DE-N N° 585 del 27 de junio del 2000, la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE-N N° 585/00.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a la solicitud formulada, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.759 de fecha 5 de junio de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, por el Decreto N° 1057/00 y por la Resolución DE-N N° 188/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Río Negro detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La incorporación referida en el Artículo 1°, queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Esa incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando los empleadores cumplan con los requerimientos formulados por esta Administración.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Rosales Fabiana Beatriz
DOMICILIO LEGAL:	Angel del Agua N° 367 - Localidad El Bolsón - Prov. Río Negro
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	El Bolsón - Departamento S. C. de Bariloche - Prov. Río Negro.
NUMERO DE CUIT:	27-17065322-5
FECHA DE VIGENCIA:	Abril 2001

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 130/2001

Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Entre Ríos.

Bs. As., 5/7/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80639970-8-790 con agregado 024-30-58963135-4-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución DE-N N° 585 del 27 de junio del 2000, la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Entre Ríos al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE-N N° 585/00.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I que forma parte de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a la solicitud formulada, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.814 de fecha 14 de junio de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución DE-N N° 188 de fecha 23 de febrero de 2001.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Entre Ríos detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La incorporación referida en el Artículo 1°, queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Esa incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando el empleador cumpla con los requisitos oportunamente formulados por esta Administración.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	O.I.C. S.R.L. (ORGANIZACION INDUSTRIAL CONSTRUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
DOMICILIO LEGAL:	Pablo Crausaz 593 - Paraná - Entre Ríos.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Entre Ríos.
CUIT NUMERO	30-58963135-4
FECHA DE VIGENCIA:	Junio de 2001

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 131/2001

Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Entre Ríos.

Bs. As., 5/7/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80640347-0-790 con agregado 024-20-11235480-9-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución DE-N N° 585 del 27 de junio del 2000, la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Entre Ríos al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE-N N° 585/00.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I que forma parte de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a la solicitud formulada, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.757 de fecha 5 de junio de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, por el Decreto N° 1057/00 y por la Resolución DE-N N° 188/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Entre Ríos detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La incorporación referida en el Artículo 1°, queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Esa incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando los empleadores cumplan con los requisitos oportunamente formulados por esta Administración.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR: KLOSTER NICOLAS ANTONIO
DOMICILIO LEGAL: 17 del Oeste Sur N° 69 - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.
DOMICILIO DE EXPLOTACION: Entre Ríos.
CUIT NUMERO: 20-11235480-9
FECHA DE VIGENCIA: Junio de 2001

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 132/2001

Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 5/7/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80599671-0-790 con agregados 024-20-20147036-7-641-1, 024-20-11412258-1-641-1, 024-20-22614422-7-641-1, 024-20-17285329-4-641-1, 024-20-14039849-8-641-1, 024-20-13840100-7-641-1, 024-20-10662922-7-641-1, 024-27-14953212-4-641-1 y 024-30-67419083-9-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución DE-N N° 585 del 27 de junio de 2000, la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE-N N° 585/00.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a las solicitudes formuladas, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.266 de fecha 16 de marzo de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución DE-N N° 188 de fecha 23 de febrero de 2001.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse transitoriamente las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La aprobación de las presentes incorporaciones queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, tendiente a la incorporación de nuevos requisitos y documentación a ser presentada por los empleadores, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Las presentes incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedarán firme cuando los empleadores cumplan con lo requerido oportunamente por esta Administración Nacional.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR: BIERI, Livio Oscar
DOMICILIO LEGAL: Zona Rural - Romang - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION: Zona Rural - Romang - Vera - SANTA FE
NUMERO DE CUIT: 20-14039849-8
FECHA DE VIGENCIA: Enero 2001

NOMBRE DEL EMPLEADOR: CIAN, Alfredo Leandro
DOMICILIO LEGAL: M. Moreno 2353 - Romang - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION: Zona Rural - Romang - SANTA FE
NUMERO DE CUIT: 20-13840100-7
FECHA DE VIGENCIA: Enero 2001

NOMBRE DEL EMPLEADOR: SPERANZA, Carlos Horacio
DOMICILIO LEGAL: Mitre 1265 - Reconquista - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION: Colonia Reconquista - General Obligado - SANTA FE
NUMERO DE CUIT: 20-10662922-7
FECHA DE VIGENCIA: Enero 2001

NOMBRE DEL EMPLEADOR: LOZANO, Alicia
DOMICILIO LEGAL: Chaco 992 - Maciel - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION: Maciel - San Jerónimo - SANTA FE
NUMERO DE CUIT: 27-14953212-4
FECHA DE VIGENCIA: Enero 2001

NOMBRE DEL EMPLEADOR: MAREO S.R.L.
DOMICILIO LEGAL: San Jerónimo 1345 - Coronda - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION: Zona Rural Norte - Coronda - SANTA FE
NUMERO DE CUIT: 30-67419083-9
FECHA DE VIGENCIA: Enero 2001

NOMBRE DEL EMPLEADOR: CIAN, Omar Albino
DOMICILIO LEGAL: Zona Rural - Víctor Manuel II - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION: Víctor Manuel II - SANTA FE
NUMERO DE CUIT: 20-20147036-7
FECHA DE VIGENCIA: Enero 2001

NOMBRE DEL EMPLEADOR: AGUSTINI, Mario Ramón
DOMICILIO LEGAL: Alvear 1515 - Reconquista - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION: Alvear 1515 - Reconquista - SANTA FE
NUMERO DE CUIT: 20-11412258-1
FECHA DE VIGENCIA: Enero 2001

NOMBRE DEL EMPLEADOR: ESQUIVEL, Andrés Javier
DOMICILIO LEGAL: Calle 41 N° 779 - Reconquista - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION: Reconquista - General Obligado - SANTA FE
NUMERO DE CUIT: 20-22614422-7
FECHA DE VIGENCIA: Enero 2001

NOMBRE DEL EMPLEADOR: LOVISA, Eduardo José
DOMICILIO LEGAL: Calle 15 N° 1295 - Avellaneda - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION: Zona Rural - Avellaneda - General Obligado - SANTA FE
NUMERO DE CUIT: 20-17285329-4
FECHA DE VIGENCIA: Enero 2001

Administración Federal de Ingresos Públicos

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Resolución General 1039

Procedimiento. Convenio para la industria automotriz. Resolución N° 59/01 (SI). Inscripción en el "Registro". Resolución General N° 1029. Norma complementaria.

Bs. As., 10/7/2001

VISTO los Decretos N° 730, de fecha 1 de junio de 2001 y N° 761, de fecha 11 de junio de 2001, la Resolución N° 59 de la Secretaría de Industria, de fecha 4 de julio de 2001 y la Resolución General N° 1029, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto citado en primer término prevé los beneficios tributarios a que se harán acreedores los responsables, a condición de que se encuentren incluidos en las nóminas publicadas a tales efectos.

Que el Decreto N° 761/01 aprueba los "Convenios para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo" celebrados en el marco de la Ley N° 25.414.

Que por otra parte, la Resolución N° 59/01 (SI) reglamentó las medidas conducentes para la efectivización de los beneficios comprendidos en el convenio de la industria automotriz.

Que la Resolución General N° 1029 creó el "REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO" en el que deberán inscribirse los sujetos acreedores de los beneficios otorgados por el Decreto N° 730/01, para poder gozar de los mismos.

Que, consecuentemente resulta necesario disponer los requisitos y demás condiciones que deberán observar los sujetos de la cadena de valor del sector automotriz alcanzados por la resolución del visto, a los efectos de su inclusión en el referido "Registro".

Que, para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Asesoría Técnica, de Programas y Normas de Recaudación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 730/01 y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Los sujetos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 1° de la Resolución N° 59/01 (SI) para la industria automotriz, a los fines de gozar de los beneficios dispuestos en los incisos

a), b) y c) del artículo 1° del Decreto N° 730/01, deberán formalizar su inscripción en el "REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO" creado por la Resolución General N° 1029, observando las disposiciones de esta última norma y las que se establecen por la presente.

Art. 2°.— A efectos de solicitar su inscripción en el "Registro", los sujetos referidos en el artículo 1° deberán, según la actividad que desarrollen, presentar:

a) Empresas industriales manufactureras:

1. Formulario de declaración jurada Nº 733.

2. Nota —por duplicado— con carácter de declaración jurada que contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

2.1. Apellido y nombres, denominación o razón social.

2.2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

2.3. Detalle de las posiciones de la Nomenclatura Común del Mercosur, conforme al Anexo I de la Resolución N° 59/01 (SI).

2.4. De tratarse de proveedor de insumos deberá, respecto de los clientes integrantes de la cadena de valor automotriz, informar:

2.4.1. Apellido y nombres, denominación o razón social.

2.4.2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

2.4.3. Domicilio.

2.5. Firma del solicitante precedida por la fórmula prevista en el artículo 28 "in fine" del Decreto N° 1397/79, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

b) Concesionarios oficiales de las terminales automotrices radicadas en el país:

1. Formulario de declaración jurada Nº 734.

2. Certificación prevista en el Anexo III de la Resolución N° 59/01 (SI) (2.1.).

Los formularios de declaración jurada mencionados precedentemente deberán estar cubiertos en su totalidad y contener la certificación indicada en los mismos.

Art. 3°.-— La presentación indicada en el artículo anterior se efectuará anualmente hasta el último día hábil del mes de junio de cada año, en tanto continúen vigentes los beneficios acordados.

Dicha presentación contendrá la información correspondiente al período comprendido entre el día 1 de mayo del año inmediato anterior y el día 30 de abril del año en que se la efectúa, ambas fechas inclusive.

A – INICIO DE ACTIVIDADES.

Art. 4º — Conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Resolución General N° 1029, los sujetos que inicien actividades deberán efectuar la presentación, para la inscripción con carácter provisional en el "Registro", requerida en el artículo 2°, consignando en el formulario que corresponda, los datos —excepto la certificación del contador independiente— estimados para los DOCE (12) próximos meses de actividad y respecto del personal dependiente el correspondiente al duodécimo mes.

Al cumplirse el cuarto mes calendario contado desde el mes de inicio de actividades, para solicitar la inscripción definitiva en el "Registro", se efectuará la presentación del formulario N° 733 o N° 734, según corresponda, observando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2°, con los datos referidos a dicho período.

Art. 5º — La presentación a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se formalizará hasta el vigésimo día hábil siguiente de finalizado el período informado. De no cumplirse con la citada obligación se procederá a efectuar la baja de la inscripción en el "Registro".

La inscripción definitiva en el "Registro" o, de corresponder la exclusión, será publicada conforme a los plazos y las condiciones establecidos en la Resolución General Nº 1029.

B – PERDIDA DEL BENEFICIO.

Art. 6º — Cuando se trate de situaciones (6.1.) que impliquen la pérdida de los beneficios, las mismas deberán ser informadas mediante la presentación de una nota —por duplicado— con carácter de declaración jurada, conforme al modelo que se consigna en el Anexo II de esta resolución general, dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos de producido el suceso.

C – COMPUTO DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISIONALES COMO CREDITO FISCAL EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Art. 7º — El monto total o parcial, según corresponda (7.1.), abonado mensualmente en concepto de contribuciones previsionales que se compute como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado (7.2.), deberá consignarse en la declaración jurada generada por el programa aplicativo, correspondiente al período mensual en que fueron ingresadas.

Art. 8º — A los fines previstos en el artículo anterior, también se podrán computar como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado las contribuciones previsionales que se hayan cancelado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Resolución General Nº 200.

Art. 9º — Los saldos a favor que pudieran originarse como consecuencia del cómputo referido en los artículos 7° y 8° tendrán el tratamiento previsto en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

De tratarse de exportadores se considerará a dichos saldos comprendidos en el régimen previsto en el artículo 43 de la citada ley, por lo que resultarán de aplicación las disposiciones de la Resolución General Nº 616, sus modificatorias y complementaria.

Art. 10. — En el supuesto que este Organismo constatara la falta de cumplimiento de la obligación de informar establecida en el artículo 6°, se procederá a la exclusión del responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la Resolución General N° 1029.

D – DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 11. — No obstante las exenciones totales o parciales establecidas para el sector automotriz, los responsables beneficiados deberán presentar la declaración jurada y el respectivo disquete de los impuestos alcanzados por el beneficio, hasta las fechas de vencimiento general fijadas por las normas vigentes.

Art. 12.— Las presentaciones dispuestas en esta resolución general se efectuarán ante la dependencia de este Organismo en la que el contribuyente o responsable se encuentre inscrito.

Art. 13.— Apruébanse los formularios de declaración jurada Nros. 733 y 734 y los Anexos I y II que forman parte de la presente resolución general.

Art. 14.— Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 1039

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 2º.

(2.1.) Emitida por la empresa terminal automotriz de la que surja la condición de concesionario oficial y la fecha de inicio y de finalización del contrato que los vincula.

La constancia indicada en el párrafo anterior deberá estar certificada por escribano público nacional y la firma legalizada por la entidad profesional de la jurisdicción.

Artículo 6º.

(6.1.) Artículos 3° y 4° del Decreto Nº 730/01.

Artículo 7º.

(7.1.) Artículo 5° de la Resolución Nº 59/01 (SI).

(7.2.) Inciso c) del artículo 5° del Decreto N° 730/01.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 1039

MODELO DE NOTA

Lugar y fecha,

Asunto: Convenio para la industria automotriz. Resolución N° 59/01 (SI). Resolución General N° 1.029.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
Presente

De mi consideración:

Por la presente comunico la pérdida del beneficio otorgado por .... **(1)** a favor de .... **(2)** C.U.I.T. .... domiciliado en .... con actividad .... **(3)**.

Las modificaciones se originan en **(4)**:
....
....
....

Sin otro particular saludo a Uds. atte.

....
Firma
Apellido y nombres
Carácter invocado
Tipo y N° de documento

(1) Norma legal (Decreto, Resolución, etc.).
(2) Apellido y nombres, denominación o razón social.
(3) Detallar actividad.
(4) Detallar causal y fecha de producido el cambio. (Artículos 3° y 4° del Decreto N° 730/01).

AFIP

F.733

DECLARACION JURADA

Sello fechador de recepción

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO – DTO. 730/01 – REGISTRO FISCAL

CUIT

DEPENDENCIA: | USO DGI

RUBRO 1 - DATOS DEL CONTRIBUYENTE COMPRENDIDO EN EL CONVENIO AUTOMOTRIZ EXCEPTO CONCESIONARIOS

APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

DOMICILIO FISCAL:

PERIODO QUE SE INFORMA:........................AL...............................

INICIO DE ACTIVIDADES:

Para los sujetos incluidos en el artículo 3° de la RES. 59/01 (SI), los que consignarán datos estimativos en el Rubro 3.

RUBRO 2 - DATOS DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL AUTOMOTRIZ DEL CONTRIBUYENTE

FABRICANTE DE BIENES DEL ANEXO I RES. 59/01 (SI) (1)	EMPRESA INDUSTRIAL DE INSUMOS PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ (1)
DOMICILIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES PROPIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL:	DOMICILIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES PROPIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL:

DATOS DE LOS TERCEROS FABRICANTES QUE PRODUCEN POR CUENTA Y ORDEN DE LA EMPRESA

CUIT:	CUIT:
APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:	APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
DOMICILIO:	DOMICILIO:
CUIT:	CUIT:
APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:	APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
DOMICILIO:	DOMICILIO:

RUBRO 3 – INFORMACION DE LA FACTURACION Y EL EMPLEO DEL ANEXO II DE LA RES. 59/01 (SI)

1- FACTURACION TOTAL

2- IMPORTE CORRESPONDIENTE A LA FACTURACION DE BIENES PRODUCIDOS POR LA EMPRESA EN EL PAIS PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD COMO INTEGRANTE DE LA CADENA DE VALOR AUTOMOTRIZ (Ver Nota 1 del Anexo II ref.)

3- IMPORTE CORRESPONDIENTE A LA FACTURACION POR OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO ALCANZADAS POR EL BENEFICIO

4- IMPORTE DE LA FACTURACION POR EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES NO INDUSTRIALES (v.g.COMERCIALIZACION DE BIENES NO PRODUCIDOS POR LA EMPRESA)

5- COMPROBACION (1-2-3-4=0)

6- COEFICIENTE DE PARTICIPACION DE LOS INGRESOS ORIGINADOS POR LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL AUTOMOTRIZ EN LOS INGRESOS TOTALES (2 / 1)

7- NUMERO DE EMPLEADOS EN NOMINA SEGUN FORMULARIO N°931 DE LA AFIP CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE..............(indicar año)

8- NUMERO DE PERSONAS EMPLEADAS POR LA EMPRESA EN LA ACTIVIDAD DE LA CADENA DE VALOR AUTOMOTRIZ (Ver Nota 2 del Anexo II ref.)

9- NUMERO DE PERSONAS EMPLEADAS POR LA EMPRESA EN OTRAS ACTIVIDADES

10- COMPROBACION (7 – 8 – 9 = 0)

11- COEFICIENTE DE PARTICIPACION DE LAS PERSONAS EMPLEADAS EN LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ SOBRE EL TOTAL DE PERSONAS EMPLEADAS EN LA EMPRESA (8 / 7)

12- IMPORTE DE LA FILA 6 x 0,50 + IMPORTE DE LA FILA 11 x 0,50

El que suscribe, en su carácter de (2) afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y Fecha:

Firma y sello:

(1) Marcar lo que corresponda .
(2) Contribuyente, Titular, Presidente, Gerente u otro Responsable

RUBRO 4- CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO -DTO. 730/01 - CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE

DATOS DEL PROFESIONAL CERTIFICANTE

CUIT:

APELLIDO Y NOMBRES:

DOMICILIO FISCAL:

CUIT DEL ESTUDIO PROFESIONAL:

SEÑORES
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
EN MI CARACTER DE CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE, CERTIFICO QUE LOS IMPORTES DETALLADOS EN ESTE FORMULARIO, PERTENECIENTES A LA EMPRESA...CON DOMICILIO EN...CUIT...PARA EL PERIODO ....AL........................HAN SIDO VERIFICADOS POR MI, EN CUANTO A SU VALOR, PROCEDENCIA Y REGISTRACION.

LOS DATOS CONSIGNADOS SE CORRESPONDEN CON COMPROBANTES DE RESPALDO Y REGISTRACIONES ASENTADAS EN LOS SIGUIENTES LIBROS LLEVADOS EN LEGAL FORMA, QUE HAN SIDO OBJETO DE CONTROL POR MI PARTE:

SUBDIARIO DE VENTAS N°.................................. RUBRICADO (3)..................FOLIOS DESDE................HASTA..................................
FECHA.........../........./.........
LIBRO DE SUELDOS Y JORNALES N°.................. RUBRICADO (3)..................FOLIOS DESDE................HASTA..................................
FECHA.........../........./.........
LIBRO DE..N°..................RUBRICADO (3)..................FOLIOS DESDE................HASTA..................................
FECHA.........../........./.........

Lugar y Fecha:	Firma y sello aclaratorio (*):
	(*) La firma del profesional deberá ser legalizada por el Consejo Profesional o Colegio ante el cual se halla matriculado. En caso de sociedades de profesionales deberá anteponerse la mención de la razón social respectiva

LEGALIZACION DEL CONSEJO PROFESIONAL, COLEGIO O ENTIDAD EN LA CUAL SE ENCUENTRE MATRICULADO

ESTE EJEMPLAR CON EL SELLO FECHADOR DE RECEPCION ESTAMPADO, SERVIRA COMO CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL ORIGINAL RESPECTIVO, PERO NO SIGNIFICA QUE LA ADMINISTRACION FEDERAL HAYA CONFORMADO LO QUE SE DECLARA. ESTA DECLARACION SE TENDRA POR FIRME, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AGENTE INTERVINIENTE EN LA RECEPCION:	AGENTE INTERVINIENTE EN LA CARGA DE DATOS:
LEGAJO NRO.: FIRMA:	LEGAJO NRO: FIRMA:

(3) En caso de ser registros por computación indicar fecha de autorización para llevar dichos sistemas

AFIP

F.734

DECLARACION JURADA

Sello fechador de recepción

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO – DTO. 730/01 – REGISTRO FISCAL

CUIT

DEPENDENCIA: | USO DGI

RUBRO 1 - DATOS DEL CONTRIBUYENTE COMPRENDIDO EN EL CONVENIO AUTOMOTRIZ / CONCESIONARIOS

APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

DOMICILIO FISCAL:

PERIODO QUE SE INFORMA:.....................AL.....................

INICIO DE ACTIVIDADES:

Para los sujetos incluidos en el artículo 3° de la RES. 59/01 (SI), los que consignarán datos estimativos en el Rubro 3.

RUBRO 2 - DATOS DE LA ACTIVIDAD QUE REALIZA

CONCESIONARIOS OFICIALES DE LAS TERMINALES AUTOMOTRICES ANEXO III RES.59/01 (SI)

DOMICILIO DE CADA UNO DE SUS LOCALES COMERCIALES:

DATOS DE LAS TERMINALES AUTOMOTRICES DE LAS CUALES ES CONCESIONARIO OFICIAL

CUIT:	CUIT:
APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:	APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
DOMICILIO:	DOMICILIO:

RUBRO 3 – INFORMACION DE LA FACTURACION DEL ANEXO III DE LA RES. 59/01 (SI)

1- FACTURACION TOTAL (Ver Nota 4 del Anexo III ref.)

2- IMPORTE CORRESPONDIENTE A LA FACTURACION POR VENTAS DE AUTOMOTORES NUEVOS DE MARCAS PROPIAS DE LAS EMPRESAS TERMINALES AUTOMOTRICES RADICADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL

3- IMPORTE CORRESPONDIENTE A LA FACTURACION POR OTROS CONCEPTOS

4- COMPROBACION (1-2-3=0)

5- COEFICIENTE DE PARTICIPACION DE LOS INGRESOS ORIGINADOS POR LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL AUTOMOTRIZ EN LOS INGRESOS TOTALES (2 / 1)

El que suscribe, en su carácter de (1) afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y Fecha:

Firma y sello:

(1) Contribuyente, Titular, Presidente, Gerente u otro Responsable

RUBRO 4- CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO -DTO. 730/01 - CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE

DATOS DEL PROFESIONAL CERTIFICANTE

CUIT:

APELLIDO Y NOMBRES:

DOMICILIO FISCAL:

CUIT DEL ESTUDIO PROFESIONAL:

SEÑORES
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
EN MI CARACTER DE CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE, CERTIFICO QUE LOS IMPORTES DETALLADOS EN ESTE FORMULARIO, PERTENECIENTES A LA EMPRESA...CON DOMICILIO EN..CUIT..PARA EL PERIODO ....AL..............HAN SIDO VERIFICADOS POR MI, EN CUANTO A SU IMPUTACION, VALOR, PROCEDENCIA Y REGISTRACION.

LOS DATOS CONSIGNADOS SE CORRESPONDEN CON COMPROBANTES DE RESPALDO Y REGISTRACIONES EN LOS SIGUIENTES LIBROS LLEVADOS EN LEGAL FORMA, QUE HAN SIDO OBJETO DE CONTROL POR MI PARTE:

SUBDIARIO DE VENTAS N° ....RUBRICADO (2)..............................FOLIOS DESDE.................HASTA....................................
FECHA.........../........./.........
LIBRO DE ....RUBRICADO (2)............................. FOLIOS DESDE...................HASTA..................................
FECHA.........../........./.........

Lugar y Fecha:	Firma y sello aclaratorio (*):
	(*) La firma del profesional deberá ser legalizada por el Consejo Profesional o Colegio ante el cual se halla matriculado. En caso de sociedades de profesionales deberá anteponerse la mención de la razón social respectiva

LEGALIZACION DEL CONSEJO PROFESIONAL, COLEGIO O ENTIDAD EN LA CUAL SE ENCUENTRE MATRICULADO

ESTE EJEMPLAR CON EL SELLO FECHADOR DE RECEPCION ESTAMPADO, SERVIRA COMO CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL ORIGINAL RESPECTIVO, PERO NO SIGNIFICA QUE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL HAYA CONFORMADO LO QUE SE DECLARA. ESTA DECLARACION SE TENDRA POR FIRME, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AGENTE INTERVINIENTE EN LA RECEPCION:	AGENTE INTERVINIENTE EN LA CARGA DE DATOS:
LEGAJO NRO.: FIRMA:	LEGAJO NRO: FIRMA:

(2) En caso de ser registros por computación indicar fecha de autorización para llevar dichos sistemas

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1038

Impuesto al Valor Agregado. Resolución General N° 18, sus modificatorias y complementarias. Resolución General N° 39 y sus modificatorias. Nómina de sujetos comprendidos.

Bs. As., 10/7/2001

VISTO el régimen de retención del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General N° 18, sus modificatorias y complementarias y la Resolución General N° 39 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 2° y 3° de la norma citada en primer término, esta Administración Federal está facultada para incorporar nuevos agentes de retención al mencionado régimen, así como para excluir aquellos que fueron designados como tales.

Que, en consecuencia, corresponde informar la identificación de los sujetos que se incorporan a este régimen de retención y de los que han quedado excluidos del mismo.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase el Anexo I de la Resolución General N° 18, sus modificatorias y complementarias —texto según Anexo I de la Resolución General N° 875—, en la forma que se indica seguidamente:

1. Incorpórase al responsable que se detalla a continuación:

“30-65872071-2 CNH ARGENTINA S.A.”

2. Elimínanse a los responsables que se indican a continuación:

“30-65872071-2 NEW HOLLAND ARGENTINA SA”
“30-60497990-7 CONINDAR SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA”

Art. 2° — Modifícase el Anexo de la Resolución General N° 39 y sus modificaciones —texto según Anexo II de la Resolución General N° 875—, en la forma que se indica seguidamente:

1. Incorpóranse a los responsables que se detallan a continuación:

“33-68588137-9 PROFINE SOCIEDAD ANONIMA”
“33-70722744-9 TREBOL PAMPA S A”

2. Elimínanse a los responsables que se indican a continuación:

“30-65436408-3 DESARROLLOS FORESTALES S.A.”
“30-65220696-0 ZANELLA MARE S.A.”

Art. 3° — Lo establecido en los artículos precedentes tendrá efectos a partir del día 1 de agosto de 2001, inclusive.

Art. 4° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

Administración Federal de Ingresos Públicos

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Resolución General 1041

Procedimiento. Convenio para la industria manufacturera de bienes de capital. Resolución N° 58/01 (SI). Inscripción en el “Registro”. Resolución General N° 1029. Norma complementaria.

Bs. As., 11/7/2001

VISTO los Decretos N° 730, de fecha 1 de junio de 2001 y N° 761, de fecha 11 de junio de 2001, la Resolución N° 58 de la Secretaría de Industria, de fecha 4 de julio de 2001 y la Resolución General N° 1029, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto citado en primer término prevé los beneficios tributarios a que se harán acreedores los responsables, a condición de que se encuentren incluidos en las nóminas publicadas a tales efectos.

Que el Decreto N° 761/01 aprueba los “Convenios para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo” celebrados en el marco de la Ley N° 25.414.

Que por otra parte, la Resolución N° 58/01 (SI) precisó las condiciones y los requisitos para la efectivización de los beneficios comprendidos en el convenio para la industria manufacturera de bienes de capital.

Que la Resolución General N° 1029 creó el “REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO” en el que deberán inscribirse los sujetos acreedores de los beneficios otorgados por el Decreto N° 730/01, para poder gozar de los mismos.

Que, consecuentemente resulta necesario disponer los requisitos y demás condiciones que deberán observar los fabricantes de bienes de capital comprendidos en la resolución del visto, a los efectos de su inclusión en el referido “Registro”.

Que, para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Asesoría Técnica, de Programas y Normas de Recaudación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 730/01 y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 1° de la Resolución N° 58/01 (SI) para la industria manufacturera de bienes de capital, a los fines de gozar de los beneficios dispuestos en los incisos a), b) y c) del artículo 1° del Decreto N° 730/01, deberán formalizar su inscripción en el “REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO” creado por la Resolución General N° 1029, observando las disposiciones de esta última norma y las que se establecen por la presente.

Art. 2º — A efectos de solicitar su inscripción en el “Registro”, los sujetos referidos en el artículo 1° deberán presentar:

1. Formulario de declaración jurada N° 738.

2. Nota —por duplicado— con carácter de declaración jurada que contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

2.1. Apellido y nombres, denominación o razón social.

2.2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

2.3. Detalle de los bienes que clasifican en las posiciones de la Nomenclatura Común del Mercosur, conforme al Anexo I de la Resolución N° 58/01 (SI).

2.4. Firma del solicitante precedida por la fórmula prevista en el artículo 28 “in fine” del Decreto N° 1397/79, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

El formulario de declaración jurada mencionado precedentemente deberá estar cubierto en su totalidad y contener la certificación indicada en el mismo.

Art. 3º — La presentación indicada en el artículo anterior se efectuará anualmente hasta el último día hábil del mes de junio de cada año, en tanto continúen vigentes los beneficios acordados.

Dicha presentación contendrá la información correspondiente al período comprendido entre el día 1 de mayo del año inmediato anterior y el día 30 de abril del año en que se la efectúa, ambas fechas inclusive.

A – INICIO DE ACTIVIDADES.

Art. 4º — Conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Resolución General N° 1029, los sujetos que inicien actividades deberán efectuar la presentación, para la inscripción con carácter provisional en el “Registro”, requerida en el artículo 2°, consignando en el formulario de declaración jurada N° 738, los datos —excepto la certificación del contador independiente— estimados para los DOCE (12) próximos meses de actividad y respecto del personal dependiente el correspondiente al duodécimo mes.

Al cumplirse el cuarto mes calendario contado desde el mes de inicio de actividades, para solicitar la inscripción definitiva en el “Registro”, se efectuará la presentación del citado formulario, observando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2°, con los datos referidos a dicho período.

Art. 5º — La presentación a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se formalizará hasta el vigésimo día hábil administrativo siguiente de finalizado el período informado. De no cumplirse con la citada obligación se procederá a efectuar la baja de la inscripción en el “Registro”.

La inscripción definitiva en el “Registro” o, de corresponder la exclusión, será publicada conforme a los plazos y las condiciones establecidos en la Resolución General N° 1029.

B – PERDIDA DEL BENEFICIO.

Art. 6º — Cuando se trate de situaciones (6.1.) que impliquen la pérdida de los beneficios, las mismas deberán ser informadas mediante la presentación de una nota —por duplicado— con carácter de declaración jurada, conforme al modelo que se consigna en el Anexo II de esta resolución general, dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos de producido el suceso.

C – COMPUTO DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISIONALES COMO CREDITO FISCAL EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Art. 7º — El monto total o parcial, según corresponda (7.1.), abonado mensualmente en concepto de contribuciones previsionales que se compute como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado

(7.2.), deberá consignarse en la declaración jurada generada por el programa aplicativo correspondiente al período mensual en que fueron ingresadas.

Art. 8º — A los fines previstos en el artículo anterior, también se podrán computar como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado las contribuciones previsionales que se hayan cancelado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Resolución General N° 200.

Art. 9º — Los saldos a favor que pudieran originarse como consecuencia del cómputo referido en los artículos 7° y 8° tendrán el tratamiento previsto en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

De tratarse de exportadores se considerará a dichos saldos comprendidos en el régimen previsto en el artículo 43 de la citada ley, por lo que resultarán de aplicación las disposiciones de la Resolución General N° 616, sus modificatorias y complementaria.

Art. 10.— En el supuesto que este Organismo constatara la falta de cumplimiento de la obligación de informar establecida en el artículo 6°, se procederá a la exclusión del responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la Resolución General N° 1029.

D – DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 11.— No obstante las exenciones totales o parciales establecidas para la industria manufacturera de bienes de capital, los responsables beneficiados deberán presentar la declaración jurada y el respectivo disquete de los impuestos alcanzados por el beneficio, hasta las fechas de vencimiento general fijadas por las normas vigentes.

Art. 12.— Las presentaciones dispuestas en esta resolución general se efectuarán ante la dependencia de este Organismo en la que el contribuyente o responsable se encuentre inscrito.

Art. 13.— Apruébanse el formulario de declaración jurada N° 738 y los Anexos I y II que forman parte de la presente resolución general.

Art. 14.— Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 1041

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 6°.

(6.1.) Artículos 3° y 4° del Decreto N° 730/01.

Artículo 7°.

(7.1.) Artículo 5° de la Resolución N° 58/01 (SI).

(7.2.) Inciso c) del artículo 5° del Decreto N° 730/01.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 1041

MODELO DE NOTA

Lugar y fecha,

Asunto: Convenio para la industria manufacturera de bienes de capital. Resolución N° 58/01 (SI). Resolución General N° 1029.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
Presente

De mi consideración:

Por la presente comunico la pérdida del beneficio otorgado por .... **(1)** a favor de .... **(2)** C.U.I.T. .... domiciliado en .... con actividad .... **(3)**.

Las modificaciones se originan en **(4)**:

....
....
....

Sin otro particular saludo a Uds. atte.

....
Firma
Apellido y nombres
Carácter invocado
Tipo y N° de documento

(1) Norma legal (Decreto, Resolución, etc.).

(2) Apellido y nombres, denominación o razón social.

(3) Detallar actividad.

(4) Detallar causal y fecha de producido el cambio. (Artículos 3° y 4° del Decreto N° 730/01).

AFIP
F.738
DECLARACION JURADA

Sello fechador de recepción

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO – DTO. 730/01 – REGISTRO FISCAL

CUIT

DEPENDENCIA: USO DGI

RUBRO 1 - DATOS DEL CONTRIBUYENTE COMPRENDIDO EN EL CONVENIO DE BIENES DE CAPITAL

APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

DOMICILIO FISCAL:

PERIODO QUE SE INFORMA:.......................AL...............................

INICIO DE ACTIVIDADES: Para los sujetos incluidos en el artículo 3° de la RES. 58/01 (SI), los que consignarán datos estimativos en el Rubro 3.

RUBRO 2 - DATOS DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA DE BIENES DE CAPITAL

FABRICANTE DE BIENES DE CAPITAL INCLUIDOS EN LAS POSICIONES DE LA NOMENCLATURA DEL MERCOSUR DEL ANEXO I RES. 58/01(SI) (1)

SUJETOS QUE REALICEN LAS ACTIVIDADES DETALLADAS EN EL INCISO b) DEL ART. 1° DE LA RES. 58/01 (SI) (1)

SUJETOS QUE REALICEN RECONSTRUCCIONES INTEGRALES DE MATERIAL FERROVIARIO – INCISO c) DEL ART. 1° DE LA RES. 58/01 (SI) (1)

DOMICILIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES PROPIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL:

DATOS DE LOS TERCEROS FABRICANTES QUE PRODUCEN POR CUENTA Y ORDEN DE LA EMPRESA

CUIT:	CUIT:
APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:	APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
DOMICILIO:	DOMICILIO:
CUIT:	CUIT:
APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:	APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
DOMICILIO:	DOMICILIO:

RUBRO 3 – INFORMACION DE LA FACTURACION Y EL EMPLEO DEL ANEXO II DE LA RES. 58/01 (SI)

1- FACTURACION TOTAL (Ver Nota 1 del Anexo II ref.)
2- IMPORTE CORRESPONDIENTE A LA FACTURACION POR LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 1º INCISOS a), b) y c)
3- IMPORTE CORRESPONDIENTE A LA FACTURACION POR OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO ALCANZADAS POR EL BENEFICIO
4- IMPORTE DE LA FACTURACION PO R EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES NO INDUSTRIALES (v.g.COMERCIALIZACION DE BIENES NO PRODUCIDOS POR LA EMPRESA)
5- COMPROBACION (1-2-3-4=0)
6- COEFICIENTE DE PARTICIPACION DE LOS INGRESOS ORIGINADOS POR LA FACTURACION DE BIENES DE CAPITAL EN LOS INGRESOS TOTALES (2 / 1)
7- NUMERO DE EMPLEADOS EN NOMINA SEGUN FORMULARIO N°931 DE LA AFIP CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE...............(indicar año)
8- NUMERO DE PERSONAS EMPLEADAS POR LA EMPRESA EN LA ACTIVIDAD COMPRENDIDA EN EL ARTICULO 1º, INCISOS a), b) y c) (Ver Nota 2 del Anexo II ref.)
9- NUMERO DE PERSONAS EMPLEADAS POR LA EMPRESA EN OTRAS ACTIVIDADES (Ver Nota 3 del Anexo II ref.)
10- COMPROBACION (7 – 8 – 9 = 0)
11- COEFICIENTE DE PARTICIPACION DE LAS PERSONAS EMPLEADAS EN LA FABRICACION DE BIENES DE CAPITAL SOBRE EL TOTAL DE PERSONAS EMPLEADAS EN LA EMPRESA (8/7)
12- IMPORTE DE LA FILA 6 x 0,50 + IMPORTE DE LA FILA 11 x 0,50

El que suscribe,
en su carácter de (2) afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y Fecha:

Firma y sello:

(1) Marcar lo que corresponda
(2) Contribuyente. Titular. Presidente. Gerente u otro responsable

RUBRO 4- CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO -DTO. 730/01 - CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE

DATOS DEL PROFESIONAL CERTIFICANTE
CUIT:
APELLIDO Y NOMBRES:
DOMICILIO FISCAL:
CUIT DEL ESTUDIO PROFESIONAL:

SEÑORES
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
EN MI CARACTER DE CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE, CERTIFICO QUE LOS IMPORTES DETALLADOS EN ESTE FORMULARIO, PERTENECIENTES A LA EMPRESA..CON DOMICILIO EN...CUIT...PARA EL PERIODO ....AL........................HAN SIDO VERIFICADOS POR MI, EN CUANTO A SU VALOR, PROCEDENCIA Y REGISTRACION.

LOS DATOS CONSIGNADOS SE CORRESPONDEN CON COMPROBANTES DE RESPALDO Y REGISTRACIONES ASENTADAS EN LOS SIGUIENTES LIBROS LLEVADOS EN LEGAL FORMA, QUE HAN SIDO OBJETO DE CONTROL POR MI PARTE:
SUBDIARIO DE VENTAS N°.................................... RUBRICADO (3).................FOLIOS DESDE................HASTA....................................
FECHA.........../........./.........
LIBRO DE SUELDOS Y JORNALES N°.................. RUBRICADO (3)..................FOLIOS DESDE...............HASTA...................................
FECHA.........../........./.........
LIBRO DE...N°...................RUBRICADO (3)................FOLIOS DESDE...............HASTA....................................
FECHA.........../........./.........

Lugar y Fecha:

Firma y sello aclaratorio (*):

(*) La firma del profesional deberá ser legalizada por el Consejo Profesional o Colegio ante el cual se halla matriculado. En caso de sociedades de profesionales deberá anteponerse la mención de la razón social respectiva

LEGALIZACION DEL CONSEJO PROFESIONAL, COLEGIO O ENTIDAD EN LA CUAL SE ENCUENTRE MATRICULADO

ESTE EJEMPLAR CON EL SELLO FECHADOR DE RECEPCION ESTAMPADO, SERVIRA COMO CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL ORIGINAL RESPECTIVO, PERO NO SIGNIFICA QUE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL HAYA CONFORMADO LO QUE SE DECLARA. ESTA DECLARACION SE TENDRA POR FIRME. SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AGENTE INTERVINIENTE EN LA RECEPCION:
LEGAJO NRO.: FIRMA:

AGENTE INTERVINIENTE EN LA CARGA DE DATOS:
LEGAJO NRO: FIRMA:

(3) En caso de ser registros por computación indicar fecha de autorización para llevar dichos sistemas

Administración Federal de Ingresos Públicos

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Resolución General 1040

Procedimiento. Convenio para la industria de productos textiles, de la indumentaria y del calzado. Resolución N° 57/01 (SI). Inscripción en el "Registro". Resolución General N° 1029. Norma complementaria.

Bs. As., 11/7/2001

VISTO los Decretos N° 730, de fecha 1 de junio de 2001 y N° 761, de fecha 11 de junio de 2001, la Resolución N° 57 de la Secretaría de Industria, de fecha 4 de julio de 2001 y la Resolución General N° 1029, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto citado en primer término prevé los beneficios tributarios a que se harán acreedores los responsables, a condición de que se encuentren incluidos en las nóminas publicadas a tales efectos.

Que el Decreto N° 761/01 aprueba los "Convenios para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo" celebrados en el marco de la Ley N° 25.414.

Que por otra parte, la Resolución N° 57/01 (SI) precisó las condiciones y los requisitos para la efectivización de los beneficios comprendidos en el convenio para la industria de productos textiles, de la indumentaria y del calzado.

Que la Resolución General N° 1029 creó el "REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO" en el que deberán inscribirse los sujetos acreedores de los beneficios otorgados por el Decreto N° 730/01, para poder gozar de los mismos.

Que, consecuentemente resulta necesario disponer los requisitos y demás condiciones que deberán observar los sujetos de la industria de productos textiles, de la indumentaria y del calzado comprendidos en la resolución del visto, a los efectos de su inclusión en el referido "Registro".

Que, para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Asesoría Técnica, de Programas y Normas de Recaudación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 730/01 y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Los sujetos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 1° de la Resolución N° 57/01 (SI) para los fabricantes de productos textiles, de la indumentaria y del calzado, a los fines de gozar de los beneficios dispuestos en los incisos a), b) y c) del artículo 1° del Decreto N° 730/01, deberán formalizar su inscripción en el "REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO" creado por la Resolución General N° 1029, observando las disposiciones de esta última norma y las que se establecen por la presente.

Art. 2° — A efectos de solicitar su inscripción en el "Registro", los sujetos referidos en el artículo 1° deberán presentar:

1. Formulario de declaración jurada N° 739.

2. Nota —por duplicado— con carácter de declaración jurada que contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

2.1. Apellido y nombres, denominación o razón social.

2.2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

2.3. Detalle de las partidas de la Clasificación Nacional Económica de 1997 —ClaNAE97—, conforme al Anexo I de la Resolución N° 57/01 (SI).

2.4. Firma del solicitante precedida por la fórmula prevista en el artículo 28 "in fine" del Decreto N° 1397/79, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

El formulario de declaración jurada mencionado precedentemente deberá estar cubierto en su totalidad y contener la certificación indicada en el mismo.

Art. 3° — La presentación indicada en el artículo anterior se efectuará anualmente hasta el último día hábil del mes de junio de cada año, en tanto continúen vigentes los beneficios acordados.

Dicha presentación contendrá la información correspondiente al período comprendido entre el día 1 de mayo del año inmediato anterior y el día 30 de abril del año en que se la efectúa, ambas fechas inclusive.

A – INICIO DE ACTIVIDADES.

Art. 4° — Conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Resolución General N° 1029, los sujetos que inicien actividades deberán efectuar la presentación, para la inscripción con carácter provisional en el "Registro", requerida en el artículo 2°, consignando en el formulario de declaración jurada N° 739, los datos —excepto la certificación del contador independiente— estimados para los DOCE (12) próximos meses de actividad y respecto del personal dependiente el correspondiente al duodécimo mes.

Al cumplirse el cuarto mes calendario contado desde el mes de inicio de actividades, para solicitar la inscripción definitiva en el "Registro", se efectuará la presentación del citado formulario, observando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2°, con los datos referidos a dicho período.

Art. 5° — La presentación a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se formalizará hasta el vigésimo día hábil administrativo siguiente de finalizado el período informado. De no cumplirse con la citada obligación se procederá a efectuar la baja de la inscripción en el "Registro".

La inscripción definitiva en el "Registro" o, de corresponder la exclusión, será publicada conforme a los plazos y las condiciones establecidos en la Resolución General N° 1029.

B – PERDIDA DEL BENEFICIO.

Art. 6° — Cuando se trate de situaciones (6.1.) que impliquen la pérdida de los beneficios, las mismas deberán ser informadas mediante la presentación de una nota —por duplicado— con carácter de declaración jurada, conforme al modelo que se consigna en el Anexo II de esta resolución general, dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos de producido el suceso.

C – COMPUTO DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISIONALES COMO CREDITO FISCAL EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Art. 7° — El monto total o parcial, según corresponda (7.1.), abonado mensualmente en concepto de contribuciones previsionales que se compute como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado (7.2.), deberá consignarse en la declaración jurada generada por el programa aplicativo correspondiente al período mensual en que fueron ingresadas.

Art. 8° — A los fines previstos en el artículo anterior, también se podrán computar como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado las contribuciones previsionales que se hayan cancelado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Resolución General N° 200.

Art. 9° — Los saldos a favor que pudieran originarse como consecuencia del cómputo referido en los artículos 7° y 8° tendrán el tratamiento previsto en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

De tratarse de exportadores se considerará a dichos saldos comprendidos en el régimen previsto en el artículo 43 de la citada ley, por lo que resultarán de aplicación las disposiciones de la Resolución General N° 616, sus modificatorias y complementaria.

Art. 10. — En el supuesto que este Organismo constatara la falta de cumplimiento de la obligación de informar establecida en el artículo 6°, se procederá a la exclusión del responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la Resolución General N° 1029.

D – DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 11. — No obstante las exenciones totales o parciales establecidas para la industria de productos textiles, de la indumentaria y del calzado, los responsables beneficiados deberán presentar la declaración jurada y el respectivo disquete de los impuestos alcanzados por el beneficio, hasta las fechas de vencimiento general fijadas por las normas vigentes.

Art. 12. — Las presentaciones dispuestas en esta resolución general se efectuarán ante la dependencia de este Organismo en la que el contribuyente o responsable se encuentre inscrito.

Art. 13. — Apruébanse el formulario de declaración jurada N° 739 y los Anexos I y II que forman parte de la presente resolución general.

Art. 14. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N°1040

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 6°.

(6.1.) Artículos 3° y 4° del Decreto N° 730/01.

Artículo 7°.

(7.1.) Artículo 5° de la Resolución N° 57/01 (SI).
(7.2.) Inciso c) del artículo 5° del Decreto N° 730/01.

AFIP
F.739
DECLARACION JURADA

Sello fechador de recepción

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO – DTO. 730/01 – REGISTRO FISCAL

CUIT

DEPENDENCIA: | USO DGI

RUBRO 1 - DATOS DEL CONTRIBUYENTE COMPRENDIDO EN EL CONVENIO TEXTIL, INDUMENTARIA Y CALZADO

APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

DOMICILIO FISCAL:

PERIODO QUE SE INFORMA:.......................AL...............................

INICIO DE ACTIVIDADES: Para los sujetos incluidos en el artículo 3° de la RES. 57/01 (SI), los que consignarán datos estimativos en el Rubro 3.

RUBRO 2 - DATOS DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL TEXTIL, INDUMENTARIA Y CALZADO

FABRICANTE DE PROD. TEXTILES, DE LA INDUMENTARIA Y DEL CALZADO CUYA ACTIV. SE ENCUENTRE COMPRENDIDA EN EL ANEXO I RES.57/01 (SI)

DOMICILIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES PROPIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL:

DATOS DE LOS TERCEROS FABRICANTES QUE PRODUCEN POR CUENTA Y ORDEN DE LA EMPRESA

CUIT:	CUIT:
APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:	APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
DOMICILIO:	DOMICILIO:
CUIT:	CUIT:
APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:	APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
DOMICILIO:	DOMICILIO:

RUBRO 3 – INFORMACION DE LA FACTURACION Y EL EMPLEO DEL ANEXO II DE LA RES. 57/01 (SI)

1- FACTURACION TOTAL (Ver Nota 1 del Anexo II ref.)
2- IMPORTE CORRESPONDIENTE A LA FACTURACION DE PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS TEXTIL, DE LA INDUMENTARIA Y DEL CALZADO FABRICADOS POR LA EMPRESA
3- IMPORTE CORRESPONDIENTE A LA FACTURACION POR OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO ALCANZADAS POR EL BENEFICIO
4- IMPORTE DE LA FACTURACION POR EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES NO INDUSTRIALES (v.g.COMERCIALIZACION DE BIENES NO PRODUCIDOS POR LA EMPRESA)
5- COMPROBACION (1-2-3-4=0)
6- COEFICIENTE DE PARTICIPACION DE LOS INGRESOS ORIGINADOS POR LA FACTURACION DE PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS TEXTIL, DE LA INDUMENTARIA Y DEL CALZADO EN LOS INGRESOS TOTALES (2 / 1)
7- NUMERO DE EMPLEADOS EN NOMINA SEGUN FORMULARIO N°931 DE LA AFIP CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE...............(indicar año)
8- NUMERO DE PERSONAS EMPLEADAS POR LA EMPRESA EN SU CARACTER DE FABRICANTE DE PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS TEXTIL, DE LA INDUMENTARIA Y DEL CALZADO (Ver Nota 2 del Anexo II ref.)
9- NUMERO DE PERSONAS EMPLEADAS POR LA EMPRESA EN OTRAS ACTIVIDADES (Ver Nota 3 del Anexo II ref.)
10- COMPROBACION (7 – 8 – 9 = 0)
11- COEFICIENTE DE PARTICIPACION DE LAS PERSONAS EMPLEADAS EN LA FABRICACION DE PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS TEXTIL, DE LA INDUMENTARIA Y DEL CALZADO SOBRE EL TOTAL DE PERSONAS EMPLEADAS EN LA EMPRESA (8 / 7)
12- IMPORTE DE LA FILA 6 x 0,50 + IMPORTE DE LA FILA 11 x 0,50

El que suscribe,
en su carácter de (1) afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y Fecha:

Firma y sello:

(1) Contribuyente, Titular, Presidente, Gerente u otro Responsable

RUBRO 4- CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO -DTO. 730/01 - CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE

DATOS DEL PROFESIONAL CERTIFICANTE
CUIT:
APELLIDO Y NOMBRES:
DOMICILIO FISCAL:
CUIT DEL ESTUDIO PROFESIONAL:

SEÑORES
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
EN MI CARACTER DE CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE, CERTIFICO QUE LOS IMPORTES DETALLADOS EN ESTE FORMULARIO, PERTENECIENTES A LA EMPRESA...CON DOMICILIO EN..CUIT......................................PARA EL PERIODO ....AL.......................HAN SIDO VERIFICADOS POR MI, EN CUANTO A SU VALOR, PROCEDENCIA Y REGISTRACION.

LOS DATOS CONSIGNADOS SE CORRESPONDEN CON COMPROBANTES DE RESPALDO Y REGISTRACIONES ASENTADAS EN LOS SIGUIENTES LIBROS LLEVADOS EN LEGAL FORMA, QUE HAN SIDO OBJETO DE CONTROL POR MI PARTE:
SUBDIARIO DE VENTAS N°.................................. RUBRICADO (2)................FOLIOS DESDE................HASTA.................................
FECHA.........../........./........
LIBRO DE SUELDOS Y JORNALES N°.................. RUBRICADO (2)..................FOLIOS DESDE...............HASTA.................................
FECHA.........../........./........
LIBRO DE.......................................N°...................RUBRICADO (2)................FOLIOS DESDE..............HASTA.................................
FECHA.........../........./........

Lugar y Fecha:

Firma y sello aclaratorio (*):

(*) La firma del profesional deberá ser legalizada por el Consejo Profesional o Colegio ante el cual se halla matriculado. En caso de sociedades de profesionales deberá anteponerse la mención de la razón social respectiva

LEGALIZACION DEL CONSEJO PROFESIONAL, COLEGIO O ENTIDAD EN LA CUAL SE ENCUENTRE MATRICULADO

ESTE EJEMPLAR CON EL SELLO FECHADOR DE RECEPCION ESTAMPADO, SERVIRA COMO CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL ORIGINAL RESPECTIVO, PERO NO SIGNIFICA QUE LA ADMINISTRACION FEDERAL HAYA CONFORMADO LO QUE SE DECLARA. ESTA DECLARACION SE TENDRA POR FIRME, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AGENTE INTERVINIENTE EN LA RECEPCION:
LEGAJO NRO.: FIRMA:

AGENTE INTERVINIENTE EN LA CARGA DE DATOS:
LEGAJO NRO: FIRMA:

(2) En caso de ser registros por computación indicar fecha de autorización para llevar dichos sistemas

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

COMPETITIVIDAD DEL AGRO

Resolución 314/2001

Deléganse funciones del Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación en el Programa de Competitividad del Agro. Desígnase representante de la mencionada Secretaría en dicho Programa. Desígnase Coordinador de la Unidad de Coordinación en Formulación del referido Programa.

Bs. As., 4/7/2001

VISTO el expediente N° 800-004879/2001 y la Resolución N° 489 de fecha 30 de agosto de 2000, ambos del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos generales del PROGRAMA DE COMPETITIVIDAD DEL AGRO (PROCOM), definidos en el Perfil I y durante los trabajos de diseño de los documentos de base para la formulación del Perfil II mantienen el espíritu y responden a la estrategia fijada por las autoridades de la Secretaría.

Que el objetivo primordial del PROGRAMA DE COMPETITIVIDAD DEL AGRO (PROCOM) es aumentar el valor de las exportaciones de los productos agroalimentarios argentinos mediante el mejoramiento de su competitividad, con inversiones que apoyen su desarrollo tecnológico, su sanidad y calidad y su promoción comercial, fortaleciendo institucionalmente áreas que aseguren la sostenibilidad sectorial.

Que por el artículo 1° de la Resolución citada en el Visto se creó la UNIDAD DE COORDINACION DE FORMULACION (UCF) del PROGRAMA DE COMPETITIVIDAD DEL AGRO (PROCOM), con dependencia funcional del Señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, quien en el mismo acto delegó sus facultades en el Licenciado en Economía, Juan Facundo ETCHEBEHERE (D.N.I. N° 22.656.607).

Que por la misma Resolución se designaron Coordinador de la UNIDAD DE COORDINACION DE FORMULACION (UCF) del PROGRAMA DE COMPETITIVIDAD DEL AGRO (PROCOM) y representante de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION al Ingeniero Agrónomo Alfredo Juan GOMILA (L.E. N° 7.620.927) y al Licenciado en Economía Juan Facundo ETCHEBEHERE (D.N.I. N° 22.656.607) respectivamente.

Que el Ingeniero Agrónomo Alfredo Juan GOMILA y el Licenciado en Economía Juan Facundo ETCHEBEHERE han presentado sus respectivas renuncias.

Que corresponde al Señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación aceptar las mencionadas renuncias y designar sus reemplazantes a fin de dar continuidad al Programa.

Que el Licenciado en Administración de Empresas Enrique José María MENDEZ (D.N.I. N° 11.774.534) reúne los requisitos para desempeñarse como delegado del Señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y como representante de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION ante el PROGRAMA DE COMPETITIVIDAD DEL AGRO (PROCOM).

Que el Ingeniero Agrónomo Daniel Arturo HIGA (D.N.I. N° 17.475.697) reúne los requisitos para desempeñarse como Coordinador de la UNIDAD DE COORDINACION DE FORMULACION (UCF) del PROGRAMA DE COMPETITIVIDAD DEL AGRO (PROCOM).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el artículo 4° del Decreto N° 294 del 26 de marzo de 1996 y el artículo 4° del Decreto N° 1330 del 5 de diciembre de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado en Economía Juan Facundo ETCHEBEHERE (D.N.I. N° 22.656.607) a las funciones encomendadas por los artículos 1° y 3° de la Resolución de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION N° 489 de fecha 30 de agosto de 2000.

Art. 2° — Delégase las funciones que competan al Señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, dentro del PROGRAMA DE COMPETITIVIDAD DEL AGRO (PROCOM), en el Licenciado en Administración de Empresas Enrique José María MENDEZ (D.N.I. N° 11.774.534).

Art. 3° — Desígnase en representación de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION dentro del PROGRAMA DE COMPETITIVIDAD DEL AGRO (PROCOM), al Licenciado en Administración de Empresas Enrique José María MENDEZ (D.N I. N° 11.774.534).

Art. 4° — Acéptase la renuncia presentada por el Ingeniero Agrónomo Alfredo Juan GOMILA (L.E. N° 7.620.927) al cargo de Coordinador de la UNIDAD DE COORDINACION DE FORMULACION (UCF) del PROGRAMA DE COMPETITIVIDAD DEL AGRO (PROCOM).

Art. 5° — Desígnase en su reemplazo como Coordinador de la UNIDAD DE COORDINACION DE FORMULACION (UCF) del PROGRAMA DE COMPETITIVIDAD DEL AGRO (PROCOM) al Ingeniero Agrónomo Daniel Arturo HIGA (D.N.I. N° 17.475.697).

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.



Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura

PESCA

Disposición 12/2001

Establécese que la orden de regreso inmediato a puerto, cuando un buque envíe reportes desde el equipo Monpesat instalado a bordo en forma irregular, deberá ser transmitida por cualquier medio escrito idóneo al efecto.

Bs. As., 26/6/2001

VISTO el expediente N° 800-003863/01 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, las Resoluciones Nros. 367 de fecha 28 de Diciembre de 1998 y 16 de fecha 16 de Abril de 2001, ambas del registro de la citada Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 7 de la Resolución N° 367 de fecha 28 de Diciembre de 1998 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, si un buque presentara una situación irregular, la autoridad de aplicación puede intimarlo a que la regularice u ordenar el inmediato regreso a puerto e inspeccionar las causas que la originaron.

Que de acuerdo con el artículo 10 de la Resolución N° 16 de fecha 16 de abril de 2001 del registro de la citada Secretaría, la INTERVENCION de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA queda facultada para la aplicación, mediante Disposición fundada, del artículo 7 de la Resolución N° 367 de fecha 28 de Diciembre de 1998 del registro de la citada Secretaría.

Que de acuerdo al segundo párrafo del citado artículo 10, ante irregularidades en la transmisión de la señal MONPESAT durante más de SEIS (6) horas continuadas, el buque deberá volver a puerto, a cuyo efecto, si la embarcación no cumpliera con esta regulación, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA ordenará y/o hará efectivo su regreso inmediato a puerto.

Que el riesgo de depredación de la fauna ictícola que un buque que reporta en forma irregular la transmisión de la señal MONPESAT trae aparejado, hace necesario contar con mecanismos expeditivos que, ante circunstancias excepcionales y sin alterar el espíritu de las normas vigentes, tornen operativas y sumarísimas las facultades conferidas a la INTERVENTORA NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA por el artículo 10 de la Resolución 16 de fecha 16 de Abril de 2001 de la citada Secretaría.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Decreto Nro. 1450 de fecha 21 de Diciembre de 1999 y la Resolución N° 16 de fecha 16 de Abril de 2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Por ello,

LA INTERVENTORA
DE LA DIRECCION NACIONAL
DE PESCA Y ACUICULTURA
DISPONE:

Artículo 1° — Cuando un buque envíe reportes de posición desde el equipo MONPESAT instalado a bordo en forma irregular y ante la presunción fundada de que se está cometiendo una falta grave, la orden de regreso inmediato a puerto prevista por el artículo 10 de la Resolución N° 16 de fecha 16 de Abril de 2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION será realizada por cualquier medio escrito idóneo al efecto, en el que se hará constar la irregularidad detectada.

Art. 2° — A fin de hacer operativo lo estipulado en el artículo anterior, la orden escrita que ordena el retorno a puerto del buque que transmite en forma irregular la señal MONPESAT deberá ser comunicada al responsable del mismo a través de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la que deberá verificar su efectivo cumplimiento.

Art. 3° — Regístrese, Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nélida M. C. Videla Sánchez.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE IMPOSITIVA

AFIP-DGI, hace saber por dos días que el martillero Rubén Héctor Miró (Coleg. 1212 CMCBB), designado en expediente 1654 (Boleta de Deuda Nº 1979/104/93) caratulado: "FISCO NACIONAL (DGI) PALADAR S.A. s/Ejecución Fiscal" de trámite por ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca Nº 2, Secretaría de Ejecuciones Fiscales, rematará de día 18 de julio de 2001, a las 11:00 horas, al mejor postor, en el mismo inmueble de Bahía Blanca ubicado en la calle San Martín 216, Local 4 de Galería Visión 2000 de Bahía Blanca, designado catastralmente como Partida 140636, Circunscripción I, Sección A, Manzana 33, Parcela 21F, Subparcela 53, Matrícula 58747, Partido 007. Con todo lo clavado, y adherido al suelo. En el estado en que se encuentra. Libre de gravámenes. Título en expediente. Según constatación del 16/05/2001 ocupado por la empresa MEDITA S.R.L. Deudas por Impuestos Inmobiliarios, Tasas Municipales, Obras y Servicios Sanitarios, Agua y Cloacas conforme a certificado en autos a cargo del comprador. Base: $ 8.182,67. Seña 10%, Comisión 1,5%, Sellado 1% al contado acto remate. Saldo aprobación de la subasta. Comprador debe constituir domicilio en el radio del Juzgado (Art. 580 CPC). Revisar desde una hora antes.

Bahía Blanca, 11 de junio de 2001.

Norma Florez de Jara, abogado, Tº 54, Fº 285, C.S.J.N., Agente Fiscal

---

NOTA: El presente edicto se publicará por dos días en el Boletín Oficial de la Nación y diario La Nueva Provincia de Bahía Blanca.

e. 12/7 Nº 357.234 v. 13/7/2001

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1092-COMFER/01

Bs. As., 5/7/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2709.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor JOSE RUBEN LOPEZ para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CHICOANA, provincia de SALTA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CHICOANA, provincia de SALTA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor LOPEZ para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC Nº 1733/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SALTA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 251, frecuencia 98.1 MHz., Categoría E, para la localidad de CHICOANA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor LOPEZ se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1275- COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor JOSE RUBEN LOPEZ (D.N.I. Nº 12.640.606), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 251, frecuencia 98.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRK 739", de la localidad de CHICOANA, provincia de SALTA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16 COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL VEINTE ($ 6.020.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 12/7 Nº 356.988 v. 12/7/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1098-COMFER/01

Bs. As., 5/7/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2396.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma RADIO GÜEMES S.R.L. (e/f) integrada por los señores CARLOS ROBERTO MERI, ELIZABETH ANGELICA MERI e IVANNA DE LOS ANGELES MERI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN, provincia de SALTA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN, provincia de SALTA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por RADIO GÜEMES S.R.L. (e/f) para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC Nº 1733/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SALTA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle a la firma peticionante el Canal 292, frecuencia 106.3 MHz., Categoría E, para la localidad de SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por RADIO GÜEMES S.R.L. (e/f) se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1275- COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la firma RADIO GÜEMES S.R.L. (e/f) integrada por los señores CARLOS ROBERTO MERI (D.N.I. Nº 20.398.874), ELIZABETH ANGELICA MERI (D.N.I. Nº 21.315.234) e IVANNA DE LOS ANGELES MERI (D.N.I. Nº 24.654.482), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 292, frecuencia 106.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRK 449”, de la localidad de SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN, provincia de SALTA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16 - COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA ($ 17.640.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 12/7 Nº 356.990 v. 12/7/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1099-COMFER/01

Bs. As., 5/7/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1897.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por PINAMAR PRODUCCIONES PUBLICITARIAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por los señores Oscar Juan BONELLO, Elio Rubén OLIVA y Raúl Santiago PRESTIFILIPPO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PINAMAR, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PINAMAR, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por PINAMAR PRODUCCIONES PUBLICITARIAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC Nº 1734/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para el MUNICIPIO URBANO DE LA COSTA, perteneciente la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 262, frecuencia 100.3 MHz., Categoría E, para la localidad de PINAMAR.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por PINAMAR PRODUCCIONES PUBLICITARIAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1275- COMFER/00 y modificada por su similar Nº 088-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la sociedad peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativas ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a PINAMAR PRODUCCIONES PUBLICITARIAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por los señores Oscar Juan BONELLO (L.E. Nº 4.312.922), Elio Rubén OLIVA (D.N.I. Nº 12.874.087) y Raúl Santiago PRESTIFILIPPO (D.N.I. Nº 12.478.794), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 262, frecuencia 100.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRI 875", de la localidad de PINAMAR, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16 COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTE ($ 12.620.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 12/7 Nº 356.991 v. 12/7/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1100-COMFER/01

Bs. As., 5/7/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 203.00.0/99, su anexo 203.01.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con el concurso público convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría D, Canal 243, Frecuencia 96.5 MHz. en la localidad de GENERAL MADARIAGA, provincia de BUENOS AIRES, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que conforme surge del acta de apertura se verificó como única oferta la presentada por "RADIODIFUSORA DE LAS DUNAS S.A. (e.f.)", integrada por los señores Víctor Jesús PARDO y Héctor Ricardo LARREA.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GENERAL MADARIAGA, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento concursal aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la oferta presentada por la firma "RADIODIFUSORA DE LAS DUNAS S.A. (e.f.)", integrada por los señores Víctor Jesús PARDO y Héctor Ricardo LARREA para la adjudicación de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, aprobó el anteproyecto técnico presentado por la oferente.

Que, la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por "RADIODIFUSORA DE LAS DUNAS S.A. (e.f.)", se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la Comisión de Preadjudicación se ha expedido, preadjudicando a la oferente la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio ut supra mencionado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativas ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los actos del concurso público convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría D, que operará en el Canal 243, Frecuencia 96.5 MHz., en la localidad de GENERAL MADARIAGA, provincia de BUENOS AIRES, conforme lo dispuesto por el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99 y modificatorias, como Anexo I.

ARTICULO 2º — Adjudícase a la firma "RADIODIFUSORA DE LAS DUNAS S.A. (e.f.)", integrada por los señores Víctor Jesús PARDO (L.E. Nº 4.533.915) y Héctor Ricardo LARREA (L.E. Nº 5.045.036) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio referido en el artículo precedente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por el término de DIEZ (10) años más conforme los términos de los artículos Nros. 41 de la Ley Nº 22.285 y 9º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 4º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución Nº 16 COMFER/99.

ARTICULO 5º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA ($ 15.850.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 27.

ARTICULO 6º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26, de la ley 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, inciso 27.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 12/7 Nº 356.992 v. 12/7/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1102-COMFER/01

Bs. As., 5/7/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2178.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor HECTOR JOSE MARIA SALOMON para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN, provincia de SALTA, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFU-

SION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN, provincia de SALTA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor SALOMON para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC Nº 1733/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SALTA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 249, frecuencia 97.7 MHz., Categoría F, para la localidad de SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor SALOMON se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor HECTOR JOSE MARIA SALOMON (D.N.I. Nº 16.416.822), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 249, frecuencia 97.7 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRK704", de la localidad de SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN, provincia de SALTA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA ($ 17.580.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 12/7 Nº 356.994 v. 12/7/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1103-COMFER/01

Bs. As., 5/7/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2177.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor HECTOR JOSE MARIA SALOMON para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de EMBARCACION, provincia de SALTA, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de EMBARCACION, provincia de SALTA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor SALOMON para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC Nº 1733/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SALTA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 226, frecuencia 93.1 MHz., Categoría F, para la localidad de EMBARCACION.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor SALOMON se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor HECTOR JOSE MARIA SALOMON (D.N.I. Nº 16.416.822), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 226, frecuencia 93.1 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRK436", de la localidad de EMBARCACION, provincia de SALTA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA ($ 26.760.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 12/7 Nº 356.995 v. 12/7/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1104-COMFER/01

Bs. As., 5/7/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2750.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor CLAUDIO AGUSTIN LUGONES para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PICHANAL, provincia de SALTA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PICHANAL, provincia de SALTA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor LUGONES para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC Nº 1733/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SALTA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle. al peticionante el Canal 238, frecuencia 95.5 MHz., Categoría E, para la localidad de PICHANAL.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor LUGONES se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor CLAUDIO AGUSTIN LUGONES (D.N.I. Nº 27.753 809), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 238, frecuencia 95.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRK445", de la localidad de PICHANAL, provincia de SALTA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA ($ 6.290.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 12/7 Nº 356.996 v. 12/7/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1105-COMFER/01

Bs. As., 5/7/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2436.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Horacio Miguel THOMAS para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de EL GALPON, provincia de SALTA, Categoría E, en el mareo del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTI-

VO NACIONAL...mediante concurso público substanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa substanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de EL GALPON, provincia de SALTA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor THOMAS para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC Nº 1733/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SALTA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 244, frecuencia 96.7 MHz., Categoría E, señal distintiva LRK 721 para la localidad de EL GALPON.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor THOMAS se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Horacio Miguel THOMAS (D.N.I. Nº 14.865.307), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 244, Frecuencia 96.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRK 721", de la localidad de EL GALPON, provincia de SALTA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el articulo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DOCE MIL ($ 12.000.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 12/7 Nº 356.998 v. 12/7/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1106-COMFER/01

Bs. As., 5/7/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1344.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Juan Carlos SCAVUZZO para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de COMODORO RIVADAVIA, provincia de CHUBUT, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de COMODORO RIVADAVIA, provincia de CHUBUT, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor SCAVUZZO para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 626/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de CHUBUT.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle a la peticionante el Canal 220, frecuencia 91.9 MHz., Categoría E, para la ciudad de COMODORO RIVADAVIA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor SCAVUZZO se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Juan Carlos SCAVUZZO (D.N.I. Nº 7.603.428), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 220, Frecuencia 91.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRF392", de la localidad de COMODO RIVADAVIA, provincia de CHUBUT, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRECE MIL CINCUENTA ($ 13.050), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 12/7 Nº 356.999 v. 12/7/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1108-COMFER/01

Bs. As., 5/7/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2134.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por CACHI COMUNICACIONES S.R.L. (e/f) integrada por los señores SERGIO DIAZ, LUIS ENRIQUE HEREDIA y LEONOR CECILIA YAZLLE, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CACHI, provincia de SALTA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99, Nº 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CACHI, provincia de SALTA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por CACHI COMUNICACIONES S.R.L. (e/f) para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC Nº 1733/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SALTA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 267, frecuencia 101.3 MHz., Categoría E, para la localidad de CACHI.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por la firma CACHI COMUNICACIONES S.R.L. (e/f) se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el Artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la firma CACHI COMUNICACIONES S.R.L. (e/f) integrada por los señores SERGIO DIAZ (L.E. Nº 7.248.273), LUIS ENRIQUE HEREDIA (D.N.I. Nº 14.322.855) y LEONOR CECILIA YAZLLE (D.N.I. Nº 11.944.293), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 267, 101.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRK717", de la localidad de CACHI, provincia de SALTA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 12/7 Nº 357.000 v. 12/7/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1109-COMFER/01

Bs. As., 5/7/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2243.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora GABRIELA ALEJANDRA COLQUE para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CACHI, provincia de SALTA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTI-

VO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CACHI, provincia de SALTA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora COLQUE para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC Nº 1733/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SALTA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle a la peticionante el Canal 274, frecuencia 102.7 MHz., Categoría E, para la localidad de CACHI.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por la señora COLQUE se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/00, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora GABRIELA ALEJANDRA COLQUE (D.N.I. Nº 25.801.600), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 274, frecuencia 102.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRK718", de la localidad de CACHI, provincia de SALTA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un periodo de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA ($ 5.930), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 12/7 Nº 357.001 v.12/7/2001

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Nº 326

Bs. As., 4/7/2001

VISTO el Expediente Nº 469859/99 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Nacional de Gendarmería no dispone de las viviendas necesarias o créditos para la construcción de nuevas unidades funcionales con destino al personal del Escuadrón 30 "CHOS MALAL".

Que la falta de recursos presupuestarios impidió absorber los gastos por tasas y servicios de los predios baldíos en la localidad de Chos Malal - Provincia del Neuquén.

Que el Municipio local y el Gobierno de la Provincia del Neuquén emprendieron, conjuntamente, un amplio plan de construcción de viviendas en el ejido urbano de la citada localidad de Chos Malal.

Que Gendarmería Nacional sólo cuenta con Derechos de Uso o Reserva sobre los predios e inmuebles ubicados en la localidad antes mencionada.

Que la tenencia de los terrenos baldíos resulta conflictiva con los intereses del Municipio, dado que en oportunidad de provincializarse el Territorio Nacional del Neuquén —Ley Nº 14.408 - Decreto Nº 5008/66—, el Gobierno de esa Provincia transfirió, mediante el dictado del Decreto Provincial Nº 3172/93, las reservas en condiciones de baldío a los gobiernos municipales.

Que atento la imposibilidad de Gendarmería Nacional de saldar la deuda generada por los predios baldíos en concepto de tasas y servicios y la necesidad de perfeccionar el dominio del resto de los inmuebles (artículo 2505 C.C.), se generó y compatibilizó en forma consensuada entre los Gobiernos Provincial y Municipal y Gendarmería Nacional un convenio tendiente a regularizar la situación global antes expuesta.

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Que la permuta de inmuebles se ajusta a lo establecido por la Ley Nº 23.985, aplicable a Gendarmería Nacional según lo establecido por la Ley Nº 24.159.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades establecidas por los Decretos Nros. 653 y 660, ambos del 27 de junio de 1996.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los términos del Convenio Tripartito obrante a fojas 154/155 del Expediente Nº 469859/99 del registro de este Ministerio, suscripto entre el ESTADO NACIONAL- DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA y los GOBIERNOS de la PROVINCIA DEL NEUQUEN y de la MUNICIPALIDAD DE CHOS MALAL, cuya síntesis descriptiva es la siguiente:

La Municipalidad de Chos Malal y el Gobierno de la Provincia del Neuquén transfieren sin cargo al Estado Nacional, Gendarmería Nacional, DIEZ (10) viviendas ubicadas en los lotes 1 a 10 de la Manzana 45 - Quinta 45 (Matrículas Catastrales: 02-20-55-4971, 4871, 4772, 4774, 4574, 4475, 4476, 4377, 4373 y 4272, respectivamente.

El Estado Nacional, Gendarmería Nacional, liberará la Reserva de Uso y Ocupación de los inmuebles identificados como Lote 1 y Lote 3 de la Parcela T' 2 y de la Manzana T Matrículas Catastrales: 02-20-55-3864 y 3579, respectivamente, los inmuebles de la Manzana M designados como Lote 1, Lote 2, Lote 3, lado Norte del Canal, Lote 3, lado Sur del Canal, Lote 4, lado Norte del Canal y Lote 4, lado Sur del Canal, Matrículas Catastrales: 02-20-75-9343, 9046, 9042, 8983, 8744 y 8541, respectivamente.

La Municipalidad de Chos Malal condona la deuda por tasas y servicios impagos que mantiene Gendarmería Nacional sobre las Manzanas N, R' 3 y S' 4.

ARTICULO 2º — Autorízase al Director Nacional de Gendarmería a refrendar el convenio objeto de la presente, designando a la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA responsable de la gestión administrativa implícita del mismo, facultándolo a suscribir los protocolos que surjan a partir del dictado de la presente.

ARTICULO 3º — Dése intervención a la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION a efectos de la tramitación que le compete, por aplicación de la Ley Nº 21.890 y el Decreto Nº 914 del 26 de abril de 1979.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RAMON BAUTISTA MESTRE, Ministro del Interior.

e. 12/7 Nº 356.924 v. 12/7/2001

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 3311/2001

Se aclara que en la edición de fecha 27 de junio ppdo.-, Boletín Oficial Nº 29.677, se ha deslizado un error en el Anexo II de la citada disposición, por lo que se transcribe en forma correcta a continuación:

ANEXO II

Para asegurar que los lotes de productos que serán sometidos a estudios de biodisponibilidad posean características consistentes con aquellas de los lotes administrados a pacientes, se hace necesario calificar, en forma inequívoca, los parámetros técnicos inherentes al proceso de producción, comenzando con la calidad de las materias primas hasta las posibles variaciones en la liberación del fármaco que podrían producirse a lo largo de la vida útil del producto.

Los estudios que se consideran a continuación constituyen una guía de las especificaciones que es necesario establecer para asegurar la reproducibilidad de las características de un lote. En todos los casos, el aporte de datos históricos de lotes anteriores puede ser un elemento valioso en la evaluación de la documentación presentada.

Esta guía se aplicará cada vez que sea necesario remitir a la autoridad sanitaria la documentación para obtener la autorización para realizar los ensayos establecidos en la presente disposición, aunque parte de la información debe ser generada durante el desarrollo del producto.

PROCEDIMIENTO

A continuación se detalla la información que, es necesario adjuntar para su evaluación a fin de cumplir con los objetivos de la presente reglamentación.

Parte general

Se deberá remitir la información que se detalla a continuación:

Nombre y domicilio del laboratorio titular del registro.

Nombre del director técnico.

Nombre y domicilio del elaborador (consignar todos los laboratorios externos que intervienen en el proceso productivo y en qué etapa lo hacen).

Fórmula cuali-cuantitativa completa.

Número de lote y tamaño, indicando si se trata de un lote industrial o piloto.[1]

Materias primas

PRINCIPIO ACTIVO

Ensayos y especificaciones que incluyan: Identificación, ensayos de pureza y valoración.

Validación de los métodos analíticos en el caso de métodos no codificados en farmacopeas reconocidas internacionalmente.

Otras propiedades fisicoquímicas: En algunas drogas, propiedades fisicoquímicas particulares pueden tener un impacto significativo en la biodisponibilidad de acuerdo a la información científica internacional publicada y disponible; en tales casos deben realizarse los estudios correspondientes empleando un procedimiento apropiado.

2. EXCIPIENTES

Se deberá presentar para cada excipiente, independientemente de la cantidad presente en la fórmula, aparezcan o no en el producto terminado:

Ensayos y especificaciones que incluyan: Identificación, ensayos de pureza y valoración. Validación de los métodos analíticos en el caso de métodos no codificados en farmacopeas reconocidas internacionalmente.

Tecnología de producción

Metodología: Deberá detallarse la metodología de producción y el laboratorio deberá demostrar en forma fehaciente que está en condiciones de asegurar consistencia en los resultados obtenidos con diferentes lotes.

Producto semielaborado y terminado

Ensayos y especificaciones que incluyan: Identificación, y valoración; validación de los métodos analíticos en el caso de métodos no codificados en farmacopeas reconocidas internacionalmente.

Propiedades fisicoquímicas de los productos intermedios: En general, las características fisicoquímicas de los productos semielaborados constituyen parámetros críticos cuyos límites de aceptación podrán establecerse para obtener lotes de producto terminado reproducibles.

Disolución: Se deberá aportar la metodología y especificaciones de la prueba de disolución y los resultados obtenidos con el lote bajo estudio. En caso de que la prueba de disolución no esté codificada en alguna farmacopea internacionalmente reconocida, se deberá adjuntar la validación del método analítico empleado en la prueba.

Observaciones

Una vez completados y aceptados los estudios de Biodisponibilidad, deberá remitirse al INAME, una copia de los resultados, a fin de validar las especificaciones de calidad "in vitro" establecidas, y que sirvan como referencia para ulteriores modificaciones del medicamento.

---

[1] En todos los casos se deberán reservar 4 (cuatro) porciones del lote a utilizar en el estudio según el siguiente esquema:

1) Una porción se utilizará para realizar el estudio.
2) Otra porción lacrada será retenida por el laboratorio y utilizada en caso de fallas en el estudio.
3) Una porción en cantidad suficiente para repetir 5 (cinco) veces todos los ensayos de control de calidad, será lacrada y conservada en el INAME.
4) Una porción igual a la anterior será mantenida por el laboratorio.
5) El resto del lote será conservado por el laboratorio y reservado para verificaciones futuras.

e. 12/7 Nº 356.845 v. 12/7/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 3292. 29/06/01. Ref.: Circular Runor 1- 448. Régimen informativo contable mensual. Deudores en situación irregular de ex entidades financieras

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación al régimen informativo de referencia.

Al respecto, en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar), a partir del 3 de julio, se encontrarán disponibles las hojas que corresponde reemplazar en la Sección 16. del texto ordenado de "Presentación de informaciones al Banco Central en soportes ópticos" (difundido mediante Comunicación "A" 3058). Se señala que las novedades fundamentales son las siguientes:

— Incorporación: del punto 16.6.3, de los campos 7 en los diseños 4395 y 4396 y las leyendas de error 11 a 14

— Ajustes en: el punto 16.2.2., las leyendas de error 02, 03 y 08 y la Nómina de códigos correspondientes a ex entidades financieras.

Estas modificaciones tendrán vigencia para las informaciones correspondientes a julio y también para las de los meses anteriores, que se presenten a partir del 21 de agosto.

Para su consulta, la presente Comunicación y sus Anexos quedarán —en forma impresa— en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, Capital Federal.

e. 12/7 Nº 356.633 v. 12/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución Nº 267/2001

Bs. As., 2/7/2001

VISTO el Expediente Nº 020-000189/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 2275 del 23 de diciembre de 1994 Anexo VII se estableció un cronograma de desgravación para los derechos de exportación de cueros bovinos crudos, piquelados y " Wet-blue" .

Que mediante las resoluciones el ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nros. 722 del 21 de diciembre de 1995, 694 del 11 de junio de 1997, 91 del 1º de febrero de 1999 y las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Nros. 20 del 29 de diciembre de 1999 y 510 del 29 de junio de 2000 se modificó dicho cronograma de desgravación de derechos de exportación de cueros.

Que a través de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 1091 del 28 de diciembre de 2000 se sustituye en el Anexo VII del Decreto 2275/94 el cronograma de desgravación de derechos de exportación para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias que forman parte de dicho Anexo y asimismo se deroga la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 510/2000.

Que por el Expediente citado en el Visto, la CAMARA DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO DE CARNES Y DERIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA ha interpuesto un recurso de reconsideración contra la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 1091/2000.

Que la mencionada Cámara argumenta que dicha Resolución es nula de nulidad absoluta e insanable y solicita la suspensión del acto administrativo, por razones de interés público.

Que la recurrente aduce falta de competencia en el dictado del acto y falta de causa, en el marco del Artículo 14, inciso b) de la Ley Nº 19.549.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 1091/2000 fue dictada en virtud de las facultades conferidas por la Ley Nº 22.415 y el Decreto 2752 del 26 de diciembre de 1991 que delegó en el ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS las facultades conferidas por el Artículo 755 del Código Aduanero al PODER EJECUTIVO, razón por la cual el Ministro de Economía se halla facultado para gravar, desgravar o modificar el derecho de exportación establecido.

Que se trata de un acto administrativo no afectado por vicios, y por ende válido, cuyas características no encuadran en ninguno de los supuestos contemplados en el Artículo 14 de la Ley Nº 19.549.

Que en consecuencia la resolución recurrida fue dictada conforme a derecho, siguiendo las formalidades que exige el dictado de un acto administrativo, conforme a la manda de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos, y en virtud de las facultades conferidas por la Ley 22.415 y el Decreto 2752/91.

Que analizados los argumentos vertidos en el recurso, se desprende que en el mismo no se han aportado nuevos criterios que ameriten la revocación del acto impugnado.

Que por Dictamen Nº 1900/01 la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, señala que por tratarse la norma recurrida de un acto de alcance general, se le da el tratamiento de reclamo impropio, con fundamento en el artículo 24, inciso a) de la Ley Nº 19.549.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 inciso a) de la Ley Nº 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase como reclamo impropio el recurso de reconsideración interpuesto por la CAMARA DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO DE CARNES Y DERIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, contra la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 1091/2000.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO F. CAVALLO, Ministro de Economía.

e. 12/7 Nº 356.759 v. 12/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.281 del 4 jul. 2001

Expediente Nº 41.539 - Atrasos o falta de presentación de Estados Contables o Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (R.G. Nº 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, de GENERAL & COLOGNE RE (SUR) COMPAÑIA DE REASEGUROS S.A..

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a GENERAL & COLOGNE RE (SUR) COMPAÑIA DE REASEGUROS S.A. con un llamado de atención.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Av. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 12/7 Nº 356.782 v. 12/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.282 del 4 jul. 2001

Expediente Nº 41.535 - Atrasos o falta de presentación de Estados Contables o Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (R.G. Nº 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, de ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS con un llamado de atención.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 12/7 Nº 356.781 v. 12/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.285 del 4 jul. 2001

Expediente Nº 41.625 - Atrasos o falta de presentación de Estados Contables o Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (R.G. Nº 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, de GENERALI CORPORATE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

Síntesis:

VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a GENERALI CORPORATE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. con un llamado de atención.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL- Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 12/7 Nº 356.868 v. 12/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.286 del 4 jul. 2001

Expediente Nº 41.565 - Atrasos o falta de presentación de Estados Contables o Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (R.G. Nº 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, de PROVIDENCIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Síntesis:

VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a PROVIDENCIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. con un llamado de atención.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 12/7 Nº 356.869 v. 12/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

ANEXO III

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D.	DENOM. DEP.
33-68981202-9	SILA ARGENTINA S.A.	0	100	RAUL DE PAOLI	JEFE REG. CBA.	270	AG SEDE CBA 2

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 12/7 Nº 357.323 v. 12/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Hugo Alberto SERASIO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. 6 de julio de 2001. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" de División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por (3) días hábiles consecutivos.

e. 12/7 Nº 357.315 v. 16/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Resolución Nº 182/2001

Bs. As., 1/6/2001

VISTO el expediente Nº 800-000063/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa CRIADERO KLEIN S.A., solicita la inscripción de la creación fitogenética de trigo pan KLEIN MARTILLO en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley Nº 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los artículos 16 y 18 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción de la variedad en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, creada por Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 14 de mayo de 2001, según Acta Nº 285, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto Nº 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de trigo pan KLEIN MARTILLO, solicitada por la empresa CRIADERO KLEIN S.A.

ARTICULO 2º — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese a costa del interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. MARCELO EDUARDO REGUNAGA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 12/7 Nº 5612 v. 12/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max(L.)Merr.) de nombre DON MARIO 450 obtenida por Midwest Oilseeds, Inc.

Solicitante: Midwest Oilseeds, Inc.

Representante legal: Asociados Don Mario S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Gerardo Luis Bartolomé

Fundamentación de novedad: DON MARIO 450 es similar a Don Mario 440, diferenciándose en que DON MARIO 450 posee color de flor blanca, mientras que Don Mario 440 tiene flor de color violeta.

Fecha de verificación de estabilidad: Año 1997.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 12/7 Nº 5592 v. 12/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre AW 3702 obtenido por MONSANTO COMPANY.

Solicitante: Monsanto Company.

Representante legal: Monsanto Argentina S.A.I.C.

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider

Fundamentación de novedad: AW 3702 es un cultivar transgénico, resistente al herbicida glifosato porque posee el gen CP4EPSPS. Es una variedad del grupo III de maduración. El cultivar más semejante es ADM 3800, que tiene el mismo ciclo en días de siembra a R8, la misma reacción a la peroxidasa (positiva) y el mismo color de flor (púrpura). Se diferencian en que AW 3702 es de pubescencia gris e hilo negro imperfecto y ADM 3800 es de pubescencia e hilo de color castaño.

Fecha de verificación de estabilidad: Noviembre de 1997, Chile.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 12/7 Nº 672 v. 12/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre AW 3502 obtenido por MONSANTO COMPANY.

Solicitante: Monsanto Company.

Representante legal: Monsanto Argentina S.A.I.C.

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider

Fundamentación de novedad: AW 3502 es un cultivar transgénico, resistente al herbicida glifosato porque posee el gen CP4EPSPS. Es una variedad del grupo III de maduración. El cultivar más parecido es ADM 3800, con el cual tienen en común color de flor púrpura, pubescencia castaña, reacción positiva a la peroxidasa y un ciclo similar en días de siembra a R8, diferenciándose en que AW 3502 tiene color de hilo negro y ADM 3800, castaño.

Fecha de verificación de estabilidad: Noviembre de 1996, Isabella, Puerto Rico.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 12/7 Nº 671 v. 12/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre AW 3982 obtenida por MONSANTO COMPANY.

Solicitante: Monsanto Company.

Representante legal: Monsanto Argentina S.A.I.C.

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider

Fundamentación de novedad: AW 3982 es un cultivar transgénico, resistente al herbicida glifosato porque posee el gen CP4EPSPS. Es una variedad del grupo III de maduración. El cultivar más parecido es ADM 3800, ambos tienen color de flor púrpura, pubescencia castaña, y un ciclo similar en días de siembra a R8, diferenciándose en que AW 3982 tiene color de hilo negro y peroxidasa negativa y ADM 3800, color de hilo castaño y peroxidasa positiva.

Fecha de verificación de estabilidad: Junio de 1997, New Baden, Illinois, USA.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 12/7 Nº 669 v. 12/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre AW 5581 obtenido por MONSANTO COMPANY.

Solicitante: Monsanto Company.

Representante legal: Monsanto Argentina S.A.I.C.

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider

Fundamentación de novedad: AW 5581 es un cultivar transgénico resistente al herbicida glifosato porque posee el gen CP4EPSPS. Es una variedad del grupo V de maduración. Es similar en tipo de planta a A 5634 RG, ambas tienen color de flor púrpura, pubescencia gris y reacción negativa a la peroxidasa, diferenciándose en el color del hilo. AW 5581 presenta color de hilo castaño claro y A 5634 RG negro imperfecto.

Fecha de verificación de estabilidad: Junio de 1996, Galena, Maryland, USA.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 12/7 Nº 668 v. 12/7/2001

—ACLARACION—

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Resolución Nº 249/2001-SAGPA

En la edición del 5 de julio de 2001, en la que se publicó como aviso oficial la mencionada Resolución, se deslizó en el Artículo 1º de la misma el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: "...las creaciones fitogenéticas de cebadilla criolla BARINTA 200 y FERRO PLUS INTA..."

DEBE DECIR: "...las creaciones fitogenéticas de cebadilla criolla BARINTA 200 y FIERRO PLUS INTA..."

e. 12/7 Nº 356.270 v. 12/7/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE NECOCHEA

Código Aduanero - Ley 22.415 Art. 1013 inc. h)

Se le hace saber al A.T.A. AYLIFFE y CIA SRL, que en la actuación EA40-99-108, ha recaído Resolución Nº 0282/01 (SDG OAI), la cual se transcribe: VISTO las presentes actuaciones de referencia, venidas a consideración a esta instancia, y CONSIDERANDO: Que la mismas se inician como consecuencia de la denuncia formulada por el Jefe de la Sección Registros de la División Aduana de Necochea dando cuenta de la falta de presentación en término por parte del Agente de Transporte Aduanero "AYLIFFE y CIA S.R.L.", CUIT Nº 30-50678411-11, Registro Nº 078/5-8, de la relación de carga correspondiente a distintas operaciones, conforme lo establecen los Anexos II, Puntos 2.5 y 6.2 según lo establecido por el Art. 45 del Decreto Nº 1001/82. Que en el marco de las Resoluciones apuntadas, la División Aduana de Mendoza dispone aperturar el pertinente sumario administrativo

disciplinario en contra del nombrado en el primer párrafo de los presentes, imputándole “prima facie” falta grave en el ejercicio de su actividad, conforme lo establece el art. 61 ap. 2º del C.A. Que practicados los trámites procesales de rigor, se expide el Instructor designado, propiciando la sanción de suspensión, opinión por demás compartida por la Dirección de Asuntos Legales. Que analizados los presentes actuados, se opina que los hechos expuestos en los informes de fs. 1, 3, 5, 7 y 9, resultan suficientes a los fines de juzgar la conducta objeto de reproche, que no es otra la presentación extemporánea de la relación de carga por parte del sumariado. Que en consecuencia, teniendo en cuenta que el ATA no aportó prueba alguna que desvirtúe la imputación efectuada se considera que la falta disciplinaria configurada es susceptible de sanción, debiendo merituarse en contra del sumariado, el antecedente disciplinario —fs. 21— y el número de relaciones de carga presentadas tardíamente, las que ascienden a la cantidad de cinco. Que en virtud de lo expuesto, esta instancia comparte el criterio condenatorio sustentado por el Instructor actuante y por la Dirección de Asuntos Legales, correspondiendo en consecuencia la sanción de SUSPENSION que se regula en DOS (2) DIAS, en razón de la naturaleza de los hechos, la ausencia del perjuicio fiscal y la existencia de antecedentes disciplinarios del involucrado, —cfme. arts. 61 Apartado 2º y 64 Apartado 1º inc. b) ambos del Código Aduanero. Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades conferidas en el Artículo 9º, Apartado 2º) incisos g) e i) del Decreto Nº 618 de fecha 10 de Julio de 1997 y la Disposición DGA Nº 91 de fecha 23 de Diciembre de 1997. Por ello EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA SUBDIRECCION DE OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR RESUELVE: ARTICULO 1º - SUSPENDER por el término de DOS (2) DIAS al Agente de Transporte aduanero AYLIFFE Y CIA SRL, conforme lo establecen los arts. 61 Ap. 2º y 64 Ap. 1º inc. b), ambos de la Ley 22.415. ARTICULO 2º - Regístrese. Cumplido, pase a la Aduana de origen a los fines de la notificación del presente. Firme o consentido, vuelva para su anotación en el registro respectivo. Oportunamente, archívese. RESOLUCION Nº 282/2001 (SDG OAI). — JOSE ATILIO ESTEPA, Administrador, Aduana Necochea.

e. 12/7 Nº 356.888 v. 12/7/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA RIOJA

Sección Sumarios, 5/7/2001

Se hace saber a las personas que a continuación se detallan, que conforme la Instrucción General 01/98 D.G.A., esta Administración ha dispuesto ARCHIVAR los casos detallados, debiendo dar a la mercadería secuestrada el tratamiento dispuesto por los arts. 436 y ss. del Código Aduanero, previas periciales de rigor, conforme Res. 116/97... Firmado: JULIO CESAR DE LA VEGA, Administrador (I) Aduana de La Rioja.

ACTUACION EA66-Nº	CAUSANTE	PRESUNTA INFRACCION C.A.
143/01	PEREIRA, JUAN EMILIO	987
144/01	HURTADO, NANCY	987
145/01	VANEGA, LAURA	987
146/01	LANOSA, RAUL	987
147/01	QUIROGA, AURORA	987
148/01	SANCHEZ, CARLOS	987
149/01	ROBLES, ELVA	987
150/01	RIVERA, LAURA	987
151/01	DIAZ, MARIANO	987
152/01	VILLACORTA, RAMON	987
153/01	AGÜERO, ALDO	987
154/01	AGÜERO, LUIS	987
155/01	PAEZ, MANUEL A.	987
156/01	VILLAGRA, RAMON	987
157/01	HEREDIA, ROSA	987
158/01	FRIAS, MIGUEL	987

e. 12/7 Nº 356.890 v. 12/7/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA RIOJA

Sección Sumarios, 5/7/2001

Se hace saber a las personas que a continuación se detallan, que conforme la Instrucción General 01/98 D.G.A., esta Administración ha dispuesto ARCHIVAR los autos respectivos debiendo dar a la mercadería (hojas de coca), el tratamiento dispuesto por los arts. 436 Ap. II y ss. del Código Aduanero y Res. 116/97... Firmado: JULIO CESAR DE LA VEGA, Administrador (I) Aduana de La Rioja.

ACTUACION DN79-Nº	CAUSANTE	PRESUNTA INFRACCION C.A.
245/00	N.N.	987
304/00	GARECA, MARCELO	987
305/00	COSTA, ENRIQUE	987
308/00	GUZMAN, JUAN	987
059/01	SILVA, JORGE	987

e. 12/7 Nº 356.892 v. 12/7/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 364/01

ACTA Nº 591

Expediente ENRE Nº 9189/01

Bs. As., 4/7/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar la solicitud de acceso solicitada por “YPF S.A.” como Gran Usuario Mayor (GUMA) para las estaciones de bombeo denominadas: Chillar, Las Flores, Cacharí e Indio Rico y la ampliación de la capacidad de transporte que consiste en la construcción de cuatro estaciones transformadoras en 132 kV denominadas Indio Rico, Chillar, Rauch y Newton cada una con una potencia inicial de 8 MVA, y obras complementarias de seccionamiento de líneas de TRANSBA S.A. y estaciones de derivación, todas ellas ubicadas en la Provincia de BUENOS AIRES; 2.- Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación de la capacidad de transporte consistente en la construcción de cuatro estaciones transformadoras en 132 kV denominadas Indio Rico, Chillar, Rauch y Newton cada una con una potencia inicial de 8 MVA, y obras complementarias de seccionamiento de líneas de TRANSBA S.A. y estaciones de derivación, todas ellas ubicadas en la Provincia de BUENOS AIRES, para las plantas de bombeo del oleoducto denominado “Puerto Rosales - La Plata”; 3.- Se hace saber a “YPF S.A.” que a los efectos de efectivizar la conexión autorizada en el artículo 1º deberá cumplimentar los estudios técnicos determinados en la Etapa II del Procedimiento Técnico Nº 1, e implementar en caso que surjan de los mismos, los requerimientos operativos y de automatismos necesarios para evitar el degradamiento de la calidad de servicio existente; 4.- Notifíquese a “YPF S.A.”, “TRANSBA S.A.”, CAMMESA, a la COOPERATIVA ELECTRICA DE MONTE LTDA, a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CREDITO Y SERVICIOS PUBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA, a la COOPERATIVA ELECTRICA DE AZUL LIMITADA, a la COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE CORONEL PRINGLES, a la COOPERATIVA MUNICIPAL DE ELECTRICIDAD LTDA. DE OLAVARRIA, a la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de BUENOS AIRES, a la Dirección de Energía de la Provincia de BUENOS AIRES, a la Municipalidad de Las Flores, a la Municipalidad de Azul, a la Municipalidad de Coronel Pringles, a la Municipalidad de Rauch, a las Asociaciones de Defensa al Consumidor registradas y a ADEERA....Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. —ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 12/7 Nº 356.789 v. 12/7/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 366/01

ACTA Nº 591

Expediente ENRE Nº 9068/00

Bs. As., 4/7/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación de la capacidad de transporte solicitada por “TRANSENER S.A.” para la construcción de dos nuevos campos en barras de 500 kV y 132 kV e instalación de un nuevo transformador de 300/300/70 MVA 500/132/13,2 kV en la E.T. Campana 500 kV, de propiedad de la “TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE DE BUENOS AIRES S.A. (TIBA)” ubicada en la Provincia de BUENOS AIRES; que se realizará el día 7 de agosto de 2001, a las 11:00 horas en Avenida Madero 1020, piso 7º de la Ciudad de BUENOS AIRES, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94); 2.- Designar Instructor a la Dra. Irene Sörenson y/o Dr. Sergio Barone, indistintamente y Defensor del Usuario a la Dra. Patricia Vignolo y/o Dra. Viviana Mayer, indistintamente; 3.- Publicar la convocatoria por un día en un diario de los de mayor circulación de la provincia de BUENOS AIRES y en un diario de los de mayor circulación del país. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE Nº 39/94); la designación del Instructor y del Defensor del Usuario dispuesta por el artículo 2 precedente; el anexo I de la presente Resolución; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en dependencias del Ente Nacional Regulador de la Electricidad, Avda. Madero 1020 piso 9º de la ciudad de BUENOS AIRES de 9 a 13 y de 15 a 18 horas; que hasta el 31 de julio de 2001 deberán presentarse al Instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas; 4.- Notifíquese a “TRANSENER S.A.”, a la “TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE DE BUENOS AIRES S.A. (TIBA)”, a la “EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA”, a la “COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS PUBLICOS Y SOCIALES EN SAN PEDRO LTDA”, a “EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, planta ZARATE”, a “ESSO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA ARGENTINA (ESSO S.A.P.A.), planta CAMPANA”, a “JUAN MINETTI SOCIEDAD ANONIMA, planta CAMPANA (ex CORCEMAR)”, a “LA PAPELERA DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA, planta ZARATE (ex TISSUE)”, a “PAPEL PRENSA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FORESTAL Y DE MANDATOS, Planta SAN PEDRO”, a “PECOM ENERGIA S.A., planta CAMPANA (ex PASA)”, a “PRAXAIR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, Planta Campana”, a “SIDERCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, Planta Campana”, al “ORGANISMO DE CONTROL ENERGETICO DE BUENOS AIRES (OCEBA)”, a la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de BUENOS AIRES, a la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Buenos Aires, a la Municipalidad de Campana, a “CAMMESA” y a las Asociaciones de Usuarios registradas en este organismo.... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. —ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 12/7 Nº 356.794 v. 12/7/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 370/01

ACTA Nº 591

Expediente ENRE Nº 10.158/01

Bs. As., 4/7/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar la solicitud de Ampliación y otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación a la capacidad de transporte de la E.T. Ramallo para sus dos etapas que consisten en Etapa I: la adecuación de las instalaciones para el reemplazo del Autotransformador 220/132 kV de 150 MVA existente, por otro de 300 MVA y Etapa II consistente en la instalación en la E.T. Ramallo de dos nuevos transformadores de 500/220 kV de 300 MVA y la instalación de un segundo transformador de 220/132 kV de 300 MVA, el seccionamiento de la línea de 132 kV San Nicolás - San Pedro y su vinculación a barras de 132 kV de la E.T. Ramallo y la instalación de un acoplador de barras de 132 kV; 2.- Aprobar, en concepto de canon máximo: para la Etapa I, el valor mensual de dólares estadounidenses cincuenta y siete mil quinientos veinticuatro más el valor agregado que corresponda (u$s 57.524 más IVA); para la Etapa II, el valor anual de dólares estadounidenses un millón doscientos tres mil ochenta y cinco más impuesto al valor agregado que corresponda (u$s 1.203.085 más IVA) y su desglose por obra es i) para la ampliación 500/220 kV que consiste en la instalación de dos nuevos transformadores de 300 MVA 500/220/13,8 kV con sus correspondientes acometidas en 500 kV y 220

kV un canon anual de dólares estadounidenses de ochocientos cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta y cuatro más Impuesto al valor agregado que corresponda (u$s 859.864 más IVA); ii) para la ampliación 220/132 kV que consiste en la instalación de un nuevo transformador de 300 MVA 220/132 kV con sus correspondientes nuevos campos de acometida en 220 kV y 132 kV un canon anual de dólares estadounidenses de doscientos cincuenta y ocho mil setecientos treinta y tres más Impuesto al valor agregado que corresponda (u$s 258.733 más IVA); iii) para la ampliación en 132 kV consistente en el seccionamiento de línea San Pedro - San Nicolás (50%) e interruptor salida hacia San Pedro un canon anual de dólares estadounidenses de cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y tres más Impuesto al Valor Agregado que corresponda (u$s 42.243 más IVA); y iv) para la ampliación en 132 kV consistentes en seccionamiento de línea San Pedro - San Nicolás (50%) e interruptor salida hacia San Nicolás un canon anual de dólares estadounidenses de cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y tres más Impuesto al Valor Agregado que corresponda (u$s 42.243 más IVA). Este(s) valor(es) es considerado como máximo de referencia, dado que el canon que deberán pagar los beneficiarios de la ampliación será el que resulte de la licitación pública aludida en el Artículo 7 de la presente Resolución; 3.- La remuneración a percibir por TRANSENER S.A. por el transformador TIRA de 300 MVA (Etapa I) una vez puesta a disposición toda su capacidad de diseño (300 MVA), será la establecida en la normativa vigente. En lo que respecta a la remuneración solicitada por TRANSENER S.A. para el resto de las instalaciones correspondientes a la Etapa I, la transportista deberá presentar la información correspondiente a los efectos de resolver sobre lo solicitado; 4.- Aprobar el período de amortización de la inversión para la Etapa I doce (12) meses y para la Etapa dos siete (7) años. Estos serán de aplicación para el pago de la ampliación solicitada, que comenzará a regir a partir de la fecha de la efectiva puesta en servicio de cada Etapa de la ampliación; 5.- Autorizar la asignación de los fondos acumulados en la Subcuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte del Corredor Litoral - Buenos Aires a la ampliación solicitada, en los términos del Apéndice A de la Resolución 105/96 de la Secretaría de Energía y Transporte; 6.- Aprobar como beneficiarios de la ampliación, con una participación promedio para los años 1 y 2 en el pago del canon, a las siguientes empresas para la Etapa I: Cooperativa de Pergamino, 9.63%; Cooperativa de Rojas, 3.93%; Cooperativa de San Pedro, 2.29%; EDEN Distribuidora Norte de Buenos Aires, 32,63%; Empresa de Energía de Santa Fe, 32,36%; Papel Prensa San Pedro, 6.65%; SIDERAR - San Nicolás, 12.52%; Etapa II: i) para la ampliación 500/220 kV que consiste en la instalación de dos nuevos transformadores de 300 MVA 500/220/13,8 kV con sus correspondientes acometidas en 500 kV y 220 kV; Cooperativa de Pergamino, 5%; Cooperativa de Rojas, 1%; Cooperativa de San Pedro, 1%; EDEN Distribuidora Norte de Buenos Aires, 14%; Empresa de Energía de Santa Fe, 42%; Papel Prensa San Pedro, 3%; SIDERAR - San Nicolás, 6%; ACINDAR 28% ii) para la ampliación 220/132 kV que consiste en la instalación de un nuevo transformador de 300 MVA 220/132 kV con sus correspondientes nuevos campos de acometida en 220 kV y 132 kV Cooperativa de Pergamino, 9.63%; Cooperativa de Rojas, 3.93%; Cooperativa de San Pedro, 2.29%; EDEN Distribuidora Norte de Buenos Aires, 32,63%; Empresa de Energía de Santa Fe, 32,36%; Papel Prensa San Pedro, 6.65%; SIDERAR - San Nicolás, 12.52%; III) para la ampliación en 132 kV consistente en el seccionamiento de línea San Pedro - San Nicolás (50%) e interruptor salida hacia San Pedro, Cooperativa de San Pedro, 17,35%; EDEN Distribuidora Norte de Buenos Aires, 32,29%; Papel Prensa San Pedro, 50,37%; y IV) para la ampliación en 132 kV consistentes en seccionamiento de línea San Pedro - San Nicolás (50%) e interruptor salida hacia San Nicolás, Cooperativa de Pergamino, 6,37%; Cooperativa de Rojas, 2,60%; EDEN Distribuidora Norte de Buenos Aires, 20,55%; Empresa de Energía de Santa Fe, 50,83%; SIDERAR - San Nicolás, 19,66%; 7.- Hacer saber a TRANSENER S.A. que deberá realizar una licitación pública cuyo objeto sea la construcción la obras identificadas como Etapa II según lo propuesto en su solicitud y que la documentación licitatoria y contractual, así como el acto de adjudicación requerirá la previa aprobación del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD; 8.- Aprobar como remuneración a TRANSENER S.A. por elaborar el Pliego licitatorio, realizar la evaluación de las ofertas, firmar el contrato, supervisar, inspeccionar y realizar la energización y puesta en servicio el monto del seis por ciento (6%) del costo de la obra correspondiente a la Etapa II. Su mecanismo de pago será establecido por el ENRE en el dictado de la Resolución que apruebe el Pliego Licitatorio; 9.- Dentro de la documentación licitatoria que deberá aprobar el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD deberá incluirse la licencia técnica que deberá otorgar “TRANSENER S.A. y TRANSBA S.A.; 10.- Notifíquese a “TRANSBA S.A.”, a “TRANSENER S.A.” a “ENTE REGULADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES”, a “CAMMESA”, a la “COOPERATIVA DE PERGAMINO”, a la “COOPERATIVA DE ROJAS”; a la “COOPERATIVA DE SAN PEDRO”; a “EDEN DISTRIBUIDORA NORTE DE BUENOS AIRES”; a la “EMPRESA DE ENERGIA DE SANTA FE”; a “PAPEL PRENSA SAN PEDRO”; a “SIDERAR-SAN NICOLAS” y a ACINDAR... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 12/7 Nº 356.791 v. 12/7/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 2300/2001

Bs. As., 28/6/2001

VISTO el Expediente Nº 4172 del Registro del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su reglamentación establecida por el Decreto Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2255, y,

CONSIDERANDO:

Que el presente expediente se inició con una nota de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. informando que el día 10 de marzo de 1998 a las 17:45 hs. la firma DAZEO HNOS. y Cía. S.A.C.I. e I. —quien realizaba tareas de movimiento de suelo para la realización del cordón cuneta, por cuenta y orden de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD GRAL. BALCARCE LTDA. y contaba con la documentación de interferencias correspondiente para la ejecución de las obras— produjo una rotura de la cañería de distribución de 2” de diámetro en la vereda Oeste de la intersección de las calles 14 y 33 de la localidad de Balcarce, Pcia. de Buenos Aires (fs. 1 a 3).

Que continuó indicando que, dada la magnitud de la rotura, debió disminuir la presión de la red de distribución para su inmediata reparación, y que el operativo de corte de servicios, reparación de la rotura y la posterior rehabilitación del suministro culminó a las 09:00 de la mañana del día 11/03/98, afectando ese inconveniente a 400 usuarios.

Que en tal sentido, mediante nota ENRG/GD/GAL Nº 1996 (fs. 4 y 5) se le requirió a la firma DAZEO HNOS. y Cía. S.A.C.I. e I. y a la Licenciataria de la zona, información acerca del particular.

Que la última de las nombradas dio respuesta a tal requerimiento (fs. 6), acreditando que DAZEO HNOS. y Cía. S.A.C.I. e I. le había solicitado las interferencias existentes en la zona de trabajo, las que les fueron informadas mediante nota del 14/01/98.

Que como DAZEO HNOS. y Cía. S.A.C.I. e I. no respondió al requerimiento efectuado, el mismo le fue reiterado bajo apercibimiento de dar inicio al procedimiento sancionatorio previsto en el art. 71 de la Ley 24.076 (cfr. constancias de fs. 10), el que tampoco fue respondido.

Que en base a los argumentos expresados en el INFORME GD/GAL Nº 106/98 (fs. 11 a 12), por medio de la NOTA ENRG/GD/GAL/D Nº 0368 se le imputó a la firma ya mencionada, en los términos del Artículo 71 de la Ley 24.076 y su reglamentación, su responsabilidad en relación al accidente en cuestión.

Que DAZEO HNOS. y Cía. S.A.C.I. e I. no presentó descargo alguno.

Que no obstante ello, esta Autoridad Regulatoria, prosiguiendo con su actividad instructoria, le requirió a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE BALCARCE LTDA. información adicional a la cuestión, a fin de determinar la existencia o no, de algún otro responsable en el acaecimiento del hecho que nos ocupa (NOTA ENRG/GD/GAL Nº 2327/99 de fs. 14 a 15).

Que la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD GRAL. BALCARCE LTDA. respondió a fs. 21 a 59, señalando que a su entender, la mala fe con que actuó CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y la desidia con que lo hizo la firma contratista DAZEO HNOS. y Cía. S.A.C.I. e I. han llevado al ENARGAS a una resolución que dista mucho de adecuarse a lo verdaderamente ocurrido.

Que continuó diciendo que DAZEO HNOS. y Cía. S.A.C.I. e I. solicitó a la Licenciataria el plano de interferencias, pero, señala que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. no muestra que el plano entregado indicaba que la cañería que fuera rota se encontraba a un metro de profundidad, cuando en realidad se encontraba a 41 cm, acompañando cuatro fotografías color y que tales extremos fueron puestos en conocimiento de la Licenciataria no sólo en el momento y lugar del hecho, sino que también a través de una carta documento que acompaña a su escrito.

Que hizo saber que esa situación fue constatada por personal de la Distribuidora como así también por el Secretario de Obras Públicas de la Municipalidad de Balcarce.

Que acompañó también fotocopias de la documentación que DAZEO HNOS. y Cía. S.A.C.I. e I. habría remitido por error a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y que ésta habría ocultado a esta Autoridad.

Que manifestó que todo lo expuesto, derivó en que este Organismo dejara de contar con elementos probatorios indispensables a la hora de determinar responsabilidades y que en consecuencia entiende que, deberá revisarse lo actuado y atribuir la responsabilidad de lo sucedido a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

Que finalmente, la informante respondió sobre los puntos solicitados por este Organismo y advirtió que la actuación de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. distó mucho de una conducta correcta tendiente a esclarecer los hechos, concluyendo aquella, que se impone realizar un análisis a fondo de la responsabilidad que podría caberle a la Licenciataria.

Que posteriormente, se le dio vista a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. de la documentación aportada por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD GRAL. BALCARCE LTDA. para que produzca la información que hubiera lugar.

Que en tal sentido la Licenciataria presentó la Nota CR/FZ/vch nº 1371 del 17/09/99 (fs. 63 a 76), en la que desestima las acusaciones de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD GRAL. BALCARCE LTDA., y enuncia que ésta reconoció expresamente que DAZEO HNOS. y Cía. S.A.C.I. e I. recibió, de su parte el plano de interferencias existentes en la zona de trabajo, y que fue ésta la que provocó el accidente.

Que negó CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., que el plano de interferencias indicara que en el lugar del impacto la cota de cañería fuera de 1 m, atribuyendo tal afirmación a un error de lectura del plano por parte de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD GRAL. BALCARCE LTDA.

Que aclaró que ese plano marca dos cotas, una a mitad de cuadra a 0,60 m y otra sobre el pavimento a 1 m de profundidad, resaltando que la normativa vigente establece la tapada en vereda entre 0,40 m y 0,80 m, por lo que, continúa indicando, los planos emitidos se corresponden a la realidad, ya que en el lugar de la rotura se denuncia una tapada de 0,60 m y en el cruce se incrementa a 1 m.

Que la Licenciataria destacó la contradicción en que incurre la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD GRAL. BALCARCE LTDA. dado que por un lado afirmó que la tapada era de 0,41 m, para luego indicar que era de 0,45 m (fs. 22).

Que agregó que en la oportunidad de la ocurrencia del siniestro, había concurrido al lugar del accidente en compañía de un Escribano Público de modo de relevar las condiciones de tapada y demás elementos que permitieran aportar claridad al asunto, confirmando que el lugar de la rotura quedó dentro del límite de vereda, con una profundidad existente de 0,52 m del nivel de calle, observa también que tal situación indica que la cota respecto de la vereda era igual o superior a la denunciada en los planos de aludidos, es decir dentro de lo previsto por la normativa, quedando asentado todo en la Actuación Notarial que acompaño a su escrito.

Que aseveró CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. que DAZEO HNOS. y Cía. S.A.C.I. e I. inició la obra sin contar con su autorización, sin denunciar su inicio, ni haber pedido la inspección respectiva y que esta última empresa no podía ignorar el procedimiento vigente, ya que había realizado trabajos de esta naturaleza y había sido notificado en la oportunidad de la solicitud de interferencias para otra obra, de la que adjuntó fotocopia.

Que sostuvo que las acusaciones de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD GRAL. BALCARCE LTDA. no tiene fundamento y rechaza su contenido salvo en aquello que reconoce la autoría de la rotura por parte de DAZEO HNOS. y Cía. S.A.C.I. e I., el haber recibido el plano de interferencias y su desconocimiento en la materia, solicitando en suma que se mantenga la responsabilidad de la ocurrencia del siniestro en cabeza de dicha contratista.

Que alegó además que, a diferencia de lo expresado por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD GRAL. BALCARCE LTDA., los planos de interferencias emitidos por la Licenciataria son autosuficientes, deviniendo el accidente por un error de lectura de DAZEO HNOS. y Cía. S.A.C.I. e I. y el incumplimiento de las reglamentaciones vigentes para este tipo de obras, las cuales conocía y/o debía conocer.

Que introduciéndonos al análisis de las constancias de autos, esta Autoridad Regulatoria no puede soslayar el hecho de que DAZEO HNOS. y Cía. S.A.C.I. e I. no efectuó descargo alguno, respecto a la imputación oportunamente realizada (fs. 13), pese a haber sido debidamente notificado (fs. 13 vta.).

Que indudablemente, esta circunstancia no puede ser considerada como elemento incriminatorio, ya que nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo (art. 18 de la Constitución Nacional), garantía ésta que se encuentra íntimamente vinculada con la presunción de inocencia, también es cierto que tal presunción a favor del imputado en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, se ha dicho que “es una presunción iuris tantum que puede desvirtuarse con una mínima actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales, que puede entenderse de cargo y de la que se puede deducir la culpabilidad del acusado.” (cfr. Alejandro Nieto, “Derecho Administrativo Sancionador”, Editorial Tecnos, Madrid, año 1993).

Que si bien tal presunción no puede destruirse “en base a sospechas de culpabilidad o a través de una valoración subjetiva del órgano sancionador sin el respaldo de pruebas de los hechos en que pudiera fundarse” (cfr. Alejandro Nieto, “Derecho Administrativo Sancionador”, Editorial Tecnos, Madrid, año 1993), en este caso la mínima actividad probatoria que se le exige a la Administración para desvirtuar tal presunción, ha sido más que satisfecha con información aportada por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. a fs. 1 a 3, la solicitada a esa Licenciataria por parte del ENARGAS 6 a 9 y 63 a 76 y a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD GRAL. BALCARCE LTDA. (fs. 21 a 42), ya que en ella están insertos datos que tornan procedente la aplicación de una sanción a la firma imputada.

Que por su parte, existen en el expediente, constancias suficientes como para aseverar que la actuación de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. se ajustó a derecho, y que por tanto no resulta procedente hacer lugar a lo solicitado por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD GRAL. BALCARCE LTDA.

Que ello es así porque según la documental obrante a fs. 2 y 7 a 9 surge con claridad que esa Licenciataria respondió con la debida prontitud al requerimiento de DAZEO HNOS. y Cía. S.A.C.I. e I. para que le indique las interferencias de gas que pudieran existir en las cuadras donde iba a realizar trabajos, como así también que la profundidad a la que estaba instalada la cañería respondía a lo establecido en la Sección 327, Planilla I de la Norma NAG 100.

Que por todo lo expuesto, y como conclusión general entendemos que no existen dudas que DAZEO HNOS. y Cía. S.A.C.I. e I. fue el único responsable de la rotura de la cañería de distribución de 2" de diámetro acaecida el 10/3/98 en la vereda Oeste de la intersección de las calles 14 y 33 de la localidad de Balcarce, Provincia de Buenos Aires, por lo que corresponde se le aplique una sanción.

Que a tal fin, esta Autoridad Regulatoria tiene en cuenta que el hecho bajo análisis trajo como consecuencia, inconvenientes en el suministro de gas a 400 usuarios, por lo que se encuentra configurado el supuesto mencionado como agravante en el Capítulo XII —Contravenciones y Sanciones— Artículo 71 a 73 (2) b) del Decreto 1738/92.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por los Artículos 59 inciso a) y g) y 71 de la Ley Nº 24.076 y lo previsto en el Sub Anexo I, punto X del Decreto Nº 2255.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a la firma DAZEO HNOS. y Cía. S.A.C.I. e I. con una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-) en razón de haber sido la responsable de la rotura de la cañería de distribución de 2" de diámetro en la vereda Oeste de la intersección de las calles 14 y 33 de la localidad de Balcarce, Pcia. de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3º — Notifíquese a DAZEO HNOS. y Cía. S.A.C.I. e I. publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 12/7 Nº 356.902 v. 12/7/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 2301/2001

Bs. As., 28/6/2001

VISTO el Expediente Nº 4826 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92, los Decretos 2255/92 y 2452/92 y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del reclamo efectuado por la Sra. Laura Fernández ante el ENARGAS en la documentación presentada en el Expediente Nº 3485, la Delegación Regional Sur de este Organismo realizó una auditoría en el Edificio Villegas II, sito en calle Villegas 335 de la localidad de San Carlos de Bariloche, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa vigente, en materia de ejecución de instalaciones domiciliarias de gas y los procedimientos seguidos en la inspección y aprobación de esas instalaciones.

Que en tal sentido esa Delegación elaboró el acta ENARGAS ENRG/GR/DRS Nº 027 (fs. 3 a 12), la que fue luego remitida a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (CGS) mediante la NOTA ENRG/GR/DRS Nº 062 (fs. 13), para que efectúe las consideraciones que estime necesarias.

Que la Licenciataria, dio respuesta a tal requerimiento mediante la nota CR/O/MN/vch/Nº 0739 (fs. 25 a 28), en la que efectúa distintas consideraciones sobre el particular.

Que esta Autoridad Regulatoria analizó la respuesta brindada, interpretando que las consideraciones expuestas por CGS no desvirtuaban las irregularidades indicadas en el acta de Auditoría antes citada, motivo por el cual, se le imputó a la Distribuidora, en los términos del Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, su incumplimiento de la obligación de control establecida en el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia de acciones.

Que la Licenciataria presentó su descargo en tiempo y forma (fs.34 a 39), mencionando que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada por la Sra. Laura Fernández en el expediente ENARGAS Nº 3485, y en virtud de la cual la Delegación Regional Sur del ENARGAS efectuó una auditoría en el edificio antes citado.

Que indicó también, que en el expediente citado en el párrafo anterior, fue sancionada con una multa de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000) por el mismo incumplimiento que ahora se reprocha, pero con relación a observaciones a un edificio (Villegas I) ubicado en frente del ahora inspeccionado, y construido por la misma empresa constructora.

Que en cuanto a las observaciones realizadas y su evaluación, se remitió a lo expresado en su Nota CR/O/MN/vch/Nº 0739 (fs. 25 a 28).

Que informó que tomó distintas medidas correctivas, tanto respecto de los operarios actuantes en el procedimiento de control y habilitación de las instalaciones, como sobre las deficiencias técnicas de las instalaciones en particular, a lo que adjuntó los F. 3.5 que acreditan la subsanación de los anomalías verificadas.

Que solicitó además, que en función de las concretas acciones correctivas adoptadas por esa Licenciataria, se aplique al caso, de los preceptos de los artículos 10.4. y 10.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, absolviéndose de sanción a esa Licenciataria y, subsidiariamente, se aplique la menor.

Que introduciéndonos al análisis de los argumentos esgrimidos por CGS esta Autoridad Regulatoria considera que los mismos carecen de la entidad suficiente como para hacer lugar a lo peticionado.

Que ello así, porque el hecho que esa Licenciataria haya sido multada por el mismo incumplimiento producido en un edificio cercano al que motivó la apertura del presente expediente, no significa que esa sanción englobe a ambos.

Que argüir esto, sería tan descabellado como la pretensión de un individuo que cometió dos ilícitos que vulneren la misma norma, uno en las inmediaciones del otro, pero que fue enjuiciado y sancionado sólo por uno de ellos, de que se considere que con esa sanción purgó ambas conductas antijurídicas.

Que además tampoco resulta posible aplicar los preceptos fijados en los arts. 10.4 y 10.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia, ya que de manera alguna se puede considerar que el incumplimiento de la obligación de control fijada en el Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia de Acciones y Derechos, pueda considerarse como una infracción menor.

Que la imputada, si bien acreditó el cumplimiento a la totalidad de las observaciones realizadas, no informó las medidas que hubiere adoptado para con el instalador interviniente en la obra en cuestión.

Que es de destacar que CGS, en su Nota CR/O/MN/vch/Nº 0739 (fs. 25 a 28), y en la documentación que acompañó al descargo (fs. 37 a 39) no hace más que ratificar las observaciones efectuadas en la Auditoría, toda vez que fueron solucionadas las totalidad de ellas, tanto por el instalador actuante como por la misma Licenciataria.

Que independientemente de lo expuesto, correspondería que esa Prestataria acredite las acciones llevadas a cabo para con el instalador interviniente.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. con una multa de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000) en razón de haber incumplido con su obligación de control establecida en el Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo 1º, deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A. Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo fijado en el Artículo 2º.

ARTICULO 4º — Que en el plazo antes citado, esa Prestataria deberá acreditar las acciones llevadas a cabo para con el instalador interviniente.

ARTICULO 5º — Notifíquese a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 12/7 Nº 356.903 v. 12/7/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 2303/2001

Bs. As., 28/6/2001

VISTO el Expediente Nº 4176 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92, los Decretos 2255/92 y 2452/92 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la NOTA ENRG/GD/GAL/D Nº 2411 (fs. 31), se le imputó a GASNOR S.A. el incumplimiento de: i) La Sección 161 "Soportes y Anclajes" en sus puntos a), b), y c) de la Norma NAG100; ii) Las obligaciones de control, inspección y habilitación —respecto de la calidad y seguridad de las instalaciones— derivadas del Anexo XXVII del Contrato de Transferencia de Activos de esa Licenciataria; iii) Los Artículos 4.2.3 y 4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución; y iv) El Artículo 21 de la Ley 24.076.

Que con fecha 28 de junio del año 1999 GASNOR S.A. presentó su descargo (fs. 32 a 33) fuera del plazo legal, por lo que debería considerárselo como una simple manifestación de parte, a los efectos de la utilidad que pueda representar al ENARGAS, en cuanto a la certificación de los cargos imputados.

Que en dicho escrito la Licenciataria expresó que técnicamente las juntas de expansión fueron instaladas para limitar los esfuerzos de dilatación sobre las juntas monolíticas instaladas a los extremos del cruce.

Que el cruce fue diseñado para trabajar al 12,3 % TMFE, razón por la cual se optó por instalar la cañería simplemente apoyada según la sección 161 de la NAG-100.

Que al respecto la norma establece que en los casos que la TFME iguale o supere el 50% se requiere apoyos unidireccionales, condición que no se cumplía en esta cañería.

Que debido a que la temperatura era baja al momento de la instalación (mes de junio), se consideró instalarla preextendida, o sea hacia la zona de expansión de la junta, a fin de que permitiera su contracción máxima en los momentos de máxima temperatura. De ese proceder, es que surge una probable causa de falla según el criterio de Bureau Veritas (empresa contratada para el estudio).

Además agregó:

Que no hubo daños a personas ni a bienes de terceros y el suministro no se vio afectado.

Que su accionar en la atención del accidente fue inmediato, demostrándolo el hecho que, recibida la denuncia a las 17,55 hs. estuvo controlada la situación a las 18,25 hs.

Que actuó diligentemente informando al ENARGAS dentro de las 24 hs. de ocurrido el incidente aportando toda la información disponible de acuerdo a los requerimientos de dicho Organismo.

Que durante el desarrollo de la obra cumplió con todas sus obligaciones de control, lo demuestra el hecho de que a pesar del volumen de obras realizadas en ese período, no hubo incidentes ni

imputaciones de organismos públicos, incluso en las auditorías realizadas por ese organismo, no hubo observaciones que evidenciaran falta de control.

Que finalizó su escrito manifestando que por lo expuesto solicitaba al ENARGAS que revea las imputaciones realizadas, atento a la no existencia de la falta de control de su parte.

Que habiéndose analizado lo expresado por la Licenciataria y las constancias de autos, se considera que de lo señalado por la Licenciataria a fs. 17 y por las firmas Dinatécnica (fs. 22) y Bureau Veritas (fs. 24), las juntas de expansión fueron instaladas en forma incorrecta.

Que cabe destacar que en el informe de la firma Dinatécnica se indica que la instalación presentaba la falta de puntos fijos y que las guías debieron ser unidireccionales y no simplemente apoyadas, y que la rotura de la pieza se debió a que se estiró por la falta de puntos fijos y guías adecuadas.

Que por lo tanto queda claro que dicha instalación incumplía los requerimientos establecidos en la sección Nº 161 —SOPORTES Y ANCLAJES— de la NAG100, apartados a), b) y c), los que exigen que este tipo de instalaciones deben contar con puntos fijos o anclajes y soportes adecuados.

Que respecto a lo indicado por GASNOR S.A. en el sentido de que el cruce fue diseñado para trabajar al 12,3 % de la TFME, razón por la cual optó por instalar la cañería simplemente apoyada, argumentando que la Sección 161 de la NAG-100 indica que en los casos que la TFME iguale o supere el 50% se requiere apoyos unidireccionales, debió interpretar que ello debe ser condición a cumplir en dicha situación, pero que no excluye la utilización de apoyos unidireccionales tal cual está señalado en la Sección 161 de la NAG 100 apartados a) b) y c), como ya se indicó.

Que por el contrario, de la simple lectura de la citada sección de la NAG-100 surge que es responsabilidad de la licenciataria, diseñar adecuadamente los anclajes y soportes de las cañerías montadas a la intemperie para proteger sus juntas de las fuerzas máximas resultantes de la presión interna y cualquier fuerza adicional causada por contracción o expansión térmica.

Que desde el punto de vista estrictamente legal, cabe señalar que la inexistencia de perjuicios a terceros no exime a la Licenciataria de su responsabilidad.

Que ello es así por cuanto conforme a la Licencia de Distribución, las faltas se configuran con el mero incumplimiento o violación de una norma, es decir, son formales (Punto 10.2.4.), y por otra parte, la imputación atiende también al mero “peligro” para la Seguridad Pública y no al “resultado” de la falta atribuida.

Por todo lo expuesto, se considera que los argumentos esgrimidos por la Licenciataria no desvirtúan la procedencia de las imputaciones realizadas por la Autoridad Regulatoria, por lo que corresponde aplicarle una sanción.

Que el presente acto se dicta de acuerdo con las facultades otorgadas a esta Autoridad Regulatoria por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley Nº 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, Punto X del Decreto Nº 2.255/92 y del Decreto Nº 2452 del 18 de diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a GASNOR S.A. con una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), en razón de haber incumplido con la Obligación de Control establecida en el Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia; el incumplimiento de lo establecido en la Sección 161 “Soportes y Anclajes” en sus puntos a), b) y c) de la Norma NAG 100; los Artículos 4.2.3 y 4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución; y el Artículo 21 de la Ley 24.076.

La determinación del monto de la multa se realizó teniendo en cuenta la inexistencia de perjuicios a terceros, y la no afectación del servicio a los clientes. ARTICULO 2º.- La multa impuesta deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A. Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo fijado en el Artículo 2º.

ARTICULO 4º — Notifíquese a GASNOR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 12/7 Nº 356.905 v. 12/7/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 2304/2001

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente Nº 4683 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, y las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el MEMORANDUM ENRG/GR Nº 341/99 por el que se adjunta un facsímil de la entonces DISTRIBUIDORA DE GAS NEA MESOPOTAMICA S.A. (hoy Gas NEA S.A.) en el que informa que el día 16 de abril de 1999 a las 19:45 hs. recibió diversos reclamos de clientes de la localidad de Villa Libertador San Martín, por falta de fluido en sus domicilios.

Que la información presentada por esa Licenciataria fue analizada suficientemente en el INFORME GD/GAL Nº 105/99 (fs. 17 a 18), el que integra la presente y al que nos remitimos en mérito a la brevedad.

Que las conclusiones expuestas en ese informe sirvieron de sustento para la emisión de la NOTA ENRG/GD/GR/GAL/D Nº 0312 del 17 de enero de 2000 por la cual se le imputó a esa Licenciataria la inobservancia de lo establecido en el artículo 4.2.2. de las Reglas Básicas de Distribución (fs. 19).

Que Gas NEA S.A. presentó su descargo en tiempo y forma (fs. 24 a 29).

Que en dicho escrito sostuvo que la realidad de los hechos es distinta de la establecida “prima facie” en el informe GD/GAL Nº 105/99, ya que tal como se indicara en informes presentados oportunamente por ella, especialmente en el de fecha 26/04/99, el desperfecto que ocasionó el corte temporal del servicio en la localidad de Villa Libertador General San Martín, Provincia de Entre Ríos, fue el arrastre de partículas de soldaduras residuales que se alojaron en las válvulas de regulación de la Estación Reductora de Presión.

Que también señaló, que la existencia de tales partículas en la cañería no se debe de ninguna manera a los motivos expresados en el informe antes mencionado ya que no se han producido fallas en el separador de polvo y líquido, ni en su elemento filtrante, y que operaron ambos en forma normal antes y después del incidente.

Que alegó que desde su puesta en marcha, la Estación Reductora de Presión es visitada por un equipo de operación y mantenimiento, para realizar la toma de presiones diarias y hacer una inspección detallada “in situ” de todos los puntos que conforman la instalación, entre otros la presión diferencial en el separador de polvo, en el cual, asevera, que se comprobó en todo momento que el filtro estaba en condiciones de operar normalmente, pretendiendo acreditar sus dichos con Planilla de Inspección y Verificación Técnica en Instalaciones de Superficie del día 26/03/99, (fs. 28), correspondiente a un mantenimiento programado

Que indicó también Gas NEA S.A. que no realizó modificación alguna en las cañerías relacionadas con el calentador, asegurando que las mismas se encontraban de igual forma en que fueran recibidas de parte de la Provincia de Entre Ríos, quien fue la Comitente en la construcción del Gasoducto Entrerriano entregado a esa Distribuidora.

Que sostuvo que en relación a los tramos que sí fueron modificados por ella conforme surge de los planos fs. 15, pese a que ninguno de ellos tiene relación directa con el tramo del calentador antes indicado, al efectuarse la prueba de funcionamiento y puesta en gas de la Estación Reductora de Presión el día 12/01/99, se realiza, como es de práctica y en cumplimiento de las normas vigentes, las verificaciones del funcionamiento de las válvulas reguladoras, del equipo separador, del calentador, de las válvulas de seguridad por venteo, y el chequeo de la no existencia de fugas en todas las instalaciones de superficie.

Que indicó además que en la mencionada prueba, efectuó venteos para la expulsión de posibles impurezas, y que en el caso del calentador se venteó toda la cañería de entrada y salida del mismo, incluyendo su serpentina, y que luego simuló las condiciones de operación normal, produciendo nuevamente venteos para la verificación de los seteos de las válvulas de regulación, de bloqueo y de seguridad por venteo.

Que enunció, que del Acta de fs. 29, en la que se observan resultados satisfactorios de las pruebas requeridas conforme la normativa y reglamentaciones vigentes, surge que la Estación Reductora de Presión quedó en condiciones de ser operada.

Que también recordó que no participó en el diseño, construcción ni en la supervisión de las instalaciones aéreas o subterráneas del Gasoducto Entrerriano, sobre las cuales se han ido detectando múltiples defectos que, según su criterio se fueron corrigiendo en tiempo y forma por iniciativa suya, a los efectos de asegurar una correcta y diligente prestación del servicio licenciado.

Que manifestó a título de ejemplo que los problemas verificados con las válvulas reguladoras EPTA 2201H y 2101H pudieron contribuir a la ocurrencia del incidente que nos ocupa.

Que continuó relatando que el problema detectado en dichas válvulas consistió en que en alguna de ellas se producía un desprendimiento de la goma obturadora del pistón, permitiendo un pequeño pasaje de gas que generaba un aumento de la presión y el posterior bloqueo de la misma, quedando la Estación Reductora de Presión funcionando por la rama de reserva.

Que acotó que ante el informe que le efectuó el fabricante, en el sentido de que este inconveniente podría repetirse en otras plantas, procedió a cambiar todos los pistones de los reguladores EPTA en sus dos modelos, por otros con el vulcanizado adecuado, además de reemplazar en varias ERP las válvulas EPTA por otras de mayor confiabilidad y seguridad.

Que culminó su descargo afirmando que conforme lo expuesto están en condiciones de afirmar que: a) el equipo separador estaba funcionando sin inconvenientes en el momento de ocurrido el incidente y continuó haciéndolo con posterioridad al mismo, debido a que los mantenimientos se realizan en forma eficaz y permanente; b) ella no realizó modificaciones en las instalaciones puestas en operación para el encendido del calentador; c) todos los venteos para la limpieza de las cañerías y serpentinas se realizaron correctamente acorde a los procedimientos en el momento de realizar la prueba de funcionamiento y puesta en gas y d) las partículas de soldadura que produjeron el incidente, se desplazaron luego de la habilitación y la corriente de gas las arrastró hasta los reguladores, con la puesta en marcha del calentador, siendo esto impredecible para una operación normal, luego de haber realizado los trabajos de limpieza mencionados anteriormente, sin nombrar los que se deberían haber efectuado durante la construcción, por desconocerse.

Que habiéndose analizado los argumentos expuestos por Gas NEA S.A. se entiende que los mismos no logran rebatir los fundamentos de la imputación realizada.

Que ello es así, porque si bien Gas NEA S.A. no intervino en la ejecución del denominado “Gasoducto Entrerriano”, también es cierto que el mismo le fue transferido por la Provincia de Entre Ríos, para su operación y mantenimiento y que —en especial— la Estación Reductora de Presión en la que se produjo el hecho que se investiga, fue puesta en funcionamiento en fecha 12 de enero de 1999 (acta de fs. 29), es decir CUATRO (4) meses antes de que se produjera el incidente.

Que tales circunstancias, nos permiten aseverar que como propietaria de las instalaciones en donde se produjo el siniestro Gas NEA S.A., en principio es responsable de las consecuencias dañosas o riesgosas respecto de las personas y bienes de terceros que su utilización o mantenimiento indebidos pudieran generar.

Que avala aún más nuestra postura, el especial régimen que establece el artículo 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia, por el cual se puede tener por configurada una infracción, independientemente de la existencia de dolo o culpa del imputado. Así, con referencia a las infracciones formales se ha dicho que “basta la prueba del hecho para acreditar la imputabilidad y presumir la responsabilidad con el consiguiente desplazamiento de la carga probatoria” (cfr. Alejandro Nieto, “Derecho Administrativo Sancionador”, Editorial Tecnos, Madrid, año 1993).

Que en tal sentido, y tratándose —como dijimos— de infracciones formales, Gas NEA S.A. para poder eximirse de responsabilidad en el hecho, debió probar que el mismo no existió, o que se produjo por fuerza mayor, extremos éstos que no están acreditados en autos.

Que muy por el contrario, esa Licenciataria en distintas oportunidades, manifestó que la causa del inconveniente fue el arrastre de partículas de soldadura residuales cuando fue puesto en servicio el calentador de gas, aunque negando que la existencia de las mismas se deba a alguna de las razones expuestas en el informe intergerencial previo a la imputación.

Que por otra parte, de las constancias de autos no surge que los inconvenientes producidos en el vulcanizado de los obturadores, tenga alguna relación con la existencia de partículas de soldadura en la Estación Reductora de Presión.

Que además si Gas NEA S.A. hubiera realizado una adecuada limpieza interna de las cañerías de la mencionada Estación, hubiera extraído de las instalaciones todas las partículas de soldadura que pudieren existir.

Que como ello no ocurrió debemos concluir que: a) no se realizaron correctamente los venteos argüidos o b) las partículas de soldadura se generaron con posterioridad a la habilitación de la Estación Reductora de Presión. Por tanto, cualquiera de las circunstancias apuntadas, trae aparejada la responsabilidad de Gas NEA S.A. en razón al incumplimiento imputado.

Que por todo lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria considera que corresponde aplicarle a Gas NEA S.A. una sanción, por su inobservancia a los puntos 4.2.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, en virtud a su negligencia en la operación de la planta de regulación en cuestión, afectando el normal suministro a la localidad de Libertador Gral. San Martín.

Que independientemente de ello también corresponde se disponga que GAS NEA S.A. efectúe el pago a los usuarios afectados de la suma equivalente a UN (1) cargo fijo, el que deberá incorporarse en la facturación por consumo de gas correspondiente al primer período posterior a los QUINCE (15) días, contados a partir de la notificación de la Resolución que a tal efecto emita este Organismo.

Que en la factura correspondiente, se deberá introducir la leyenda "Pago ordenado por Resolución ENARGAS Nº (incluyendo el número de esta Resolución)" .

Que asimismo, la Licenciataria deberá poner a disposición de este Organismo un soporte magnético conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les efectuó el pago aludido, el que deberá cumplir con los requisitos que seguidamente se detallan: a) Diskette 3 1/2", b) formato Excell para Windows y c) Archivo con celdas protegidas con utilización de contraseña, para evitar que dichos datos puedan ser modificados.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por los Artículos 52 incisos a), m) y n) y 59 incisos a) y g) de la Ley Nº 24.076, su Reglamentación y lo previsto en las Reglas Básicas de la Licencia.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a Gas NEA S.A. con apercibimiento en razón de haber inobservado lo establecido en el artículo 4.2.2. de las Reglas Básicas de su Licencia de Distribución.

ARTICULO 2º — Dispónese que Gas NEA S.A. independientemente de la sanción impuesta en el Artículo 1º- proceda a pagar a los usuarios afectados la suma equivalente a UN (1) cargo fijo, el que deberá incorporarse en la facturación por consumo de gas correspondiente al primer período posterior a los QUINCE (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, incluyendo en dicho instrumento la leyenda "Pago ordenado por Resolución ENARGAS Nº (incluir el número de esta Resolución)".

ARTICULO 3º — Gas NEA S.A. deberá poner a disposición de esta Autoridad Regulatoria un soporte magnético —con los requisitos expuestos en los considerandos de la presente resolución— conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les efectuó el pago, dentro de los QUINCE (15) días contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el Artículo 2º.

ARTICULO 4º — Notifíquese a Gas NEA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 12/7 Nº 356.907 v. 12/7/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO, FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 120/2001

Bs. As., 18/5/2001

VISTO el expediente Nº 68.198/99 y

CONSIDERANDO

Que se solicita la homologación del proyecto del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre BOSKALIS INTERNATIONAL BV SUCURSAL ARGENTINA - BALLAST NEDAM BAGGEREN BV SUCURSAL ARGENTINA - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E.) y el SINDICATO DEL PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO, obrante a fojas 134/158 del Expediente 68.198/99, debidamente ratificado.

Que el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS se opone a la homologación solicitada por considerar que existe una supuesta superposición de representaciones, entre él y la entidad gremial firmante del convenio colectivo de trabajo.

Que el estatuto del SINDICATO DEL PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO, agregado a fojas 51/64 del Expediente 68.198/99 establece "... que agrupará y representará a los trabajadores que desempeñen tareas de drogado y balizamiento, relevamiento, obras portuarias y de los apoyos logísticos (tripulantes, oficiales y subalternos de los artefactos navales de drogado y balizamiento, de sus unidades de apoyo, personal de estudio, planificación y relevamientos) de la actividad, excluido el "personal jerárquico", en la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables u Organismo que lo reemplace y la actividad probada...".

Que la personería gremial del SINDICATO DEL PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO ha sido otorgada a los fines de nuclear "... agentes de dicha repartición que desempeñan tareas de dragado y balizamiento, con exclusión del personal jerarquizado...".

Que según surge de la personería gremial correspondiente al SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS (S.O.M.U.), el mismo se encuentra legitimado para representar, entre otros "... a los trabajadores marítimos de maestranza y marinería de la marina mercante nacional, que comprendan al personal enrolado y/o embarcado en toda clase de buques...", remitiéndome en honor a la brevedad a la Resolución M.T. y S.S. Nº 995/91, de otorgamiento.

Que en lo que respecta a la empresa BOSKALIS INTERNATIONAL BV SUCURSAL ARGENTINA - BALLAST NEDAM BAGGEREN BV SUCURSAL ARGENTINA - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E.), según surge del contrato de U.T.E., agregado a fojas 31/44 del Expediente 68.198/99, tiene como objeto "... la prestación de todos los servicios, suministros y trabajos necesarios para la ejecución de las obras de dregado y refulado para la construcción de terraplenes...".

Que según certifica, mediante informe, La Segunda A.R.T. S.A. la actividad de la mencionada empresa "... consiste en la realización de las obras de Dragado y de relleno mediante refulado...", según se desprende de fojas 174 del expediente visto.

Que del cotejo de lo expuesto surge que la personería gremial que coincide de manera específica con la actividad de la empresa es la correspondiente al SINDICATO DEL PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO.

Que la facultad de esta Autoridad para resolver en el presente conflicto surge no sólo del hecho de ser la autoridad de aplicación de la Ley 14.250 y su Decreto Reglamentario, sino también de la Ley 23.546 y Decreto 200/88.

Que en razón de lo expuesto el sindicato legitimado para negociar colectivamente con la empresa BOSKALIS INTERNATIONAL BV SUCURSAL ARGENTINA - BALLAST NEDAM BAGGEREN BV SUCURSAL ARGENTINA - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E.) es el SINDICATO DEL PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO.

Que se ha resuelto la cuestión en virtud de que la superposición aludida no existe ya que encontramos un sindicato que de manera específica representa la actividad de la empresa.

Que si el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS (S.O.M.U.) efectivamente estimó que la cuestión versaba sobre un encuadramiento sindical, debería haber planteado la misma oportunamente y de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23.551.

Que así se lo estimó a fojas 161 del Expediente 68.198/99, quedando el S.O.M.U. notificado de ello con fecha 22 de febrero de 2000.

Que después de más de un año (14 meses), con fecha 04 de abril de 2001 manifiesta "... se están realizando las presentaciones correspondientes por ente la Confederación General del Trabajo..." sin que se acompañe documentación que avale lo manifestado.

Que esta actitud por parte del S.O.M.U. frente a la cuestión por él mismo planteada, pone de manifiesto una falta de impulso que genera una situación de indeterminación en cuanto a un colectivo de trabajadores.

Que por todo lo expuesto es que se ha procedido a dilucidar la cuestión planteada, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Decreto 200/88 y por ser la Autoridad de aplicación de las Leyes que regulan la materia.

Que por lo manifestado se rechaza la oposición formulada por el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS (S.O.M.U.) obrante a fojas 1/4 del Expediente Nº 69.409/99 agregado a fojas 119 al Expediente Nº 68.198/99.

Que habiéndose analizado la cuestión planteada en autos, y en virtud de lo manifestado, corresponde meritaur la solicitud de homologación del proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 134/158 del Expediente Nº 68.198/99.

Que las partes han acreditado fehacientemente las representaciones invocadas.

Que se han subsanado las observaciones efectuadas por la A.F.I.P. a los artículos 6 in fine y 13 del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, dejándose sin efecto los mismos, según surge de fojas 215/216.

Que en cuanto al ámbito personal del convenio, se establece para todos los trabajadores que se desempeñen en BOSKALIS INTERNATIONAL BV - SUCURSAL ARGENTINA - BALLAST NEDAM BAGGEREN BV - SUCURSAL ARGENTINA - UNION TRANSITORIA. DE EMPRESAS (U.T.E.), cuyas categorías se encuentran detalladas en el Anexo I que forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo, con excepción del personal administrativo y jerárquico.

Que respecto al ámbito territorial, el mismo es el de la empresa interviniente en lo que respecta al objeto de dragado y refulado correspondiente a la conexión física Rosario-Victoria.

Que en relación al ámbito temporal se acuerda su vigencia a partir de la fecha de su homologación y por el término de tres (3) años o hasta la finalización del dragado y refulado para la conexión física Rosado - Victoria.

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley 24.013 y el artículo 7 de la Ley 25.013, le impone al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio, excepto cuando se homologan acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por tres (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.-

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250, su Decreto Reglamentario Nº 199/88, Ley 23.546, Decreto 200/88, con las modificaciones de la Ley 25.250.

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar la oposición formulada por el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS obrante a fojas 1/4 del Expediente Nº 69.409/99 agregado a fojas 119 al Expediente Nº 68.198/99.

ARTICULO 2º — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, con exclusión de las cláusulas 6 in fine y 13, celebrado entre BOSKALIS INTERNATIONAL B.V. - SUCURSAL ARGENTINA - BALLAST NEDAM BAGGEREN BV - SUCURSAL ARGENTINA - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E.), obrante a fojas 134/158, debidamente ratificado.

ARTICULO 3º — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley 24.013 y el artículo 7 de la Ley 25.013 el importe promedio de la remuneración en la suma de pesos un mil doscientos uno con cincuenta y seis centavos ($ 1.201,56.-) y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa que se homologa en la suma de pesos tres mil seiscientos cuatro con sesenta y ocho centavos ($ 3.604,68.-).

ARTICULO 4º — Regístrese la presente Resolución en la Dirección de Sistemas y Recursos Técnicos. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 2/8.

ARTICULO 5º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

ARTICULO 7º — Hágase saber que en el supuesto que éste Ministerio de Trabajo no efectúe la publicación del texto del Convenio Colectivo de Trabajo que se homologa y de la presente Resolución, la misma deberá ser efectuada por las partes procediendo de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 14.250 (t.o.1988).

ARTICULO 8º — Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva para su notificación a las partes intervinientes, procediéndose luego a la guarda del presente expediente. — Dr. ANSELMO A. RIVA, Secretario de Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

Expediente Nº 68.198/99

BUENOS AIRES, 21 de mayo de 2001.

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION S.T. Nº 120/01 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 134/158 del Expediente Nº 68.198/99, quedando registrada bajo el Nº 439/01 "E". — Dra. MONIC RISSOTTO, División Normas Legales y Registro CCT y Laudos.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nº439/01 "E"

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

1. Partes Intervinientes

El Sindicato de Personal de Dragado y Balizamiento representado en este acto por el señor José Antonio González, en su carácter de Secretario Adjunto de la citada entidad sindical por una parte y por la otra el Sr. Henricus Franciscus María Hesseling, en representación de "Boskalis International B.V. Sucursal Argentina - Ballast Nedam Baggeren B.V. Sucursal Argentina - Unión Transitoria de Empresas", quienes conforman una Unión Transitoria de Empresas —UTE—, contratistas de la Empresa Puente del Litoral S.A. con el objeto de proceder al dragado y refulado correspondiente a la conexión física Rosario-Victoria, en adelante denominada en conjunto e indistintamente como la EMPRESA, convienen en celebrar el siguiente Convenio Colectivo de Empresa, de acuerdo a lo establecido por la Ley 14.250 y normativa legal vigente.

2. Lugar y fecha de celebración

El presente convenio se celebra en Buenos Aires, a los 21 días del mes de diciembre de 1999.

3. Vigencia

El plazo de vigencia del presente convenio colectivo de trabajo será de tres años, a partir de su homologación o registración por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o bien hasta la finalización del dragado y refulado para la cual la EMPRESA ha sido contratada.

4. Ambito de Aplicación

El presente Convenio Colectivo de Trabajo será de aplicación en todas las operaciones de dragado y refulado de la EMPRESA, según se detalló en el punto primero.

5. Personal comprendido

Quedan comprendidos en el presente Convenio Colectivo los trabajadores destinados a prestar servicios de dragado que se encuentren categorizados de conformidad con el presente, de acuerdo a las categorías y funciones que se detallan en el Anexo I y que realicen las siguientes tareas:

(a) Tareas a bordo en las distintas embarcaciones y artefactos navales.

(b) Tareas conexas a las propias de las embarcaciones y artefactos navales y con las que están ligadas, es decir, las específicas que realiza el personal que compone los servicios de alistamiento, reparaciones, los que efectúan tareas en talleres, etc.

(c) Toda otra tarea, excepto las correspondientes al personal administrativo y jerárquico, necesaria para el desarrollo de la actividad de dragado de la EMPRESA.

La relación de trabajo entre los trabajadores y la EMPRESA se regirá por este convenio y con un contrato de trabajo individual cuyas condiciones se fijan más adelante.

Las condiciones laborales y el salario estipulado en el contrato de acuerdo a la categoría y/o cargo del trabajador, no podrán ser inferiores a las fijadas en el presente convenio.

Se encuentran excluidas toda función, categoría o puesto no expresado en el presente Convenio, a excepción de las que de común acuerdo y por escrito las partes decidan incluir.

6. Polivalencia funcional - Condiciones de Trabajo

Las partes acuerdan que resulta de interés primordial el mantenimiento de la fuente de trabajo. Para ello, es necesario priorizar la productividad y efectividad de la EMPRESA, optimizar sus recursos, así como desarrollar la realización personal y profesional de la totalidad de los empleados que realizan sus tareas en aquella.

Para lograr tales fines, las partes admiten la polivalencia funcional, que consiste en que los empleados ejerzan todas aquellas tareas o funciones complementarias a las que ellos habitualmente desarrollan. En ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporten un menoscabo de las condiciones laborales, ni perjuicio material o moral al trabajador, ni disminución salarial, de conformidad a lo establecido en la legislación del trabajo.

La EMPRESA, en uso de las facultades de dirección reconocida en la Ley Nro. 20.744, podrá implementar el trabajo por equipos, siempre teniendo en vista el cumplimiento de los objetivos indicados en el primer párrafo del presente artículo.

Asimismo, la EMPRESA podrá disponer cambios en los lugares de trabajo y de horario de los empleados, sin que tal medida pueda ser adoptada como sanción disciplinaria. El cambio indicado, no podrá implicar una modificación abusiva en las condiciones de trabajo y deberá responder a las necesidades y a la operatoria de la EMPRESA.

Dentro de las facultades de la EMPRESA para optimizar su actividad, se encuentra la de disponer que el lugar de embarco del personal sea diferente al del puerto base. En caso que ello ocurra, la EMPRESA abonará los gastos de traslado correspondientes, los que no tendrán carácter remuneratorio (conf. pto. 13 del presente convenio y art. 106 in fine L.C.T.).

7. Jornada de trabajo

En atención a las particularidades que revisten las tareas de dragado desarrolladas por la EMPRESA resultan aplicables cualesquiera de los siguientes sistemas de trabajo;

1) Trabajo Normal de Lunes a Sábado.
2) Trabajo en equipo: 28 días por 14 días.
3) Trabajo en equipo: 21 días por 21 días.
4) Trabajo en equipo: 14 días por 14 días.

La EMPRESA podrá modificar su régimen laboral o sistema de trabajo todas las veces que las necesidades del servicio así lo requieran.

7.1. Sistema de Trabajo Normal de Lunes a Sábado.

Las tareas del personal comprendido en el pto. 5 inc. (b) del presente convenio colectivo se desarrollarán de lunes a sábado, cumpliendo una jornada diaria de nueve (9) horas de lunes a viernes y de tres (3) horas los sábados. El exceso de las mismas será abonado de acuerdo con lo establecido en el régimen de horas extraordinarias.

El horario de trabajo será el dispuesto por la EMPRESA según sus necesidades operativas. Inicialmente, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 a 16:00 horas o de 8:00 a 17:00 horas y los sábados de 7:00 a 10:00 horas o de 8:00 a 11:00 horas. La EMPRESA podrá modificar los horarios de trabajo indicados precedentemente de acuerdo con las necesidades del servicio o por motivos climáticos imperantes en la zona de operación. Dentro del horario de trabajo se computará el tiempo necesario para la comida. La EMPRESA no estará obligada a dar alojamiento cuando el lugar de trabajo fuera el puerto Base.

7.2. Trabajo en Equipo: 28 días x 14 días.

En este sistema los trabajadores estarán sometidos a un régimen de veintiocho (28) días de trabajo por equipos, distribuidos en uno o dos turnos de trabajo diario fijos o rotativos, según las necesidades de la EMPRESA, por catorce días (14) de franco. En los equipos principales de Dragado, el personal desembarcará diariamente.

La jornada diaria ordinaria de trabajo será de doce (12) horas diarias. El exceso de las mismas será abonado de acuerdo con lo establecido en el régimen de horas extraordinarias.

El horario de trabajo de los turnos, así como si los mismos serán fijos o rotativos, será establecido por la EMPRESA, según las necesidades operativas de la embarcación. Dentro del horario de trabajo se computará el tiempo necesario para la comida.

La EMPRESA podrá modificar los horarios de trabajo de conformidad con las necesidades del servicio, así como disponer el régimen de trabajo por equipo o turnos que considere necesario.

La EMPRESA no estará obligada a dar alojamiento cuando el lugar de trabajo fuera el puerto Base.

7.3. Trabajo en equipo: 21 días x 21 días.

En este sistema los trabajadores estarán sometidos a un régimen de veintiún (21) días de trabajo por equipos, distribuidos en uno o dos turnos de trabajo diario fijos o rotativos, según las necesidades de la EMPRESA, por veintiún (21) días de franco.

La jornada diaria ordinaria de trabajo será de doce (12) horas diarias. El exceso de las mismas será abonado de acuerdo a lo establecido en el régimen de horas extraordinarias.

El horario de trabajo de los turnos, así como si los mismos serán fijos o rotativos, será establecido por la EMPRESA, según las necesidades operativas de la embarcación. Dentro del horario de trabajo se computará el tiempo necesario para la comida.

La EMPRESA podrá modificar los horarios de trabajo de conformidad con las necesidades del servicio, así como disponer el régimen de trabajo por equipo o turnos que considere necesario.

La EMPRESA no estará obligada a dar alojamiento cuando el lugar de trabajo fuera el puerto Base.

7.4. Trabajo en equipo: 14 días x 14 días.

En este sistema los trabajadores estarán sometidos a un régimen de catorce (14) días de trabajo por equipos, distribuidos en uno o dos turnos de trabajo diario fijos o rotativos, según las necesidades de la EMPRESA, por catorce (14) días de franco.

La jornada diaria ordinaria de trabajo será de doce (12) horas diarias. El exceso de las mismas será abonado de acuerdo con lo establecido en el régimen de horas extraordinarias.

El horario de trabajo de los turnos, así como si los mismos serán fijos o rotativos, será establecido por la EMPRESA, según las necesidades operativas de la embarcación. Dentro del horario de trabajo se computará el tiempo necesario para la comida.

La EMPRESA podrá modificar los horarios de trabajo de conformidad con las necesidades del servicio, así como disponer el régimen de trabajo por equipo o turnos que considere necesario.

La EMPRESA no estará obligada a dar alojamiento cuando el lugar de trabajo fuera el puerto Base.

7.5. Horario de Trabajo.

El personal de la EMPRESA deberá presentarse en el lugar de embarque para ser trasladado al lugar de trabajo en el horario y sitio que aquella establezca.

Este tiempo de traslado no se computa como formando parte de la jornada de trabajo. No obstante ello, será abonado por la EMPRESA.

El valor del tiempo de traslado fehacientemente insumido entre el lugar de embarque y el lugar de trabajo, será el equivalente a la aplicación proporcional del valor hora básica definida en el último párrafo del punto 18.2. del presente convenio.

8. Prohibición de Trabajar

Las partes manifiestan de común acuerdo que se encuentra prohibido el trabajo para otro empleador en los períodos de descanso.

En caso que el trabajador no diera cumplimiento a esta obligación, será considerado falta grave sujeta a la aplicación de severa sanción disciplinaria, pudiendo ser causal de despido justificado.

9. Régimen de Licencias

Al personal comprendido en este convenio, se le otorgarán y abonarán las licencias por enfermedad o accidente de acuerdo a la legislación vigente.

En virtud de la actividad desarrollada por la EMPRESA y a fin de optimizar el servicio que ella brinda, las licencias ordinarias anuales podrán ser otorgadas durante todo el año calendario, pudiendo ser fraccionadas en dos períodos anuales, los que no deben ser inferiores a los 7 días corridos.

9.1. Licencia Anual

El descanso anual de los trabajadores, será el establecido en la legislación vigente, esto es:

(a) 14 días corridos cuando la antigüedad no exceda de 5 años;
(b) 21 días corridos cuando la antigüedad sea mayor de 5 años y no supere los 10 años;
(c) 28 días corridos cuando la antigüedad sea mayor de 10 años y no supere los 20 años;
(d) 35 días corridos cuando la antigüedad sea mayor de 20 años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que correspondan a las mismas.

Para tener derecho a las vacaciones anuales en la proporción del artículo anterior, el trabajador deberá haber prestado servicios como mínimo, durante la mitad de los días laborables del año calendario correspondiente.

Se computarán como trabajadas las horas en que el trabajador no preste servicios por gozar de las licencias establecidas en el presente convenio, o por estar afectada por una enfermedad profesional o por un accidente de trabajo.

Cuando el trabajador no llegare a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el año, gozará de un período de descanso anual en proporción de 1 día de descanso por cada 20 días de trabajo efectivo.

9.1.1. Retribución

La retribución correspondiente al período de vacaciones deberá ser satisfecha a la iniciación de la misma, la que se determinará de la siguiente manera:

(a) Dividiendo por 25 el importe del sueldo mensual que percibe el trabajador al momento de su otorgamiento.

(b) En caso de remuneraciones variables, de acuerdo al promedio de los sueldos devengados durante el año que corresponda al otorgamiento de las vacaciones o, a opción del trabajador, durante los últimos 6 meses de prestación de servicios.

(c) Se entenderá integrando la remuneración del trabajador toda la que éste perciba por trabajos ordinarios o extraordinarios y otras remuneraciones accesorias.

En aquellas situaciones que no pueda determinarse el total de haberes para licencia por vacaciones se hará una liquidación estimativa, efectuando el ajuste correspondiente en la liquidación subsiguiente.

Los representantes sindicales que gocen de licencia gremial, al reintegrarse al servicio, no tendrán derecho a vacaciones por el período de actuación en tal carácter en el año próximo subsiguiente a su reintegro.

En caso de extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada.

Si la extinción del contrato de trabajo se produjese por muerte del trabajador los causahabientes del mismo tendrán derecho a percibir la indemnización prevista en el párrafo anterior.

9.2. Licencias Especiales

Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes licencias con goce de haberes:

a) Por nacimiento de hijo, 2 días corridos;

b) Por matrimonio, 10 días corridos;

c) Por fallecimiento de cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijos o de padres: 3 días corridos;

d) Por fallecimiento de hermanos: 2 días corridos;

e) Para rendir exámenes inherentes a la profesión, dos días corridos por examen, con un máximo de 10 días por año calendario.

A los efectos del goce de las licencias indicadas anteriormente, el trabajador deberá solicitar las mismas por escrito o en caso de extrema urgencia o necesidad vía fax, debiendo acreditar fehacientemente y dentro de los 10 días posteriores a su goce, el motivo que originó el pedido. La falta de acreditación fehaciente, no generará obligación alguna para el empleador de pagar los salarios correspondientes.

9.3. Enfermedades inculpables o Enfermedades profesionales

En caso que el personal de la EMPRESA no pueda concurrir a trabajar a causa de una enfermedad profesional o inculpable o por un accidente profesional o inculpable, deberá concurrir al Centro Médico que contrate la EMPRESA y que será oportunamente notificado o bien deberá dar aviso fehaciente a la EMPRESA dentro de la primera hora de su jornada de trabajo, a fin que ésta pueda hacer uso de la facultad de revisación médica correspondiente, o bien cumplir con el procedimiento que la EMPRESA establezca y que será notificado al personal oportunamente.

10. Modalidades de Contratación

La EMPRESA puede adoptar todas aquellas modalidades de contratación previstas legalmente en la legislación laboral vigente.

En el supuesto que la futura legislación prevea nuevas modalidades contractuales, las mismas podrán ser dispuestas de común acuerdo entre la EMPRESA y la COPIP.

Los contratos de trabajo por tiempo indeterminado previstos en el art. 92 bis de la Ley Nro. 20.744 (t.o. ley 25.013) se entienden celebrados a prueba durante los primeros seis (6) meses.

11. Seguridad e Higiene Industrial

La EMPRESA cumple y se compromete a mantener el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene Industrial de acuerdo a la normativa legal vigente.

La EMPRESA se compromete a realizar por sí o por medio de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo contratada, los exámenes médicos preocupacionales, periódicos y de finalización de la relación laboral establecidos en la legislación vigente.

12. Contrato de Trabajo

Entre la EMPRESA y el trabajador incluido en este Convenio se celebrará un contrato individual de trabajo, el que debe contener los siguiente datos:

(a) Lugar y fecha de la celebración del contrato;

(b) Nombre y apellido del trabajador, domicilio real, en caso que corresponda número de libreta de embarque, número y tipo de documento de identidad y número de Clave Unica de Identificación Laboral (CUIL);

(c) Nombre o razón social de la EMPRESA, domicilio legal y número de la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT);

(d) Vigencia del contrato, cuando corresponda y características del mismo;

(e) Cargo y funciones que empleará el trabajador;

(f) Sueldo básico que corresponda en cada caso;

(g) Puerto Base.

Ningún empleado podrá desarrollar tareas hasta tanto no haya formalizado el contrato de trabajo.

El contrato se redactará en dos ejemplares, de un mismo tenor y efecto, debidamente firmado por las partes interesadas, otorgándose una copia a cada una.

Es obligación del personal contratado por la EMPRESA dar cumplimiento a las exigencias de la autoridad marítima en lo referente a documentación de embarque.

Cuando fuera notificado por la EMPRESA y no diera cumplimiento a esta obligación, será considerado falta grave sujeta a la aplicación de severa sanción disciplinaria, pudiendo ser causal de despido justificado.

13. Gastos de Traslado

En caso que la EMPRESA otorgare a los trabajadores una suma de dinero correspondiente a gastos de traslado, los mismos no se computarán como remuneración a ningún efecto (conf. art. 106 in fine L.C.T.).

Tampoco se computarán como remuneración los montos que se abonen en concepto de alojamiento y/o comidas para el personal de la EMPRESA, los que tienen naturaleza de beneficio social.

14. Provisión de Ropa de Trabajo

La EMPRESA suministrará al personal embarcado la siguiente ropa de trabajo:

Personal de Cubierta:

Dos (2) Overol o dos (2) camisas y pantalón por año.

Un (1) par de zapatos de seguridad por año.

Personal de Máquinas:

Dos (2) Overol o dos (2) camisas y pantalón por año.

Un (1) par de botines de seguridad por año.

Personal cocinero, lavandería y limpieza:

Dos (2) camisas blancas por año.

Dos (2) remeras blancas por año.

Dos (2) pantalones blancos por año.

Dos (2) gorras blancas por año.

Un (1) par de zapatos por año.

Asimismo se suministrará la siguiente ropa de abrigo a todo el personal:

Una (1) tricota de lana por año.

Dos (2) pares de media de lana por año.

Dos (2) pares de guantes de lana por año.

Un (1) pasamontañas de lana por año.

Una (1) campera cada dos (2) años.

La indumentaria será entregada con cargo de devolución, siendo la misma de uso obligatorio durante la prestación de las tareas. El uso indebido, pérdida o deterioro por negligencia obligará al personal a reponerlo por su valor actualizado.

La reposición de la ropa, en caso de rotura o deterioro prematuro, derivado de su normal utilización estará a cargo de la EMPRESA.

Además, cada embarcación será provista de una cantidad de trajes de agua, botas de goma, guantes de cuero, cinturones de seguridad y elementos de protección de personal, conforme al número de personas que requieren su uso.

15. Permanencia en el Servicio

Atento a las particulares condiciones y características del tráfico fluvial, del servicio que se presta y de las operaciones comerciales de la EMPRESA, tanto respecto a las regulaciones y exigencias en materia de seguridad y permanente control del tráfico como la operatividad del servicio y seguridad del servicio de dragado, queda establecido, para el personal, la prohibición de retirarse o abandonar el puesto de trabajo y funciones asignadas hasta tanto sea autorizado o se produzca su relevo, extendiendo su jornada habitual por sobre las (12) horas, abonándose la diferencia con los recargos de Ley, según lo previsto en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Asimismo, el personal estará obligado a la prestación de servicios en días u horas inhábiles, así como en feriados nacionales, a fin de mantener la continuidad del servicio de dragado. La prestación de tales servicios será remunerada de acuerdo a lo establecido en el punto 18.2. del presente Convenio.

16. Sistema de Comidas

El sistema de comidas para el personal que se encuentra trabajando estará a cargo de la EMPRESA, quien debe proveer los comestibles indispensables para una dieta equilibrada de alimentación, con un menú variado y de acuerdo a las costumbres argentinas.

Los horarios y el tiempo necesario para las comidas serán establecidos a bordo o en los puestos de trabajo, por la EMPRESA, de acuerdo a las necesidades del servicio. Durante el horario de comida no deberá interrumpirse la continuidad del servicio de dragado.

A tal fin, la EMPRESA, podrá, en forma indistinta: a) proveer la comida; b) abonar el valor diario de la comida. En este último caso, la suma que se abonará por tal concepto ascenderá a pesos diez ($ 10.-) por comida. Dicho monto no será considerado remuneración (conf. pto. 13 del presente convenio y art. 106 in fine L.C.T.).

1 7. Alojamiento

La EMPRESA deberá dar alojamiento al personal, durante el período de trabajo, cuando el lugar de desembarque fuera distinto al puerto Base.

A tal fin, la EMPRESA, podrá, en forma indistinta: a) proveer el alojamiento; b) abonar el valor diario del alojamiento. En este último caso, la suma diaria que se abonará en tal concepto ascenderá a pesos veinte ($ 20.-), que no será considerada remuneración (conf. pto. 13 del presente convenio y art. 106 in fine L.C.T.).

18. Remuneración

Las partes de común acuerdo establecieron las remuneraciones correspondientes a las categorías detalladas en el Anexo I de conformidad con los valores y conceptos detallados en el Anexo II y que también forma parte integrante de la presente convención. A los fines de la presente convención las partes acuerdan que tienen carácter remunerativo las sumas que, por los conceptos que más abajo se detallan, perciba el personal comprendido en la presente convención.

(a) salario básico;

(b) Plus por día trabajado

(c) Horas extraordinarias;

18.1. Plus por día trabajado

Este plus se abonará al personal de la EMPRESA incluido en este convenio, por el solo hecho de prestar sus tareas, independientemente del funcionamiento de las embarcaciones.

Por ello, no se percibirá el plus indicado, los días en que el trabajador no concurra a trabajar, con o sin causa justificada, los días de descanso, los días de franco o en los períodos de licencia ordinarias o extraordinarias o vacaciones, a excepción de licencia por enfermedad profesional que se regirá de acuerdo a la ley 24.557 o sus modificaciones.

18.2. Horas extraordinarias

Se considerará extensión de la jornada ordinaria de trabajo, las horas trabajadas adicionalmente a las establecidas en cada uno de los sistemas descriptos en el presente convenio.

Las mismas se liquidarán de la siguiente manera:

a) De lunes a sábado con un recargo del 50% del valor de la hora básica, excepto en el período nocturno comprendido entre las 21 hs. y las 06.00 hs. en el que se abonarán con un recargo del 100% del valor de la hora básica.

b) Domingos y feriados nacionales con un recargo del 100% del valor de la hora básica.

A los efectos del cálculo correspondiente, el valor de la hora básica surgirá de la división del salario básico de la categoría que corresponda por la cantidad de 160 horas.

18.3. Recargo de Tareas

El personal que deba desarrollar tareas en un período de franco, percibirá las horas trabajadas, más el descanso compensatorio equivalente a una jornada por cada doce (12) horas de trabajo, el que se hará efectivo dentro de los dos (2) meses de adquirido el derecho.

En caso que razones de servicio impidan efectivizar el descanso compensatorio en el tiempo indicado, se procederá a su liquidación con el valor correspondiente a una jornada normal de trabajo, siempre que medie la conformidad del trabajador.

18.4. Forma de Pago

El pago de la remuneración se efectuará mensualmente, dentro de los plazos establecidos en la legislación vigente.

La EMPRESA podrá abonar las remuneraciones otorgadas a sus trabajadores en efectivo, cheque a la orden del trabajador, mediante la acreditación en cuenta corriente o caja de ahorro en moneda de curso legal abierta a nombre del dependiente en entidad bancaria oficial o privada en cualquiera de las formas prescriptas en la legislación vigente a que se dicte en el futuro que faciliten el pago y correspondiente cobro de dichas remuneraciones, atento a la dispersión geográfica de los servicios prestados por la EMPRESA y las necesarias condiciones de seguridad que se imponen.

La homologación o registro del presente Convenio será considerada como suficiente autorización de la autoridad de aplicación para la adopción de cualquiera de las formas de pago mencionadas precedentemente.

19. Trabajo en Feriados Nacionales

Los trabajadores que dentro de su jornada normal de trabajo debieran prestar servicio en los días feriados nacionales cobrarán la remuneración normal de los días laborables más una cantidad igual.

A los efectos de dicho cálculo se dividirá por 25 (veinticinco) el importe del sueldo que corresponde al mes del feriado de que se trata, debiéndose considerar integrando la remuneración los rubros remuneratorios indicados en el punto 18 de la presente convención.

20. Suspensión del Personal

Las partes acuerdan que en caso que la EMPRESA decida la suspensión de su personal, esta se regirá de acuerdo a la legislación vigente.

21. Condiciones de Aptitud física y psíquica

Atento a las características de la actividad y las funciones de los trabajadores, que requieren el cumplimiento de normas de seguridad, las partes manifiestan que resulta fundamental para el cumplimiento de las funciones de la EMPRESA que los trabajadores al momento de tomar servicios y durante el desarrollo de sus tareas, se encuentren en condiciones normales de aptitud física y psíquica para cumplir sus cometidos.

Por ello, queda estrictamente prohibido durante la prestación de servicio, la ingestión de bebidas alcohólicas, calmantes, estimulantes, drogas prohibidas u otros productos que afecten las condiciones psíquicas o psíquicas del trabajador.

La EMPRESA podrá someter al trabajador a los controles y/o exámenes clínicos y/o médicos que considere necesarios.

El incumplimiento por parte del trabajador de lo dispuesto en la presente cláusula, será considerado como injuria grave que impide la prosecución del vínculo de trabajo, por lo que el empleado podrá ser despedido con justa causa.

22. Representación gremial

La representación del personal en los lugares de trabajo y en el ámbito de la EMPRESA será ejercida por los Delegados del Personal que se elijan conforme a la proporcionalidad dispuesta por la Ley 23.551.

Las partes acuerdan que por la tipología de la unidad negociadora y las características operativas de la actividad, se designará un (1) delegado por draga.

Las delegados, cuyo número en toda la EMPRESA no podrá exceder de dos (2), serán elegidos de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

23. Cartelera Gremial

La EMPRESA permitirá al Sindicato, a los efectos que éste pueda informar al personal con relación a sus actividades gremiales, la colocación de carteleras en sus dependencias y en lugares adecuados, en una cantidad suficiente para el cumplimiento de su finalidad.

Solamente podrán exhibirse en dichas carteleras comunicados que lleven papel con membrete del Sindicato, debidamente firmados por las autoridades de la entidad, reconocidas por la EMPRESA.

24. Procedimiento de reclamos o quejas

El trabajador que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrare afectado por la no aplicación o aplicación indebida de las normas legales convencionales que regulan la relación laboral deberá plantear el cuestionamiento a su superior jerárquico inmediato.

El superior jerárquica inmediato deberá: 1) resolver la cuestión; 2) canalizar el problema a las áreas que puedan resolverlo y luego contestar al trabajador.

25. Normas legales aplicables

Será de aplicación a los dependientes de la EMPRESA las normas de la legislación laboral vigente.

Asimismo, las partes aclaran que las disposiciones legales transcriptas de la legislación del trabajo se considerarán incluidas en el presente convenio.

Las partes se comprometen a que las deliberaciones habrán de realizarse basadas en el principio de buena fe, de acuerdo a los fines compartidos establecidos en este convenio.

26. Autoridad de aplicación

Las partes reconocen por el carácter interjurisdiccional y de interés nacional del servicio que presta la EMPRESA, como única autoridad administrativa y de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, de inspección y vigilancia, del cumplimiento de las disposiciones de Higiene y Salubridad en el Trabajo y de cualquier otra norma laboral aplicable, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación en su sede de la Capital Federal y delegaciones que pudiere corresponder.

27. Retenciones - Cuota Sindical

De acuerdo a las disposiciones legales vigentes, la EMPRESA deberá retener de las remuneraciones del personal comprendido en el presente convenio Colectivo de Trabajo que se encuentre afiliado al Sindicato de Personal de Dragado y Balizamiento, la cuota sindical y depositar dicho monto a la orden de la Asociación sindical citada, a los fines de que éste pueda cumplimentar su objeto y finalidades.

A tal efecto, el Sindicato de Personal de Dragado y Balizamiento deberá comunicar a la EMPRESA, con anticipación y por escrito la nómina de sus afiliados así como las altas y bajas que se fueren produciendo.

El Sindicato comunicará a la EMPRESA la cuenta bancaria en que se deberán efectuar los depósitos mencionados.

28. Comisión de Interpretación

Las partes constituirán en los términos de la ley 14.250 y sus modificatorias un órgano mixto denominado “Comisión Paritaria de Interpretación Permanente” (COPIP) el que estará integrado por dos representantes titulares y un suplente por cada una de las partes, los que podrán acompañar a los titulares a todo tipo de reuniones y la participación de los asesores que las mismas consideren necesarios.

Los representantes del sindicato en la COPIP, no podrán en ningún caso ser dependientes de la EMPRESA.

La COPIP fijará las condiciones y reglas para su funcionamiento. Las decisiones de la misma deberán ser adoptadas en todos los casos por unanimidad, en un tiempo prudencial y por escrito.

La COPIP tendrá asiento en Buenos Aires y jurisdicción sobre la totalidad del personal de dragado y balizamiento afectado a la EMPRESA.

La COPIP, además de las funciones establecidas en los arts. 15 y 16 de la Ley 14.250, tendrá como funciones y atribuciones:

(a) Interpretar el presente Convenio. En dicha labor la COPIP debe guiarse fundamentalmente por las finalidades compartidas establecidas en la presente Convención y por los principios generales del derecho del trabajo.

(b) Clasificar las nuevas tareas que se creen y/o reclasificar las que pudiesen experimentar modificaciones por efecto de las innovaciones tecnológicas.

(c) Habilitar nuevas modalidades de trabajo.

(d) Analizar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes con motivos de aspectos no contemplados en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

29. Homologación y/o Registro

Atento a que las partes han optado por el procedimiento de negociación directa, como la facultad la legislación vigente y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan la homologación y/o registración del mismo, de conformidad con las normas legales vigentes.

JOSE ANTONIO GONZALEZ, Secretario Adjunto SIPED y B.— H. HESSELING Gerente General Boskalis International bv, Ballast Nedam Baggeren bv Unión Transitoria de Empresas.— JUAN CARLOS CARILLA Coordinador Relaciones Laborales M.T.S.S.

ANEXO I

CATEGORIAS LABORALES

Nivel	Función	Cargo a bordo	Títulos requeridos
1	Capitán Draga	Comando Buque Draga	Capitán Fluvial
	Jefe de Máquinas Draga	Comando Máquinas Draga	Conductor Superior Máquinas Navales
2	Primer Oficial Draga	Cargo Guardia Draga	Oficial Fluvial de Primer
	Primer Oficial Máquinas Draga	Cargo Guardia Draga	Conductor de Máquinas Navales de Primera
3	Patrón Chata	Comando Chata	Oficial Fluvial de Primera
	Jefe de Máquinas Chatas	Comando Máquinas Chata	Conductor de Máquinas Navales de Primera
4	Segundo Oficial Draga	Cargo Guardia Draga	Oficial Fluvial
	Segundo Oficial Máquinas Draga	Cargo Guardia Draga	Conductor de Máquinas Navales
	Patrón Remolcador	Comando Remolcador	Oficial Fluvial
	Jefe de Máquinas Remolcador	Comando Máquinas Remolcador	Conductor de Máquinas Navales
	Jefe Electricista	Cargo Depto. Electricidad	Electricista Naval
5	Oficial Fluvial	Comando Lanchas/Mulas/Artefactos Navales	Oficial Fluvial
	Conductor	Comando máquinas lanchas/mulas/artefactos navales	Motorista Naval
	Bazo Mayor	Jefe cuerpo buzos	Buzo Autónomo
	Operador Draga	Guardia operando	Certificado Marinero
6	Revisor Radio Operador	Estación Radio y Tareas Administrativas Buque	Operador Radiotelefonista
	Electricista	Cargo Guardia	Electricidad Naval
	Soldador	Cargo trabajos de soldadura	Certificado Aux. de Máquinas/Marinero
	Buzo	Buzo	Buzo Autónomo
	Mecánico	Tareas mecánicas	Certificado auxiliar de máquinas/ marinero
	Linternista	Atención señales	Certificado auxiliar de máquinas / marinero
	Contramaestre Draga	Cargo trabajos cubierta	Certificado Marinero
	Cabo de Máquinas de Primera	Cargo trabajos máquinas draga	Certificado auxiliar máquinas navales
	Cocinero de primera	Jefe de Cocina	Certificado Marinero
	Pañolero	Tareas en Taller	
	Oficial soldador - mecánico	Tareas en Taller	
7	Contramaestre	Cargo Trabajos Chata/remolcador/ lancha/artefactos navales	Certificado Marinero
	Cabo de Máquinas	Cargo Trabajos Chata/remolcador/ lancha/artefactos navales	Certificado auxiliar máquinas navales
	Cocinero	Cargo Cocina chata/remolcador/lancha/ artefactos navales	Certificado Marinero
	Ayudante Electricista	Trabajos depto. electricidad.	Certificado auxiliar máquinas navales
	Electricista	Tareas en Taller	
8	Marinero	Tareas en todas las embarcaciones, artefactos navales, etc.	Certificado Marinero
	Auxiliar de máquina	Tareas en todas las embarcaciones, artefactos navales, etc.	Certificado auxiliar de máquina
	Auxiliar Refulado	Tareas auxiliares cañerías	Certificado Marinero
	Ayudante Buzo	Tareas auxiliares buceo	Certificado Marinero
	Mozo/Camarero	Tareas auxiliares	Certificado Marinero
	Ayudante de Cocina	Tareas auxiliares cocina	Certificado Marinero
	Ayudante o auxiliar	Tareas en Taller	
	Ayudante soldador	Tareas en Taller	
	Ayudante mecánico	Tareas en Taller	

ANEXO II

SALARIOS

1. SALARIOS BASICOS MENSUALES (Pesos por mes)

Categoría	Salario por mes
1	1.050
2	905
3	875
4	850
5	750
6	700
7	600
8	530

2. PLUS POR DIA TRABAJADO (en pesos por día)

Categoría	Normal	Sistema por equipo		
	Lunes a Sábado	14/14	21/21	28/14
1	13.80	80.20	80.20	94.14
2	11.02	68.92	68.92	80.91
3	9.62	63.26	63.26	74.26
4	9.53	59.75	59.75	70.13
5	9.53	53.13	53.13	62.35
6	6.94	48.33	48.33	56.73
7	5.94	41.32	41.32	48.50
8	5.25	36.60	36.60	44.35

e. 12/7 Nº 17.467 v. 12/7/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. N 14338/01 - 14339/01 - 14770/01 - 15147/01 - 15148/01 - 16712/01 y 17301/01

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23° del Decreto-Ley N° 6848/63, Ley N° 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo CIVIL N° 89, a cargo de la Dra. VILA DE GENE, iniciados en el año 1988; COMERCIAL N° 16 Secretaría N° 32 a cargo del Dr. YACANTE, iniciados entre los años 1973 a 1989; TRABAJO N° 42 a cargo del Dr. GUMA, de los años 1968 al mes de abril de 1990; TRABAJO N° 41 a cargo de la Dra. CABRERA SARMIENTO, iniciados entre los años 1968 al mes de abril de 1990; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 1, a cargo del Dr. CARBONE, Secretaría N° 1 de la Dra. LEMBO, iniciados entre los años 1968 a 1990, CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 7 a cargo del Dr. MARQUEZ, Secretaría N° 13, del Dr. HORACIO ALFONSO iniciados entre los años 1968 a 1990; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 4, a cargo del Dr. WATHELET, Secretaría N° 8 de la Dra. ROGER, iniciados entre los años 1946 a 1989; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 1, a cargo del Dr. MARINELLI, Secretaría N° 1, del Dr. PICO TERRERO de los años 1959 a 1988; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 2, Secretaría N° 4, iniciados entre los años 1968 a 1990; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 3, Secretaría N° 6, iniciados entre los años 1968 a 1990; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 3, Secretaría N° 6, iniciados entre los años 1968 a 1990; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 8, Secretaría N° 16, iniciados entre los años 1968 a 1990, y que estén comprendidos en el art. 17° de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General. Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 10/7 N° 355.792 v. 12/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINSTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

“Se comunica al Agente de esta Administración Federal de Ingresos Públicos de la Dirección General de Aduanas doña Irma Noemí AMATTE - (Legajo N° 19.516-2) que mediante Disposición 172/01 (DP) se ha declarado su cesantía a partir del 10 de junio de 1997 al hallarse su conducta encuadrada en los términos del Anexo I - Capítulo Tercero - Artículo 6° - punto 1, aprobado por Disposición N° 501/99 (AFIP). — RUBEN ALBERTO TOULIET, Jefe Región Aduanera Córdoba.

e. 10/7 N° 365.408 v. 12/7/2001

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL
DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La Prefectura Naval Argentina notifica a la firma Astillero y Varadero Sánchez y/o toda otra persona con interés legítimo, sobre la chata “Marte” (1081), que se encuentra amarrada en aguas del Riachuelo, sobre la margen izquierda, a la altura de la Avda. Don Pedro de Mendoza al 3500, Avellaneda, que habiendo sido intimados sus propietarios mediante disposición DPSJ, DV1. N° 08/2001 para que procedieran a su remoción o desguace en el término de (32) días, acorde los términos del decreto 180/99 artículo 3° inciso A) y B) y 7° concordantes con el artículo 12 de la ley 20.094 “De la navegación”, y

vencido el plazo otorgado sin que se hayan iniciado los trabajos de remoción y/o desguace, que de acuerdo al artículo 3° de la disposición mencionada, el Comité Ejecutor del Plan de gestión ambiental y de manejo de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo ha solicitado autorización a esta autoridad marítima para constituirse como tercero interesado en extraer o remover la chata mencionada, en los términos del artículo 389° de la ley 20.094 "De la Navegación", concordantes con el artículo 7°, párrafo 4° del Decreto 180/1999. Publíquese por tres días hábiles. —Firmado: P.G. Dn. RICARDO RODRIGUEZ - Prefecto General - Director de Policía de Seguridad y Judicial.

e. 10/7 N° 356.453 v. 12/7/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región Mar del Plata

Publicación por Edicto. Exclusión de contribuyentes del Sistema Integrado de Control Especial. Resolución General Nº 3423. DISTRITO AZUL.

Mar del Plata, 3/7/2001

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos al contribuyente a excluir del Sistema Integrado de Control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del Decreto 618/97,

EL JEFE DE LA REGION
MAR DEL PLATA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación del edicto del texto que se cita a continuación:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos-Dirección General Impositiva hace saber al contribuyente que más abajo se menciona ha quedado excluido del sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales".

"La exclusión sufrirá efectos después de transcurridos cinco (5) días hábiles desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones Impositivas II para su conocimiento.

EXCLUSION DE CONTROL R.G. 3423 - GRANDES CONTRIBUYENTES
DISTRITO AZUL

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
20-05083686-0	Luis Juan Bisio.

C.P. ROBERTO SIXTO SEARA, Jefe Región Mar del Plata.

e. 11/7 Nº 356.670 v. 16/7/2001